

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00073-00

**Accionante:** HUGO HELBERT ARCE MONTENEGRO

**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HUGO HELBERT ARCE MONTENEGRO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que el pasado 12 de septiembre de 2023, radico petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, entidad que le asignó el número radicado 3879542023 a dicha petición, y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta, ni se le ha remitido copia de los

documentos solicitados.

A su vez, refirió el accionante que, conforme al artículo 21 de la ley 1437 de 2011, ninguna entidad puede alegar falta de competencia sino que debe remitir la petición a la entidad competente.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele su derecho de petición, ordenando a la convocada dar respuesta a su petición radicada el pasado 12 de septiembre de 2023.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Siendo recepcionada respuesta de fecha 25 de enero de 2024, por parte de la señora **MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** en calidad de directora de representación judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, quien solicitó una *ampliación de término*:

**MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**, en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad y según lo establecido en la Resolución N° 226 de 24 de agosto de 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021, artículo 1, respetuosamente procedo a solicitar la ampliación del término establecido por su Despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, por lo tanto, solicito la ampliación del plazo por el término de UN (01) día más, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos.

Posteriormente, el 29 de enero de 2024, este despacho recibio nuevamente, la respuesta por parte de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por intermedio de la señora **MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, quien solicito se declarara improcedente el amparo invocado por el accionante, toda vez que, dentro del curso del tramite de la presente acción, es decir, el dia 29 de enero de 2024, la Secretaria Distrital de Movilidad, **mediante Oficio SDM No. 202442100823141, brindo respuesta de fondo a la petición objeto de tutela por parte del accionante, notificando dicha respuesta por intermedio de correo certificado:**

	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	
		SDC <b>202442100823141</b>
		Informacion Publica Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento
Bogotá D.C., enero 29 de 2024		
<b>Señor(a)</b> <b>HUGO HELBERT ARCE MONTENEGRO</b> Calle 145b # 43 - 03 Email: magooarce01@gmail.com Bogota - D.C.		



Soluciones de  
Información



Correo Electrónico  
Certificado



andes  
Secretaría de Contravenciones

## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con NIT **899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	72497
<b>Emisor:</b>	tutlassdm@movilidadbogota.gov.co
<b>Destinatario:</b>	magooarce01@gmail.com - magooarce01@gmail.com
<b>Asunto:</b>	RADICADO SDM No-202442100727321
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-24 11:01
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrio la notificacion

Por lo anterior, la accionada solicito denegar la pretensión del accionante, invocando el **HECHO SUPERADO**, toda vez que en durante el tramite de la accion constitucional, emitio respuesta y notifico al accionante a la direccion electronica: [magooarce01@gmail.com](mailto:magooarce01@gmail.com), misma direccion electronica que coincide con la registrada en el escrito de tutela:

Visto lo anterior, se tiene que la respuesta a la petición amparada bajo la acción de tutela **No. 2024-00073**, se emitió y fue remitida a la dirección de notificación referida por el accionante, de tal modo que, las pretensiones del hoy accionante no están llamadas a prosperar, lo anterior, por encontrarnos ante un evento de **HECHO SUPERADO** y haber dado observancia a las peticiones del actor en el contexto de satisfacer el *petitum* de la acción constitucional; con lo cual, se da cumplimiento a la orden judicial emitida por el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**.

Cordialmente,



**Jorge Hernan Gonzalez Portela**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-01-2024 09:31 AM  
Anexos: 49 folios  
Elaboró: Angella Tatiana Jimenez Ramirez-Subdirección De Contravenciones

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ accionada, no haber dado respuesta a la petición por él radicada el 12 de septiembre de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario HUGO HELBERT ARCE MONTENEGRO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ con fundamento en lo

dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que *“(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”*. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada allegó copia de la respuesta otorgada a la petición objeto de tutela, notificada al correo electrónico: [magoorace01@gmail.com](mailto:magoorace01@gmail.com) dispuesto como la dirección de notificaciones en el acápite de notificaciones tanto de la presente acción, como de la petición objeto de tutela.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa al accionante, puesto que, la accionada contestó a su petición remitiendo las documentales solicitadas en el escrito de tutela

De contera, advierte el despacho que se absolvió la petición elevada por el accionante, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da a lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU 225 de 2013, ha dicho:

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia**

*actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la accionada aportó la prueba de haber dado respuesta al accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo de tutela formulado por **HUGO HELBERT ARCE MONTENEGRO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para

su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
FERNANDO MORENO OJEDA  
Juez**

JCGM

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe3f7cd03d801f3207cb737913a383c6c619e7ddc4d971bf415090f19089e3a**

Documento generado en 01/02/2024 02:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00081-00

**Accionante:** SANDRO PALADINEZ

**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **SANDRO PALADINEZ** en la que se acusa la vulneración su derecho fundamental de Petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, el 08 de noviembre del 2023 el accionante remitió derecho de petición con número de radicado 202361205067372 a los correos electrónicos de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta alguna a sus peticiones.

**Pretensiones.**

La accionante requiere la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada que de manera inmediata de respuesta a su petición radicada el 08 de noviembre de 2023.

**Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23/01/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital de la Movilidad, en respuesta a la presente acción constitucional, solicita se niegue la procedencia de la presente acción constitucional, debido a que durante el trámite de la tutela se configuró la causal de improcedencia por hecho superado, toda vez que, se emitió respuesta a las peticiones del accionante y para el efecto apporto los anexos correspondientes.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada a no dar respuesta a la petición elevada a la accionante el día 08 de noviembre de 2023.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **SANDRO PALADINEZ** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **A. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **C. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “*carencia actual de objeto*”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión*

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

de un derecho fundamental”

#### D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante señor **SANDRO PALADINEZ**, radicó derecho de petición a través de los canales electrónicos de la entidad accionada, el día 08 de noviembre de 2023, prueba aportada por el accionante y confirmada por la accionada, a través del cual pretendía se le diera respuesta respecto de la caducidad de un comparendo registrado a su nombre y/o la entrega de documentales relacionados con este hecho:

#### III. PRETENSIONES

1. Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la Ley 1437 de 2011 que reza:

**PARÁGRAFO.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimara incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

2. Solicito a la entidad se declare la caducidad del comparendo No. 11001000000034004515 infracción C29, en mérito de lo expuesto anteriormente, y en consecuencia, se proceda a la actualización en la base de datos del SIMIT-RUNT-; para verificación de la anterior información, anexare un cuadro en el cual relaciono la fecha en la fue impuesta la sanción con su respectiva fecha de caducidad.

COMPARENDOS		
COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	FECHA DE CADUCIDAD (1) años
11001000000034004515	26/06/2022	26/06/2023

3. Si han accedido de forma total a la solicitud de CADUCIDAD del comparendo anterior 11001000000034004515, hacer caso omiso a esta pretensión, de lo contrario, EN CASO DE NO ACCEDER A LA CADUCIDAD ANTES SOLICITADA, solicitamos que se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional y que contenga lo siguiente:

1. Audiencia donde se declaró contraventor.
2. Nombre completo, número de cedula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector que sancionó al peticionario.
3. Copia del libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos.
4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor)
5. Auto que ordena Notificación personal de los mandamientos de pago.
6. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica la orden de comparendo personalmente o en su defecto por aviso.
7. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica el mandamiento de pago.
8. Copia de la orden de comparendo.

4. En caso de no dar respuesta a esta solicitud satisfactoriamente, debido a que no existe ningún argumento válido, para impedir defenderme en audiencia pública virtual o hacerme a la etapa del procedimiento contravencional donde se encuentre se procederá a constituirlos en renuencia agotándose requisito de procedibilidad ante juez administrativo, sin perjuicio de acciones ante organismos de control.

5. Haciendo uso del derecho a las habeas data, me permito solicitar que la siguiente información como respuesta entre otras, al tratarse de derechos fundamentales y atributos de la personalidad como el nombre entre otros sea enviada al E-MAIL registrado en esta petición y NO publicada en medios electrónicos como páginas web, motores de búsqueda, aplicaciones, redes sociales y similares.

Conforme lo anterior, el Despacho procedió a revisar los documentales aportados por la entidad accionada, quien a través de su representante para asuntos Jurídicos solicitó se niegue la procedencia de la tutela por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que dio respuesta al accionante como consta:

29/124, 11:18 Correo de Bogotá es TIC - NOTIFICACIÓN RESPUESTA SDM

 tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

**NOTIFICACIÓN RESPUESTA SDM**  
1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co> 29 de enero de 2024, 11:17  
Para: sandroartes@gmail.com

**NOTIFICACIÓN RESPUESTA**

Señor(a)  
SANDRO PALADINEZ  
CC 79.844.672  
Email: sandroartes@gmail.com  
Carrera 6 N° 5-87 Sur módulo 4 casa 7  
Cajicá-Cundinamarca

REF: RESPUESTA A SDM 202361205067372

Respetado(a) ciudadano(a), recibe un cordial saludo;

En adjunto se remite oficio de salida No. DGC SDM 202342114342231 del 15 de noviembre de 2023, por el cual se da respuesta al radicado de entrada SDM 202361205067372

**Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.**

En atenta comunicación

**Sin embargo, se evidencia que se dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, pero no es menos cierto que, dicha respuesta, en vista de este Despacho judicial, no fue completa, si bien da sustento a las**

pretensiones del señor **SANDRO PALADINEZ**, y aunque la accionada no esta obligada a dar solución de positiva o acceder a cada una de las pretensiones del accionante, **sí esta obligada a dar contestación de fondo a cada una de las peticiones elevadas y** lo que echa de menos, el juzgado, con los documentos arrimados al plenario, es la falta de respuesta de la siguiente petición:

3. Si han accedido de forma total a la solicitud de CADUCIDAD del comparendo anterior **11001000000034004515**, hacer caso omiso a esta pretensión, de lo contrario, EN ACASO DE NO ACCEDER A LA CADUCIDAD ANTES SOLICITADA, solicitamos que se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional y que contenga lo siguiente:
  1. Audiencia donde se declaró contraventor.
  2. Nombre completo, numero de cedula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector que sancionó al peticionario.
  3. Copia del libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos.
  4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor)
  5. Auto que ordena Notificación personal de los mandamientos de pago.
  6. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica **la orden de comparendo personalmente o en su defecto por aviso.**
  7. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica **el mandamiento de pago.**
  8. Copia de la orden de comparendo.

Y como no se accedió a la caducidad, lo que es ajeno al problema jurídico, si debió la entidad suministrar o poner al alcance del peticionario esos documentos.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho concederá la tutela, para que, en el término concedido, la entidad accionada brinde una respuesta de fondo al accionante y en consecuencia le aporte los documentales requeridos a través del derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2023:

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por el señor **SANDRO PALADINEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el día 08/11/2023 y se remita la respuesta a su correo electrónico o como el lo haya dispuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aac8a53e7f28d51074cc49501e8ee51119efc73e41a11674a7771416e877fd**

Documento generado en 01/02/2024 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00087-00

**Accionante: EDITH RODRIGUEZ CORREAL**

**Accionado: LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EDITH RODRIGUEZ CORREAL, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que el pasado 01 de junio de 2023, haciendo uso de su derecho fundamental, radico petición de información ante LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A., entidad que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no le ha notificado respuesta de fondo.

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele su derecho de petición, ordenando a la convocada dar respuesta a su petición radicada el pasado 01 de junio de 2023.

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 24 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Siendo recepcionada por parte de este despacho el 25 de enero de 2024, la respuesta de la accionada **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S**, emitida por el señor **GERMÁN GUSTAVO LÓPEZ GALVIS**, quien actúa en calidad de representante legal de dicha sociedad, quien manifestó frente a los hechos de la acción, lo siguiente:

### I. FRENTE A LOS HECHOS

- 1) **PARCIALMENTE CIERTO:** Toda vez, que si bien es cierto la accionante como lo soporta en la presente acción, radicó derecho de petición al correo electrónico [info@lagobo.com](mailto:info@lagobo.com), esta dirección de correo no es el canal habilitado de servicio al cliente para radicar pqr o derechos de petición, como se fija en cada una de las oficinas y como aparece en la página de Lagobo [www.oportunidades.com.co](http://www.oportunidades.com.co), el canal habilitado de servicio al cliente es [info@oportunidades.com.co](mailto:info@oportunidades.com.co), tal como se evidencia a continuación:



De igual manera el correo registrado en el certificado de representación Legal ante la cámara de Comercio, es el de [notificaciones@lagobo.com](mailto:notificaciones@lagobo.com), correo donde fue notificada la presente acción y donde la accionante nunca dirigió el escrito de petición.

De igual manera el correo registrado en el certificado de representación Legal ante la cámara de Comercio, es el de [notificaciones@lagobo.com](mailto:notificaciones@lagobo.com), correo donde fue notificada la presente acción y donde la accionante nunca dirigió el escrito de petición.

- 2) PARCIALMENTE CIERTO:** Si bien es cierto la respuesta al derecho de petición no se había dado por las razones anteriormente expuestas, en aras de dar la debida repuesta de fondo, se envió el día de hoy 25 de enero de 2024, al correo notificado por la accionante, la respuesta, aclarándole a la señora **EDITH RODRIGUEZ CORREAL**, que el crédito Libranza **No. 15391** que inicialmente adquirió con **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S.**, fue cedido a la entidad **COLTEFINANCIERA**, en el mes de septiembre de 2023, bajo los parámetros establecidos en la solicitud de crédito que ella misma acepto, firmo y huello, cesión que fue notificada el pasado 21 de septiembre de 2021 a la dirección de domicilio registrada por la accionante ( se adjunta carta notificada), por lo tanto debía dirigir la solicitud directamente a Coltefinanciera, teniendo en cuenta que en la actualidad ostentan la calidad de acreedores de la obligación crediticia. Se adjunta respuesta enviada a la accionante y se relaciona a continuación soporte de envió:



De igual forma con dicha respuesta, la accionada allego copia del oficio de respuesta, dirigido a la accionante:



Por lo anterior, la accionada solicito denegar la pretensión del accionante, invocando el **HECHO SUPERADO**, toda vez que en durante el tramite de la accion constitucional, emitio respuesta y notifico al accionante a la direccion electronica: [marthavictoriabernalp@hotmail.com](mailto:marthavictoriabernalp@hotmail.com), misma direccion electronica que coincide con la registrada en el escrito de tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la sociedad LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S. accionada, no haber dado respuesta a la petición radicada el pasado 01 de junio de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso

concreto, la peticionaria EDITH RODRIGUEZ CORREAL, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que *“(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”*. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada allegó copia de la respuesta otorgada a la petición objeto de tutela, notificada al correo electrónico: [marthavictoriabernalp@hotmail.com](mailto:marthavictoriabernalp@hotmail.com) dispuesto como la dirección de notificaciones electrónicas en el acápite respectivo, tanto de la presente acción constitucional, como de la petición objeto de tutela.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa a la accionante, puesto que, la accionada contestó a su petición suministrándole la información por ella requerida. las documentales solicitadas en el escrito de tutela.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte de la accionante, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **la carencia actual de**

**objeto por hecho superado.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”***

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la sociedad accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la accionanda, junto con la respectiva notificación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado, el amparo de tutela formulado por **EDITH RODRIGUEZ CORREAL**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta

providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
FERNANDO MORENO OJEDA  
Juez**

JCGM

Firmado Por:  
Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb97345db76c8f4ccbf3867c8eb6a919dc02265d48601af6259819678a06266**

Documento generado en 02/02/2024 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-**2024-00094-00**

**Accionante:** ROSA ISNELDA RINCÓN YASO AGENTE OFICIOSA  
DE SU MENOR HIJA AGFR.

**Accionadas:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ROSA ISNELDA RINCÓN YASO**, en la que se acusa la vulneración del derecho a la educación.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De los hechos plasmados en la tutela, se destaca que la accionante es madre cabeza de hogar y responsable legal de su hija **AGFR**, quien, debido a un cambio de domicilio, actualmente su hija se encuentra sin cupo, se dirigió en diversas ocasiones al **CADEL de Bosa**, pero la única respuesta que obtuvo es que no hay cupos en la localidad.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que se ordene la protección del derecho a la educación de su menor hija ordenando a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, le asigne un cupo estudiantil en un colegio distrital en el grado segundo cerca a su lugar de residencia.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 25/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Respecto de la vinculación de los **COLEGIOS PARQUES DE BOGOTÁ - COLEGIO LAUREL DE CERA - COLEGIO LEONARDO POSADA y COLEGIO SONIA OSORIO BOGOTÁ** a pesar de haber surtido la debida notificación, durante el tiempo de traslado del escrito de tutela no hubo pronunciamiento, **TRANSCURRIENDO EL TERMINO EN SILENCIO.**

- En cuanto al **COLEGIO JORGE ISAAC** se recibió respuesta manifestando el representante de la institución que la dirección a la que fue enviado el escrito corresponde a la ciudad de Bucaramanga, por lo que no dio respuesta de fondo a las peticiones de la accionante.

- **ERIKA JOHANNA SÁNCHEZ CASALLA**, Directora de Cobertura de la Secretaria de Educación de la ciudad de Bogotá, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se declare la carencia actúa de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que ***ya le fue asignado cupo a la menor***, para grado segundo en el **COLEGIO JORGE ISAAC**

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de

carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la educación alegado por la accionante, quien actúa como agente oficiosa de su menor hija **AGFR** al endilgarle a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la no asignación de cupo escolar a la menor en un colegio distrital en grado segundo.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **ROSA ISNELDA RINCÓN YASO** agente oficiosa de **AGFR**, es mayor de edad y actúa en protección de los derechos de su menor hija, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN**

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política<sup>1</sup> y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 Superior concretamente ha señalado que la educación es “*un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”.

---

<sup>1</sup> Artículos 1, 44, 67, 70, 305, 334, 356 y 366 de la Carta Política.

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

**Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo.** Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la C.P.), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.<sup>2</sup> En este sentido, el artículo 67 superior dispone que corresponde al Estado *“regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.”*

En concordancia directa, el artículo 70 consagra el imperativo de *“promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente”*

---

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia” dispone que: “Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”

y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación<sup>3</sup> preceptúa que *“el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).”* Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán *“las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”*

En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la ONU. Esta Observación establece cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

## **LA ACCESIBILIDAD COMO FACTOR ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN<sup>4</sup>**

Habiendo establecido el carácter fundamental del derecho a la educación para los menores de edad, así como su característica de fin del Estado, resulta claro que su implementación debe ser prioritaria e inmediata. Ello implica la ejecución de diferentes políticas públicas encaminadas a ese fin, así como la inversión de cuantiosos recursos, tanto públicos como privados<sup>5</sup>. Así, se torna en un proceso paulatino de mejoría progresiva en todos los niveles educativos, con mayor prelación en aquellos destinados a la población más vulnerable, como los menores de edad. En este sentido la Corte ha precisado que:

*“(...) la Corte ha resaltado que el derecho a la educación tiene un carácter complejo, pues su plena realización depende del cumplimiento de obligaciones de muy distinta índole atribuidas a los Estados y a los particulares. Además, ha admitido que algunos de estos deberes requieren grandes apropiaciones*

---

<sup>3</sup> Ley 115 de 1994.

<sup>4</sup> (T537 DE 2017)

<sup>5</sup> Sentencia T-105 de 2017.

*presupuestales y la formulación de políticas públicas que pueden limitar la vigencia del derecho en el corto plazo.*

*Atendiendo a ello, la Corte ha adoptado la doctrina del sistema internacional de derechos humanos y ha distinguido en el contenido del derecho cuatro dimensiones básicas, y dos niveles en las obligaciones. Para empezar, se ha reiterado en la jurisprudencia que el derecho a la educación comprende una dimensión de asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños y niñas. La segunda dimensión, denominada accesibilidad, exige eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo, y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio. En tercer lugar, el derecho a la educación tiene un componente de adaptabilidad de acuerdo con el cual las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia en el sistema educativo. Por último, el componente de aceptabilidad está relacionado con la obligación del Estado de prever mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de la educación”<sup>6</sup>.*

De lo anterior, debe hacerse especial énfasis, para el caso bajo estudio, en la necesidad de garantizar la accesibilidad al sistema escolar, ya que sin esta dimensión el derecho resulta insípido, pues de nada sirve la creación y el mantenimiento de instituciones educativas públicas si estas no son geográfica y económicamente accesibles.

Así, tratándose de un derecho fundamental, los niños no deben tener restricciones físicas ni monetarias para poder acceder a una educación primaria o secundaria, porque “(...) la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad, así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este

---

<sup>6</sup> Sentencia T-139 de 2013.

*derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales, así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo”<sup>7</sup>.*

Al respecto, en la Sentencia T-105 de 2017, la Corte indicó:

*“Tampoco puede ser la accesibilidad geográfica una limitante, ya que si bien no se puede pretender establecer una escuela en cada rincón del País, porque las restricciones presupuestales lo imposibilitan, sí debe existir una cobertura suficiente, de manera que cuando la escuela sea alejada de algunos barrios, veredas o corregimientos donde no habiten muchos niños, deberá garantizárseles no solo un cupo estudiantil en la institución más cercana, en idénticas condiciones a los que vivan más cerca de esta, sino además, hacer que la educación sea realmente accesible a ellos, diseñando e implementando sistemas de transporte escolar, que dependiendo de las circunstancias deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles”.*

De esta manera, la accesibilidad no puede entenderse satisfecha con hechos tan concretos como otorgar un cupo educativo, pues su goce debe ser física y económicamente posible. Lo primero se logra garantizando la asistencia a las aulas, y lo segundo, verificando que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo. De esta manera, la educación se garantiza como un derecho fundamental acorde a las condiciones de toda la comunidad, para un acceso material, real y efectivo. En consonancia con esto, la

---

<sup>7</sup> Sentencia T-137 de 2015.

Corte ha sostenido que:

*“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”<sup>8</sup>.*

Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos.

### **C. Caso concreto.**

Descendiendo al caso en estudio, el Despacho entraría a conceder la presente tutela en amparo del derecho a la educación de la menor, entendiendo lo dicho por su agente oficiosa, quien manifestó no haber obtenido respuesta respecto a su solicitud de cupo para el grado segundo, **sin embargo, habrá de negarse la acción constitucional, teniendo en cuenta que** de la revisión del escrito aportado por las

---

<sup>8</sup> Sentencia T-734 de 2013.

accionadas se observa que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** dio solución en el transcurso de la presente tutela a la petición de la señora **ROSA ISNELDA RINCÓN YASO** agente oficiosa de su menor hija **AGFR**.

Es así que la Secretaría de Educación – Dirección de Cobertura, actuando al amparo de la normatividad vigente, **le asignó cupo en la institución educativa oficial, denominada colegio Jorge Isaacs (IED), en grado 2°,** jornada única, año lectivo 2024:

En términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 310 de 2022, frente a los hechos y pretensiones de la accionante quien cupo, entre otros, en el colegio Jorge Isaacs (IED), para Ashly Gabriela Falla Rincón ID 1028671256, grado 2°, informamos que, consultado el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT del Ministerio de Educación, se estableció que dicha institución cuenta con cupo, en consecuencia se realiza la asignación en jornada única, año lectivo 2024, con lo cual la petición ha sido concedida

FALLA RINCÓN ASHLY GABRIELA	2024	ASIGNADO	1028671256	BOGOTÁ	LOCALIDAD 7	COLEGIO JORGE ISAACS (IED)	COLEGIO JORGE ISAACS (IED) - SEDE PRINCIPAL
Jornada :		ÚNICA		Metodología :		EDUCACIÓN TRADICIONAL	
Grado:		SEGUNDO		Grupo:		0201	

De esta manera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por la accionante de conformidad con los documentales aportados por la accionada como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>9</sup>-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este*

<sup>9</sup> Sentencia SU225/13

*sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho a la educación de la menor **AGFR**, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional la accionada aportó la respuesta emitida a la accionante.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA EDUCACIÓN

Bogotá D.C.

Señora  
**ROSA ISNELDA RINCON YASO**  
Teléfono: 315 8920807  
Correo Electrónico: [esneidat@hotmail.com](mailto:esneidat@hotmail.com)  
Ciudad

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación: 4100-5-24670

Fecha: 29-01-2024

**Asunto: Acción de Tutela 2024-00094**  
Radicado: I-2024-10739

Atento saludo

En respuesta a la solicitud de cupo, cupo, entre otros en el colegio Jorge Isaacs (IED), para Ashly Gabriela Falla Rincón ID 1028671256, grado 2°, informamos que, consultado el Sistema Integrado de Matrícula SIMAT del Ministerio de Educación, se estableció que dicha institución cuenta con cupo, en consecuencia se realiza la asignación en jornada única, año lectivo 2024, con lo cual la petición ha sido concedida

FALLA RINCON ASHLY GABRIELA	2024	ASIGNADO	TI	1028671256	BOGOTA	LOCALIDAD 7	COLEGIO JORGE ISAACS (IED)	COLEGIO JORGE ISAACS (IED) - SEDE PRINCIPAL
Jornada: ÚNICA				Metodología: EDUCACIÓN TRADICIONAL				

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **ROSA ISNELDA RINCÓN YASO** agente oficiosa de su menor hija **AGFR** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la

forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**JACA**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81730359e751c273c39c163697d4966eb863d792d3cd4dfc5bf7e9a1f6352573**

Documento generado en 05/02/2024 09:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00098-00

**Accionante:** ALVARO MARTÍNEZ SOLANO

**Accionados:** COMPENSAR E.P.S.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **ALVARO MARTÍNEZ SOLANO** en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social igualdad y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante, que se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S., que tiene 61 años de edad y un diagnóstico *COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA*.

Der igual forma, dijo que su médico tratante ordeno el procedimiento *REEMPLAZOS ARITULARES PRIORITARIA* para el manejo y control de su diagnóstico.

Continúo manifestando en los hechos del escrito de tutela:

Presento dolor en mis articulaciones, llevo un proceso con **EPS COMPENSAR**, se solicitó una junta médica desde el 7 de diciembre de 2023 ya que el medicamento no me funciona para mi dolor.

Señor juez se espera por parte de la **EPS COMPENSAR** se realice el procedimiento **REPLAZOS ARTICULARES PRIORITARIA**, pero por parte de ninguna de las dos entidades se comunican ya que **EPS COMPENSAR** escalo el caso con RANGEL IPS y no generan autorización o formula del procedimiento.

La **EPS** incluso después de los distintos trámites administrativos que se gestionaron; no autorizó el **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA REALIZACION DE PROCEDIMIENTO REPLAZOS ARTICULARES PRIORITARIA** con los mismos alegatos de los servicios incluidos y los no incluidos en el PBS.

Señor Juez, la patología de **COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA** es un diagnostico complejo que puede ocasionar fallas multisistemicas que solo pueden ser controladas con lo ordenado por mi medico tratante, en este caso **el PROCEDIMIENTO REPLAZOS ARTICULARES PRIORITARIA** para saber cómo manejar su tratamiento y patología.

Señor Juez, la **EPS** no me asigna los servicios formulados por su médico y que además, son indispensables para su tratamiento, informando que solamente asignan las citas cuando tienen disponibilidad en la agenda, sin embargo, no se está teniendo en consideración que su tratamiento es urgente y no puede esperar más tiempo sin que la EPS le asigne las citas lo más pronto posible.

Señor Juez, NO puedo esperar más tiempo sin los procedimientos formulados por mi médico tratante y la ley 100 del 93, es clara cuando afirma que las entidades de salud pueden autorizar procedimientos que estén fuera del PBS, también la corte constitucional en repetidos fallos de tutela se ha pronunciado frente a la entrega de procedimientos que no se encuentran en el Plan de Beneficios de Salud. Ha dicho la corte que es obligación de las entidades de salud, realizar todo lo que esté a su alcance para salvaguardar la salud y la vida del usuario, que el usuario no solamente tiene derecho a la vida y la salud, sino a una vida con calidad y dignidad, el negarme el **PROCEDIMIENTO REPLAZOS ARTICULARES PRIORITARIA** con suprema urgencia y a fechas cercanas me vulnera mi derecho a la vida, pues se me está negando la oportunidad de poder obtener un tratamiento eficaz.

Para finalizar, el accionante dijo que la accionada está ***poniendo en tela de juicio los conocimientos y experiencia de su médico tratante, lo cual va en contra de la Jurisprudencia que ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la EPS: la opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por***

***el juez y en los casos de confrontación entre el concepto del médico tratante y el CTC, la jurisprudencia ha seguido la regla general haciendo que prevalezca el concepto del médico sobre el del Comité.” Corte Constitucional, Sentencia T-941-07 Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería. Y no entiendo por qué motivo la EPS me niega un tratamiento esencial para una evolución oportuna.***

***Señor Juez, le solicito con todo respeto que se le ordene a COMPENSAR EPS que además, me preste atención integral teniendo en cuenta su estado de salud, se entiende por atención integral: consultas medicas generales y especializadas, suministro de procedimientos PBS y no PBS, realización de exámenes de laboratorio y ayudas diagnosticas, cirugías, hospitalización cuando el caso lo requiera y todo lo demás que fuera ordenado por su médico tratante. Que estos servicios sean prestados con calidad, oportunidad y dignidad.***

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a la convocada que en el término de 24 horas le asignen de forma oportuna y prioritaria el PROCEDIMIENTO REEMPLAZOS ARTIULARES PRIORITARIA para así poder continuar con el tratamiento de la patología que padece; seguidamente solicita *FACILITAR* a Compensar E.P.S., repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento del fallo de tutela, a través de la ADRES. Por último, solicita prevenir a la accionada para que no vuelva a incurrir en las acciones que dieron lugar a la radicación de la presente acción de tutela.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 26 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, Y A RANGEL I.P.S., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De igual forma, mediante dicho auto, fue negada por este despacho, la medida provisional solicitada en el escrito de tutela.

Por parte de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, respondió a este Despacho Constitucional, el señor **HERNÁN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO**, en calidad de *apoderado judicial del programa de salud de a Caja de Compensación Familiar Compensar*, quien manifestó lo siguiente:

**1. De la programación de servicio– Hecho Superado.**

Frente a la petición del accionante, desde el proceso de la cohorte de neurociencias de mi representada, se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados al usuario, por lo que informan:

LILIANA PATRICIA GÓMEZ AGUIRRE  
Para: Libi Johanna Correa Heredia <analistamodelosdeatencion@rangelrehabilitacion.com.co>  
CC: FALLOS JURIDICOS; HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO; YURY XIMENA BELLO MORENO  
Mar 30/01/2024 8:33

Cita ciclo OA.pdf Descargado  
Cita Ortopedia de cadera.pdf Descargando...

2 archivos adjuntos (884 KB) Guardar todo en OneDrive - CONSORCIO SALUD Descargar todo

Buen día  
Paciente está siendo atendido en el ciclo OA, tiene cita con ortopedia de cadera quien remite a junta.  
Será evaluado en la junta de decisiones quirúrgicas del 21 de febrero de 2024.  
Agradecemos contactar al paciente e informar de su junta.

91102900 **ALVARO MARTINEZ SOLANO**

- Yo recibiré notificación en la dirección: calle 6A #87A - 15 bloque 14 apto 305  
teléfonos: 3165259910 de esta ciudad y al correo electrónico:  
[asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com](mailto:asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com)

Gracias y quedamos atentos,

Cordialmente,

**Liliana Patricia Gómez Aguirre**  
Gestora de Riesgo en Salud  
[lnmaza@mmnancarsalud.com](mailto:lnmaza@mmnancarsalud.com)

De igual forma, continúo aseverando que:



En vista de lo anterior, esta defensa solicita al respetado despacho judicial declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS por existir un **HECHO SUPERADO**.

**I. Excepciones.**

**A. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**

Como quedo acreditado, mi representada **autorizo y gestiono la programación de la cita requerida por el usuario garantizando oportunidad en la prestación del servicio de salud**. En ese sentido, de acuerdo con seda jurisprudencia decantada por la H. Corte Constitucional la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Entre otras, en sentencia T 058 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) se indica:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Finalizo solicitando se declarará la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**:



Resulta abiertamente improcedente la presente acción de tutela respecto de mi representada, como quiera que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

En efecto, mi representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte del accionante conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por parte de mi representada ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mi representada.

De otra parte, la vinculada **ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allego respuesta a través del señor **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, en su calidad de Gerente Técnico y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, refirió ante los hechos del escrito de tutela, lo siguiente:

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado la prestación de servicios de salud en las condiciones de normalidad.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Además, refirió, frente a la pretensión del accionante, lo siguiente:

Así las cosas, a partir de la promulgación **del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020** proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos **que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios**, por consiguiente, **los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica**, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

**Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.**

Adicionalmente, se informa al despacho que el **parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020**, establece claramente que en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

*"5.4 Servicios complementarios.*

*Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales."*

En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Finalizo solicitando se denegaran las pretensiones frente a su representada:

#### **4. SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por intermedio de la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ** en calidad de subdirector técnico adscrita a la subdirección de defensa jurídica de dicha superintendencia, refirió ante los hechos:

La parte accionante instauró acción de tutela en contra de la parte accionada en referencia, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, entre otros.

De la acción se extracta que la parte accionante requiere de un servicio en salud integral, el cual, presuntamente a la fecha no ha sido garantizado por la parte accionada. En virtud de lo anterior, solicita el acceso a los servicios requeridos con urgencia.

Su Despacho Judicial admitió la acción de tutela de la referencia, y allegó el traslado a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud se pronuncie sobre los hechos.

A su vez, solicito la desvinculación de la superintendencia nacional de salud, teniendo en cuenta que su representada no ha conculcado derecho alguno a la accionante, y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

La vinculada **RANGEL I.P.S.**, tras haber sido notificada oportunamente y en debida forma, guardo silencio:

Entregado: 2024-00098 AUTO ADMITE TUTELA

postmaster@rangelrehabilitacion.com.co <postmaster@rangelrehabilitacion.com.co>

Vie 26/01/2024 5:15 PM

Para:info@rangelrehabilitacion.com.co <info@rangelrehabilitacion.com.co>

1 archivos adjuntos (91 KB)

2024-00098 AUTO ADMITE TUTELA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[info@rangelrehabilitacion.com.co](mailto:info@rangelrehabilitacion.com.co)

Asunto: 2024-00098 AUTO ADMITE TUTELA

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un

instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, igualdad y dignidad humana invocados por parte del accionante, al endilgársele a COMPENSAR E.P.S., accionada, no haberle asignado en forma oportuna y prioritaria el procedimiento Remplazos Articulares Prioritarios para poder continuar con su tratamiento, o si por el contrario, existe carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la accionada allego respuesta al despacho dentro del trámite constitucional, manifestando la fecha y la hora en que se le practicará la valoración de junta de decisiones quirúrgicas al accionante.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante ALVARO MARTÍNEZ SOLANDO, aduce violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada COMPENSAR E.P.S., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva

en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental a la Salud**

La honorable Corte Constitucional se ha referido a este derecho como de *doble connotación*, ya que se trata de un derecho fundamental, y al mismo tiempo, es un servicio público.<sup>1</sup>

De igual manera, frente a sus elementos esenciales, la H. Corte Constitucional ha dicho, ***En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.***

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante:<sup>2</sup> *Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-298 de 2013.

## D. Caso concreto.

De entrada, el Despacho advierte que, en el trámite de la presente acción constitucional, COMPENSAR E.P.S., emitió respuesta favorable a lo reclamado por el accionante, pues de la contestación emitida por parte del señor Hernán Lallemand Araujo, se aportó al presente trámite, la constancia que demuestra que el señor ALVARO MARTÍNEZ SOLANO será evaluado en la junta de decisiones quirúrgicas el próximo 21 de febrero de 2024, conforme a lo indicado por su médico tratante:

Frente a la petición del accionante, desde el proceso de la cohorte de neurociencias de mi representada, se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados al usuario, por lo que informan:

LILIANA PATRICIA GOMEZ AGUIRRE  
Para: Libi Johanna Correa Heredia <analistamodelosdeatencion@rangelrehabilitacion.com.co>  
CC: FALLOS JURIDICOS; HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO; YURY XIMENA BELLO MORENO  
Mar 30/01/2024 8:33

Cita ciclo OA.pdf Descargado  
Cita Ortopedia de cadera.pdf Descargando...

2 archivos adjuntos (884 KB) Guardar todo en OneDrive - CONSORCIO SALUD Descargar todo

Buen día  
Paciente está siendo atendido en el ciclo OA, tiene cita con ortopedia de cadera quien remite a junta.  
Será evaluado en la junta de decisiones quirúrgicas del 21 de febrero de 2024.  
Agradecemos contactar al paciente e informar de su junta.

91102900 **ALVARO MARTINEZ SOLANO**

- Yo recibiré notificación en la dirección: calle 6A #87A - 15 bloque 14 apto 305  
teléfonos: 3165259910 de esta ciudad y al correo electrónico:  
[asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com](mailto:asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com)

Gracias y quedamos atentos,

Cordialmente,

**Liliana Patricia Gómez Aguirre**  
Gestora de Riesgo en Salud  
[lvmmaza@consorciosalud.com](mailto:lvmmaza@consorciosalud.com)

Por lo tanto, y en aras de no ir en contravía de lo que ya ha dicho la honorable Corte Constitucional, puesto que, los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente.

A esto sumado que, el Despacho considera que se absolvió la petición elevada por parte de la accionante, como se dejó evidenciado con anterioridad, **TODA VEZ QUE, EL PASO A SEGUIR, DENTRO DE SU TRATAMIENTO, ES LA EVALUACIÓN DE LA JUNTA DE DECISIONES QUIRURJICAS, LA CUAL SE REALIZARA EL PROXIMO 21 DE FEBRERO DE 2024**, lo que da lugar a declarar **la carencia actual de objeto por hecho superado.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”***

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la sociedad accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la accionada, junto con la respectiva notificación.

Por último, se ordena desvincular a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **ALVARO MARTÍNEZ SOLANO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d61445bc059ce34993f171e1c2cb2e45ef471ff4bcb94fe4fb4bbf94cdf2**

Documento generado en 07/02/2024 03:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00120-00

**Accionante:** CARLOS ALFONSO AVENDAÑO CRUZ AGENTE OFICIOSO  
DE SU HIJO CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO

**Accionado:** ALIANSALUD EPS e IPS FORJA EMPRESAS

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **CARLOS ALFONSO AVENDAÑO CRUZ** agente oficioso de su hijo **CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO** contra **ALIANSALUD EPS e IPS FORJA EMPRESAS** en la que solicita la protección del derecho a la salud.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito del accionante, su hijo es una persona en condición de Discapacidad Severa quien tiene diagnósticos de: **TUMOR GLIAL MULTICENTRICO, GLIOMA IDH1, R132H NEGATIVO P53POSITIVO, HEMIPARECIA IZQUIERDA, DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA – USUARIO DE PAÑAL, PO, 23/09/2023 GASTROSTOMIA ENDOSCOPIA PERCUTANEA, TRASTORNO**, su principal problema con las accionadas, según el escrito es que, al parecer por políticas internas de **ALIANSALUD EPS**, los médicos tratantes domiciliarios adscritos a la **IPS Forja** se abstienen de ordenarle a su hijo la totalidad de servicios médicos que

el necesita como **el Servicio de Enfermería y suministro de insumos como pañales, pañitos, tapabocas, guantes, gasas, cremas anti escaras (CETAPHIL CREMA HUMECTANTE/ CREMA HIDRATANTE)**, entre otros, **servicio de transporte especial o ambulancia para trasladarlo a citas médicas**, situación que considera ha vulnerado los derechos de su hijo, como lo expone en los hechos del escrito.

### **Pretensiones.**

El accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de su hijo **CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO**, y en consecuencia, que las accionadas le garanticen el acceso a la atención integral, incluida la consulta especializada, transporte, medicamentos, pañales y enfermera y en general que atiendan los requerimientos en salud de su agenciado.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 29/01/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, en respuesta a la presente acción solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita se desvincule a su representada del trámite de la presente acción constitucional.
- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad de

Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en respuesta a la presente acción constitucional solicita su desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que por parte de su representada no existe vulneración alguna a los derechos de la progenitora de la accionante careciendo así de legitimación por pasiva.

- **ADRIANA MARÍA ORTEGÓN ACUÑA** Representante legal de **FORJA EMPRESAS S.A.S.**, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, sobre el particular su representada sí ha venido prestando los servicios de salud domiciliarios y por trabajo social que requiere el agenciado Carlos José Avendaño Prieto, desde el momento de su ingreso al programa de pacientes paliativos oncológicos, en virtud de su afiliación a la EPS ALIANSALUD, con quien la entidad que representa tiene convenio, las atenciones en salud brindadas a favor del agenciado se han prestado con base en las valoraciones y diagnósticos realizados con criterio médico y de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por su respectiva EPS.
  
- **LUDY NATALIA CASTAÑEDA** Representante Legal de **ALIANSALUD EPS**, en respuesta a la presente acción de tutela informa que su representada ha autorizado al paciente los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS); por lo cual, se evidencia en el sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio, sin que haya vulneración de los derechos del agenciado. Adicionalmente, se evidenció que el paciente: 1) **no** cuenta con orden médica que prescriba el servicio de enfermería domiciliaria; 2) cuenta con recomendación de servicio de cuidador y no de enfermería. De igual manera la valoración realizada por FORJA EMPRESAS S.A.S. el día 5/01/2024, se emitieron recomendaciones del cuidado médico y del cuidado familiar del paciente, sin indicar que requiera servicio de enfermería, en cuanto a los demás servicios, se han concedido los autorizados por el médico tratante.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de **CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO**, al no recibir tratamiento integral por parte de las accionadas.

### B. La acción de tutela y su procedencia.

*Legitimación por activa.* El señor **CARLOS ALFONSO AVENDAÑO CRUZ** actúa como agente oficioso de su hijo **CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO**, mayor de edad para reclamar los derechos fundamentales de su progenitora, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **ALIANSA SALUD EPS e IPS FORJA EMPRESAS**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### C. El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público

de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que *“la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”*. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.<sup>1</sup>

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad

---

<sup>1</sup> La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

de vida de las personas.<sup>2</sup> Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.<sup>3</sup>

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.<sup>4</sup> El objetivo de esta

---

<sup>2</sup> Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápites 5.2.8.3.

<sup>3</sup> Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>4</sup> er, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

#### **d. El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores**

El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador. En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;<sup>5</sup> (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de

---

Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

<sup>5</sup> Sentencia T- 471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

2018,<sup>6</sup> como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas.<sup>7</sup> (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido se entiende incluido y, por ende, debe

---

<sup>6</sup> Por el cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Resolución vigente para la época de los hechos que actualmente fue modificada por la Resolución 3512 de 2019.

<sup>7</sup> Sentencia T- 471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) **exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.**

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el señor **CARLOS ALFONSO AVENDAÑO CRUZ** actúa como agente oficioso de su **HIJO CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO** a quien, de conformidad con el escrito de la demanda no se le han prestado la totalidad de servicios médicos requeridos, solicita específicamente **se le ordene a las accionadas** la autorización para la prestación de los servicios **DE ENFERMERÍA 24 HORAS DIARIAS, TRANSPORTE ESPECIAL Y/O AMBULANCIA, PAÑALES, PAÑITOS, TAPABOCAS, GASAS, GUANTES, CREMA ANTIPAÑALITIS, CREMAS ANTI ESCARAS (CETAPHIL) CREMA HUMECTANTE/ CREMA HIDRATANTE)**, y que se le brinde de manera oportuna el **TRATAMIENTO INTEGRAL** debido a su patologías **C 729 TUMOR MALIGNO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, TUMOR GLIAL MULTICENTRICO, GLIOMA IDH1 R132H NEGATIVO P53 POSITIVO, HEMIPARESIA IZQUIERDA, DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA.**

Al respecto, el Despacho procede a realizar la revisión de los documentales aportadas por el accionante y las accionadas, **sin que dentro del escrito se observe prueba siquiera sumaria que permita demostrar que existen autorizaciones por parte del médico tratante o relacionados con la junta médica realizada a CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO, que permitan determinar la obligación de las accionadas de suministrar el servicio de enfermería 24 horas**, por el contrario se evidencia que existe la necesidad para **CARLOS JOSE** de contar con un cuidador permanente, función que ha sido desempeñada por su núcleo familiar, quienes según el accionante no cuentan con las condiciones físicas para atender la necesidades de **CARLOS JOSE**; como se observa:

7. La contestación de la EPS ALIANSALUD fechada el 7 de diciembre a mi solicitud de ordenar el servicio de enfermería y suministro de pañales a favor de mi hijo fue negativa, donde no se tuvo en cuenta la situación de salud y más exactamente de la poca movilidad de mi hijo, responsabiliza y le entrega la carga a la familia, sin siquiera tener en cuenta que son mujeres, quienes se encuentran a cargo del joven, no analizan que una de ellas es una mujer de 96 años su abuelita, persona adulta mayor que no está en capacidad física de cuidarlo dada su avanzada edad, y su madre que es una persona de 58 años quien no tiene la fuerza ni estatura suficiente y tiene restricciones médicas para no levantar peso por la gravedad de sus patologías, y yo como

A pesar de lo anterior, es claro que la solicitud elevada por el señor **CARLOS ALFONSO AVENDAÑO CRUZ es el suministro del servicio de enfermería 24 horas y no precisamente el de cuidador**, que como se ha dispuesto en múltiples jurisprudencias es aquella persona que no requiere conocimiento en enfermería.

Sin embargo, el juez de tutela en su facultad oficiosa (**Sentencia SU108/18:** *El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.* En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el

escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.), este despacho analizara la figura del cuidador:

En la **T-200-2023**, la Corte señalo:

**“La atención domiciliaria en sus modalidades de servicio de enfermería y cuidador. Reiteración jurisprudencial<sup>[50]</sup>.**

36. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado las dos categorías existentes relativas a la atención domiciliaria, en consideración del deber constitucional de proteger la dignidad humana, esto es: los servicios de enfermería y cuidador domiciliario.

37. Respecto del servicio de enfermería, este Tribunal ha señalado que este “se propone asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente”<sup>[51]</sup> y, por su parte, los servicios del cuidador “se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad”<sup>[52]</sup>.

38. Así entonces, el servicio de enfermería se ha entendido que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos especializados en salud. En la sentencia **T-015 de 2021**, esta Corporación reiteró que este servicio: (i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud<sup>[53]</sup>; (ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS<sup>[54]</sup>; (iii) está incluido en el PBS en el ámbito de salud, cuando sea ordenado por el médico tratante<sup>[55]</sup>; y (iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida<sup>[56]</sup>.

39. Por su parte, los servicios de cuidador se dirigen a la atención de necesidades básicas y no exigen una capacitación especial<sup>[57]</sup>. En la sentencia **T-154 de 2014**<sup>[58]</sup>, la Corte determinó que el servicio de cuidador: (i) es prestado generalmente por personas no profesionales en el área de la salud; (ii) a veces los cuidadores son familiares, amigos o sujetos cercanos; (iii) es brindado de manera prioritaria, permanente y comprometida mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente; y (iv) representa un apoyo emocional para quien lo recibe.

40. Sin embargo, la jurisprudencia también ha señalado que, aunque el servicio de cuidador debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en virtud del principio de solidaridad; lo cierto es que “excepcionalmente, una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidador con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante”<sup>[59]</sup>.

41. Así las cosas, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente. Esto último, cuando se compruebe que los familiares: (a) no cuentan con la capacidad física para prestar las atenciones requeridas por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque deben suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible poder brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carecen de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio<sup>[60]</sup>.

.....

45. **En suma, este Tribunal ha determinado que para prestar cuidados especiales a un paciente es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata de un servicio de enfermería; y (ii) en casos excepcionales, si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser**

**garantizado por su núcleo familiar, el Estado estará obligado a suplir dicha carencia y en tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido<sup>[61]</sup>.**

.....

**La unidad familiar debe asumir el rol de cuidador, en virtud del principio de solidaridad**

**67. Ahora, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se requiere la prestación de los servicios de un cuidador. En caso de ser así, la Sala establecerá quién está llamado a asumir este rol, de conformidad con los requisitos jurisprudenciales y las particularidades de la situación objeto de análisis. Para ello, principalmente se deberá determinar que la paciente requiere la necesidad de cuidados especiales por parte de un cuidador, quien deberá ser, en primer orden, su familia, en virtud del principio de solidaridad. Sin embargo, en caso de que, excepcionalmente, los familiares no puedan asumir dicho rol debido a una imposibilidad material<sup>[82]</sup>, estos deberán acreditar que (i) no cuentan con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) la necesidad de suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) la imposibilidad de brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) la ausencia de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio<sup>[83]</sup>.**

En el presente asunto se señaló por el accionante:

5. Nuestro núcleo familiar está conformado por: El suscrito que labora en una Entidad Pública, situación que me impide apoyar a mi hijo en horario de 6 am a 6 pm, Su mamá Martha Ligia Prieto quien tiene una estatura de 1,50 mts. tiene 59 años de edad y sufre problemas de rodilla y manos dado que sufre de artrosis como se mencionó en el numeral anterior; situación que le impide el manejo de movilizar a nuestro hijo Carlos José. Además, también es cuidadora de su Madre Susana Casella quien cuenta con 96 años que vive con nosotros., Su Abuela Susana Casella quien cuenta con 96 años de Edad, lo cual por su avanzada edad se le impide dar soporte a la movilidad o ser cuidadora de nuestro hijo Carlos José. Se adjunta certificación del Ortopedista y Traumatólogo Dr. JORGE L. GIRALDO VILLA de fecha 16-01-2024

Aportando evidencia del estado de salud de la mama:

**JORGE L. GIRALDO VILLA, MD**

Ortopedia y Traumatología Deportiva /  
Cirugía Artroscópica / Especialista en  
Hombro y Rodilla

Centro Médico de la Sabana, Cons 308  
Avenida 7 # 119 - 14  
Tels.: 612 04 71 - 215 53 86  
dr.jgiraldo@gmail.com

C.C. Bogotá

T.P. Min Salud

Edificios Consultorios Clínica de Marty, Cons 402  
Carrera 13 # 49 - 40 / Calle 50 # 9 - 67  
Tels.: 343 66 00 Ext. 1421 - 1422  
Citas 805 37 37 - Directo 323 37 97  
ortomarty@yahoo.com

Nombre MARTHA PRIETO CASELLA . -

Fecha 16 / 01 / 24

c.c. \_\_\_\_\_

No. Autorización \_\_\_\_\_

**R/**

HAGO CONSTAR QUE LA SENORA MARTHA PRIETO NO PUEDE LEVANTAR PESO  
DADA LA CONDICION DE SU RODILLA BILATERAL SEGUN CONSTA EN LA HISTORIA CLINICA. -

Por lo que el despacho encuentra acreditadas las condiciones para acceder al servicio de cuidador, ya que la entidad medica que lo valora así lo dice:

- 2.4.4. Nuevamente, en esta valoración, se concluyó que, desde el punto de vista médico científico, el agenciado Carlos José Avendaño Prieto **sí requiere los servicios de cuidador**, pero **no cumple con los criterios de asistencia por enfermería**. Copia completa de la valoración citada se aporta con esta respuesta, para mejor conocimiento de su Despacho (Anexo 3).

Y el núcleo familiar por sus condiciones de salud no pueden atender esta obligación.

Por otra parte, en cuanto al **SERVICIO DE TRANSPORTE, PAÑALES Y CREMA ANTI PAÑALITIS** en junta médica llevada a cabo el día 31 de enero de 2024, se hace referencia a la necesidad de suministrar **la crema anti pañalitis y los pañales para cuatro cambios al día**, en cuanto al servicio de transporte se le indica a los accionantes la forma de realizar la solicitud del servicio cuando sea requerido, teniendo en cuenta que ya fue ordenado:

**Fecha del comité:**

Miércoles, Enero 31, 2024 - 10:30am

**Motivo del comité:**

Análisis de caso

**Descripción del Caso:**

Paciente masculino de 19 años, con diagnósticos de: 1. TUMOR GLIAL MULTICENTRICO 1.1 GLIOMA IDH1 R132H NEGATIVO P53 POSITIVO 1.2 HEMIPARESIA IZQUIERDA 1.3 DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA - USUARIO DE PAÑAL 2. PO P 23/09/2023 GASTROSTOMIA ENDOSCOPICA PERCUTANEA 3. TRASTORNO DE ADAPTACION 3.1 SINDROME DE ANSIEDAD 4. DISFAGIA PARA SOLIDOS 4.1 POP RESECCION PARCIAL DE LESION FRONTAL DERECHA (05/08/2023) 5. EPISTAXIS ANTERIOR RESUELTA.

**Valoración Médica:**

Paciente masculino de 19 años a quien se le realiza valoración médica presencial domiciliaria, para seguimiento de programa de PACIENTE CON ENFASIS PALIATIVO ONCOLOGICO, EL DIA DE HOY COMO PRIORITARIA CON EL FIN DE DAR RESPUESTA A ACCION DE TUTELA, PACIENTE EN EL MOMENTO EN COMPAÑIA DE MADRE, QUIEN INFORMA , PACIENTE Se encuentra tolerando la vía PASO DE ALIEMENTO POR SONDA DE GASTROSTOMIA, tolerando la vía oral con dieta blanda espesa ocasionalmente, con orientación y vigilancia de Fonoaudiología, refiere episodios intermitentes de tos con la ingesta, niega náusea, niega emesis; patrón de sueño adecuado; diuresis y deposiciones presentes, de características usuales EN PAÑAL DADA INCONTINENCIAL MIXTA. PACIENTE con antecedentes y diagnósticos anotados, en seguimiento médico domiciliario por dependencia funcional comprometida, SE ENCUENTRA ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, NO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DETERIORO NEUROLÓGICO RESPECTO DE SU ESTADO BASAL, SIN DESCOMPENSACIÓN METABÓLICA NI CARDIACA, ----- • Se revisan actividades requeridas por el paciente las cuales son: cuidados de piel, asistencia en alimentación, para el baño, aseo, traslados y transferencias seguras, administración de medicamentos, ejecución de planes caseros, acompañamiento a citas médicas, no tiene prescritos medicamentos de control especial o por vía subcutánea, intramuscular o intravenosa . Todas estas actividades pueden ser y son realizadas de manera efectiva por cuidador y no requieren de personal técnico y/o profesional de enfermería. Por lo anterior se considera que a la fecha el paciente no cumple criterios de asistencia por enfermería, Requiere actividades de cuidador permanente. Las actividades de cuidador NO están cubiertas por el plan de Beneficios en salud y por ende el servicio de auxiliar de enfermería se presta únicamente bajo criterios de pertinencia para el desempeño de actividades puntuales de salud que requieran atención de personal técnico calificado. -Las actividades en las que requiere actualmente asistencia el paciente, son actividades obedecen al rol cuidador dado que son actividades de cuidado básico\*\*\* SE CONSIDERA IGUALMENTE PERTINENTE EL ORDENAMIENTO DE PAÑALES PARA 4 CAMBIOS DIA SE GENERA MIPRES, DE IGUAL MANERA SE INFORMA A FAMILIAR QUE EL ORDENAMIENTO DE TRANSPORTE TIPO AMBULANCIA DADO QUE NO TOLERA SEDENTE PARA CUMPLIMIENTO DE CITAS AMBULATORIAS SE GENERAR SEGUN LAS CITAS QUE SEAN INFORMADAS, SE INDICA INFORMAR UNA SEMANA ANTES DE LA CITA PARA GENERAR EL ORDENAMIENTO CORRESPONDIENTE A CADA VALORACION CON LOS DATOS CORRESPONDIENTE A TIPO DE CITA, FECHA, HORA, DIRECCION DE DOMICILIO Y DIRECCION DE CENTRO MEDICO PARA TRASLADO REDONDO, POR EL MOMENTO SE CONSIDERA DE IGUAL MANERA ORDENAMIENTO DE CREMA ANTIPAÑALITIS DADOS CAMBIOS POR USO DE PAÑAL, SE SS VALORACION POR ENFERMERIA SUPERIOR PARA DETERMINAR PERTINENCIA DE LOS MISMO. -----Dada su condición funcional actual, diagnósticos y antecedentes, paciente se beneficia de continuar programa de asistencia médica domiciliaria y plan con apoyo de terapias a la periodicidad establecida por COMITE DE REHABILITACION. se revisan fórmulas de medicamentos, las cuales se actualizan; prescripciones mipres se encuentran al día, todo se envía por correo desde sistema forja previamente confirmado el correo del paciente, continúa plan de manejo médico establecido. se explica la condición clínica actual de la paciente y el plan a seguir, se aclaran dudas, se brindan signos de alarma y recomendaciones generales, refieren entender y aceptar.

En cuanto a la solicitud de **PAÑITOS, TAPABOCAS, GASAS, GUANTES, CREMAS ANTI ESCARAS (CETAPHIL) CREMA HUMECTANTE/ CREMA HIDRATANTE**), este Despacho no podrá conceder la entrega de los mencionados elementos, teniendo en cuenta que de los documentos aportados no se evidencia la autorización por parte del médico tratante o en junta médica que demuestre la necesidad de los mismos a pesar de la condición médica que demuestre la necesidad de los mismos a pesar de la condición médica de **CARLOS JOSE** en este sentido, para que el juez de tutela pueda ordenar el suministro de medicamentos, elementos de aseo, de cuidado personal, entre otros, o el tratamiento integral de un paciente, se debe comprobar que: **(i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud.** Y a pesar de observar estado de salud de **CARLOS JOSE**, es relevante destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras y frente a la ausencia de ellas no es posible acceder a las solicitudes del accionante.

Además, debe tenerse en cuenta las conclusiones de la IPS:

2.7.3. En el comité interdisciplinario, de fecha 31 de enero de 2024, que obra como Anexo 4 de esta respuesta, se concluyó lo siguiente:

*"(...) **Pañitos Húmedos, Tapabocas, Gasas y Guantes:** De acuerdo a la valoración realizada y revisión del caso, se considera no pertinente el ordenamiento de estos insumos." (Negrilla por fuera del texto original).*

De conformidad con los argumentos expuestos, el Despacho negará la presente acción **constitucional parcialmente**, como quiera que se acredita el suministro de varios de los elementos que reclama el accionante, lo que genera la carencia de objeto, **pero ordenará** a la EPS el suministro de cuidador y advertir a las accionadas para que continúen prestando y autorizando la totalidad de servicios, medicamentos y elementos requeridos por **CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO** de conformidad con el **reporte de la junta medica llevada a cabo el 31/01/2024**, respecto a las entidades vinculadas se ordenará si desvinculación de la presente acción constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y vida digna de CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia y solo en lo que se refiere a la figura del cuidador.**

**SEGUNDO: ORDENAR A ALIANSALUD EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan dentro del marco de sus competencias a AUTORIZAR, ASIGNAR Y GARANTIZAR un cuidador personal con la capacitación idónea y adecuada para el manejo de un paciente con los diagnósticos clínicos del señor CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO, cuidador que deberá prestar los servicios de cuidado personales y asistencia en sus actividades cotidianas al citado paciente, de manera permanente, en su residencia, durante las veinticuatro**

(24) horas del día, de lunes a domingo, esto es, todos los días de la semana, sin interrupción alguna, en procura de salvaguardar las prerrogativas fundamentales por él invocadas en su escrito de tutela.

**TERCERO: ADVERTIR a ALIANSALUD EPS e IPS FORJA EMPRESAS a través de sus representantes o quien corresponda para que continúe garantizando la prestación oportuna de los servicios en salud a CARLOS JOSÉ AVENDAÑO PRIETO de conformidad con el informe emitido en junta de médicos llevada a cabo el 31/01/2024.**

**TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.**

**CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec83b91ad1f788a8fbee90be9d8c0b6d11a9863eac370c4169c8526625e1b**

Documento generado en 09/02/2024 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00125-00

**Accionante:** LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ

**Accionado:** COMPENSAR E.P.S.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante en el escrito de tutela que, es paciente diagnosticada con *Epilepsia desde los 12 años*, manifestando que a razón de dicho diagnóstico ha estado en tratamientos y procedimientos médicos, asegurando *he probado todo lo que existe para dicha enfermedad*.

De otra parte, dijo la accionante que en el año 2023, radico acción de tutela: ***puesto que no me estaban suministrando el medicamento que necesitaba y tampoco me estaban dando citas con el especialista que requería.***

Continuo la accionante relatando los siguientes hechos:

3. Mi ultimo control de neurología fue el 19 de octubre del 2023,tuve mi ultima cita con el doctor Julio Cesar,en dicha cita el doctor debía darme nuevamente la orden para los medicamentos,entre esos PIRACETAM,debo tomar de la marca vibram de 100 mg,actualmente debo tomar 3 dosis al día.
4. Ese día luego de mi control,fue a reclamar los medicamentos y me dijeron que el medicamento no lo había,y me enviaron de un lugar a otro,hasta que finalmente me dijeron que dicha marca no me la pueden entregar porque en el sistema esta autorizado con otro nombre,de marca ma son de medicamento. Yo solo puedo tomar medicamento de la marca vibram (el medico lo puede afirmar) porque de otras marcas ,al ser un tema neuronal,me genera muchísimas convulsiones,al ser genérico,debo siempre tomar de la marca vibram al ser comercial.
5. Puse la queja en clínicos pero hasta el momento no he tenido respuesta.
6. El 19 de enero se cumplieron 4 meses en los cuales no me entregan medicamentos y si he estado de un tramite a otro,he ido mas de 6 veces de manera presencial y no me solucionan.
7. El lunes 21 de enero me dijeron que el medico ya había regresado de vacaciones y había especificado en la orden lo correspondiente,pero al revisar la orden nuevamente quedo mal.
8. Lo ultimo que me dijeron era que la semana pasada,luego de haber hablado con la coordinadora,era que me iban a enviar el medicamento a la casa.
9. Pero me enviaron NUEVAMENTE el medicamento incorrecto. NO PUEDO TOMAR ESE MEDICAMENTO PORQUE CONVULSIONO Y MI VIDA CORRE PELIGRO.
10. En vista de que no tengo medicamentos,he disminuido la dosis,y ya hay efectos secundarios,he tenido ataques de ansiedad,cuadros psicoticos,desmayos,estoy en peligro,tengo ausencias mentales.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutelen sus derechos a la salud y a la vida, ordenando a la convocada COMPENSAR E.P.S., suministrarle inmediatamente el medicamento correspondiente de marca comercial, junto con el agendamiento del proximo control con el especialista, toda vez que ya deberia tener dicha cita.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción,

mediante auto calendado 30 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, y a todos los vinculados y que fueron: LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De igual manera, mediante dicho Auto Admisorio, se accedio parcialmente a la medida provisional solicitud, en el entendido de ordenar la entrega del medicamento “BRIVARACETAM 100MG” en las cantidades indicadas por el médico tratante, teniendo en cuenta que en dicha formula no prescribe que tiene que ser especialmente de marca Comercial, sino que es el medicamento Generico.

Siendo recepcionada en primera oportunidad, respuesta por parte del vinculado **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ**, quien a traves de su secretario, el **DR. LEONARDO PARRA**, manifesto que, dicho despacho conocio la accion constitucional interpuesta por la señora Leidy Johanna Galindo Rodriguez contra Compensar E.P.S., la cual fue avocada el 01 de noviembre de 2022, bajo el radicado 2022-0105, profiriendo fallo de primera instancia el dia 17 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual dicho despacho, decidio tutelar todos los cobros por concepto de copagos, que se llegaren a generar en virtud de los medicamentos, procedimientos y valoraciones que se ordenen por el diagnostico de Epilepsia, y de otro lado, declarandose la improcedencia frente a las demás pretensiones.

Por ultimo, el despacho judicial vinculado manifesto que la decisión no fue impugnada y, adicionalmente en su respuesta

allego el link de dicho expediente constitucional.

De otra parte, la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta por intermedio de **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad de Subdirectora Tecnica de la Subdirección de Defensa Juridica de dicha superintendencia, manifestando frente a los hechos:

La parte accionante instauró acción de tutela en contra de la parte accionada en referencia, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, entre otros.

De la acción se extracta que la parte accionante requiere de un servicio en salud integral, el cual, presuntamente a la fecha no ha sido garantizado por la parte accionada. En virtud de lo anterior, solicita el acceso a los servicios requeridos con urgencia.

Su Despacho Judicial admitió la acción de tutela de la referencia, y allegó el traslado a fin de que la Superintendencia Nacional de Salud se pronuncie sobre los hechos.

Finalizo manifestando que es claro que la EPS accionada está en la obligación de procurar prestarle el servicio al afiliado en forma razonable, oportuna y eficiente, sin ninguna demora o dilación injustificada, que ponga en riesgo inminente sus derechos fundamentales. De igual manera, solicito se declarara la inexistencia de nexo causal y se desvinculara a su representada.

Por otro lado, la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allego respuesta a través del señor **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, a quien le fue conferido poder por parte de la Oficina Juridica de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

Acorde con lo expuesto, y conforme se ha demostrado que, en virtud de la naturaleza jurídica y funcional de la entidad, así como en acatamiento al principio de legalidad, se solicita al H. Despacho ordenar el levantamiento de la media provisional, por imposibilidad jurídica y material para su acatamiento y ejecución.

Adicionalmente, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Por último, se implora al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

Por ultimo, siendo recepcionada por parte de este despacho el 01 de febrero de 2024, la respuesta de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, emitida por la señora **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA**, quien actua en calidad de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensacion Compensar, quien manifesto frente a los hechos de la acción, lo siguiente:

## **II. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

De acuerdo con lo registrado en las bases de datos, la usuaria **LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud en el régimen contributivo como BNF compañera permanente del cotizante CC 52855987 desde 20/04/2023, con modelo de atención USS CALLE 26 RED CENTRO.

### **A. DE LA AUTORIZACIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS:**

Sea lo primero indicar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud de la accionante y tampoco a negado el acceso a los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la paciente cuenta con orden médica generada por MIPRES para el suministro del medicamento BIVARACETAM TABLETA RECUBIERTA DE 100 MG del 19/10/2023 en la que PROFESIONAL NO ORDENA MARCAS específicas. Dicho medicamento cuenta con 6 autorizaciones para dispensación mensual a cargo de AUDIFARMA primera entrega del mes de noviembre, contando con el medicamento hasta el mes de abril.



Sin embargo, se evidencia que la inconformidad de la usuaria es por la marca del medicamento **entregado**. Al respecto, el proceso autorizador de la EPS, reportó que en validación no se evidencia orden médica que indique marca específica, adicionalmente la paciente no cuenta con formato de FARMACOVIGILANCIA con exclusividad de marca por fracaso terapéutico o por RAM, por lo tanto, se aclara que este medicamento **NO ES DE ESTRECHO MARGEN TERAPEUTICO**, es decir, **NO HAY EVIDENCIA CIENTIFICA** que demuestre que debe consumir **MARCA EXCLUSIVA** por falla terapéutica de otras marcas.

Así, el BRIVARACETAM no es un medicamento de estrecho margen terapéutico por normatividad **los medicamentos que se entregan a los usuarios se hace en marca genérica esto de acuerdo a la normatividad vigente expuesta en la Resolución 2292 del 2021 que en su artículo 36 que establece:**

**"ARTÍCULO 36. Prescripción. La prescripción se realizará siempre utilizando la Denominación Común Internacional, exclusivamente. Al paciente se le deberá suministrar cualquiera de los medicamentos (de marca o genéricos), autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), que cumplan las condiciones descritas en este acto administrativo."**

Es preciso aclarar que las marcas comerciales de **los medicamentos contienen el mismo principio activo y concentración de los medicamentos en presentación genérica y además cuentan todas con el debido registro sanitario INVIMA para su uso**. En los casos donde el médico tratante considere que hay posible Fallo Terapéutico derivado del uso del medicamento en nombre genérico y que amerite la utilización del medicamento de una marca en especial, debe notificarlo y diligenciar el formato de Farmacovigilancia para el respectivo análisis del caso y poder definir si hay un probable Fallo Terapéutico o Reacción Adversa al medicamento genérico que amerite la autorización del medicamento de marca.

Es por lo anterior, que esta entidad no está vulnerando los derechos del accionante pues se entrega el medicamento en marca genérica. Igualmente quiere profundizar esta togada que no por el hecho de que un medicamento no se entregado en marca comercial quiere decir que es de mala calidad ya que como se indicó todos los medicamentos se entregan en nominación genérica y tiene el mismo componente activo que el comercial.

De esta manera y en cumplimiento de la orden provisional emitida, se procedió a escalar solicitud con la farmacia AUDIFARMA para que realice la dispensación del medicamento ordenado por el galeno, con autorización vigente:

- Autorización No. 233036324652774 entrega 3 de 6 vigente a partir del 13/01/2024 hasta 12/02/2024:

SSE20T00008024JAN31	2401	SIG			1023876341	S1189/4	1032433376 1
FORMULACION DE MEDICAMENTOS							
Aut. 233036324652774	Resp. 999999999999	20240113	1507	Meg	F.RECLAM	20240113	
Paci: 1032433376	1	LEIDY JOHANNA GALINDO R	CP			Est 5	
Cod.EPS Sed 1000	0	0	20231019116037074536011		FRKT- Est 2		
ServMEDTCAM	FE	S16001182	AUDIFARMA S.A.		D CM	N	
Remitt: 80039622	JULIO MORENO CASTELLANOS					Cob 100	Dx G403
Posología: 300 mg Cada 24 Hora(s) Via ORAL Ent-3/6							
Códigos: DWIG403 Nit 0 Vr.							
Nom: BRIVARACETAM TABLETA RECUBIERTA 100 MG Cant 90 C. Just 0							
Descripción Medicamento /Cantidad Posología							
BRIVARACETAM TABLETA RECUBIERTA 100 MG 1,406,880							
90 300 mg Cada 24 Hora(s) Via ORAL Ent-3/6 11467731 5							



Por otra parte, el área de autorización de servicios de mi representada informó que a la usuaria se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, **SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA.** A continuación, se dilucidan los servicios dispensados:

20231116	7451	00000000N	NEUROLA	CLINICOS PROG	900496641	6	IPSCLINICO
20231117	9651	00000000N	NEUROLA	CLINICOS PROG	900496641	6	IPSCLINICO
2306660403618720022900P			CANCITA	CALLE 26- A	99999999999	5	
2306660802292350036800P			CANCITA	CALLE 26 CITA	60347177	5	
2306660700733090000000N			CANCITA	CALLE 26 CITA	60347177	5	
2306660001298080000000N			CANCITA	CALLE 26- A	99999999999	5	
2306660900385940000000N			CANCITA	CALLE 134 LAB	99999999999	5	
20231129	6624	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	6	MEDAUDIFAR
20231214	8920	00000000N	MEDICCTCAUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20240109	1120	00000000N	CONSULTA	CORP.HOSP.JUA	900210981	5	CMAXBUNIDO
20240109	1200	00000000N	CONSULTA	CALLE 42 ODON	39683895	6	CL42ODONT
20240109	1217	00000000N	EDUCACION	CALLE 42 ODON	53089480	6	CL42ODONT
20240109	1217	00000000N	CONTROL	DCALLE 42 ODON	860066942	6	CL42ODONT
20240109	1400	00000000N	ORTODONCIC	CALLE 42 ODON	51900598	6	CL42ODONT
20240113	9544	00000000N	MEDICCTCAUDIFARM-	A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20240117	1140	00000000N	PLANIFICAC	CALLE 26 CITA	51817087	6	CL26CITAS
20240118	1710	00000000N	ODONTOITOC	CORP.HOS- A	900210981	5	CONHMAYOR
20240212	0147	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20240313	0815	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20240412	1401	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20240212	0147	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20240313	0815	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20240412	1401	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR

Visto lo anterior, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicito al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. En tratándose de una solicitud basada en **HECHOS FUTUROS, INCIERTOS ALEATORIOS Y NO CONCRETADOS EN VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO** solicito muy respetuosamente al Señor Juez este sea declarado improcedente.

Finalizo la apoderada de la accionada, solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción:

#### IV. PETICIONES

**PRIMERA.** Se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS, comoquiera que mi representada no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

Por ultimo, es de resaltar que a través de la direccion electronica: [abogadapaulachaparroramirez@gmail.com](mailto:abogadapaulachaparroramirez@gmail.com) perteneciente a PAULA CHAPARRO RAMIREZ, este despacho recibo durante el trámite constitucional, los siguientes mensajes:

Re: 2024-00125 AUTO ADMITE TUTELA

Julieth Chaparro <[abogadapaulachaparroramirez@gmail.com](mailto:abogadapaulachaparroramirez@gmail.com)>

Vie 2/02/2024 3:15 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <[j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen día

Reiteramos solicitud en vista del riesgo que está corriendo la salud de la Accionante.

El El jue, 1 feb 2024 a la(s) 3:24 p. m., Julieth Chaparro <[abogadapaulachaparroramirez@gmail.com](mailto:abogadapaulachaparroramirez@gmail.com)> escribió:

Buen día,

A traves del presente y teniendo en cuenta la premura con la que la accionante NECESITA PARA SU VIDA Y SALUD el medicamento del LABORATORIO CORRESPONDIENTE, una vez solicitamos de manera inmediata corregir el auto que concede la medida provisional puesto que no resuelve de fondo el objeto del mismo, teniendo en cuenta que en la farmacia de referencia NO NOS han querido entregar el medicamento comercial, sino solo el generico.

El mar, 30 ene 2024 a la(s) 5:24 p.m., Julieth Chaparro ([abogadapaulachaparroramirez@gmail.com](mailto:abogadapaulachaparroramirez@gmail.com)) escribió:

Buen dia

Agradecemos la informacion si embargo hawwmos referencia a que tiene que ser del laboratorio y marca comercial : BRIVIACT!!!!!! MEDICAMENTO : Brivaracetam 100 mg

Es decir, la medida provisional en el auto no hacen referencia a la marca comercial y el inconveniente es que noa estan suministrando el generico y el indispensable es el de la marca Briviact el cual es el que Johanna Galindo debe consumir para no tener convulsiones, si consume el generico no funciona.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

## **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante al endilgársele a COMPENSAR E.P.S. accionada, no suministrarle el medicamento de marca comercial sino el medicamento generico ordenado por su medico tratante.

De igual manera, se contrae a resolver si en el caso expuesto hay lugar o no, de ordenar a COMPENSAR E.P.S., realizar una junta medica para valorar si el medicamento generico formulado a LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ, por parte del medico tratante, no está teniendo el efecto preciso y, si realmente es necesario que se reformule el medicamento, para que el suministrado sea otro diferente al generico.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ, aduce violación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, COMPENSAR E.P.S., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

### **C. El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia Constitucional**

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.<sup>1</sup>

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el

---

<sup>1</sup> 1 La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>2</sup>

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.<sup>3</sup>

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema

---

<sup>2</sup> Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

<sup>3</sup> Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.<sup>4</sup> El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

---

<sup>4</sup> ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. MP. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

**Tambien ha dicho la Corte Constitucional frente a los medicamentos Genéricos y Comerciales que**<sup>5</sup> *Las Entidades Promotoras de Salud se encuentran autorizadas para ordenar medicamentos genéricos o comerciales, siempre y cuando estos cumplan con los criterios de calidad, seguridad, eficacia y comodidad para el paciente, siguiendo el criterio del médico tratante; sin embargo, dicha facultad otorgada por la legislación Colombiana, fue limitada por el Ministerio de Protección Social, quien a través de la Resolución 4377 de 2010 estableció que, los médicos deben formular medicamentos en presentación genérico; y en caso que se prescriban en presentación comercial, deberá acompañarse con su respectiva justificación. Al respecto, la Corte Constitucional ha reitero cuales son los criterios que deben seguir los médicos tratantes para formular un medicamento en presentación comercial y cuáles son los parámetros del Comité Técnico Científico para autorizar su suministro.*

De igual modo, en la misma sentencia, refirió la Honorable Corte Constitucionanal que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico a seguir frente a patología concreta: ***La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.***

---

<sup>5</sup> Sentencia T-607 de 2013.

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante<sup>6</sup>: ***Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.***

De igual manera, frente **AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**<sup>7</sup>, nos encontramos que la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

***El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le***

---

<sup>6</sup> Sentencia T-289 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia SU-108 de 2018.

*permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.*

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la señora LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ reclama la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, toda vez que, la accionada COMPENSAR E.P.S., si bien le ha entregado el medicamento “BRIVARACETAM 100MG”, este no ha sido el medicamento de marca comercial que ella requiere, y tampoco le ha agendado el próximo control con el especialista, teniendo en cuenta que ya debería tener dicho cita con el correspondiente especialista.

Al respecto, el Despacho observa que, la accionada COMPENSAR E.P.S., por intermedio de la respuesta allegada dentro del trámite, cumple con lo ordenado en la medida provisional decretada, autorizando la entrega del medicamento generico y aportando prueba de que a la accionante se le han autorizado absolutamente todas las ordenes medicas:



Por otra parte, el área de autorización de servicios de mi representada informó que a la usuaria se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, **SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA.** A continuación, se dilucidan los servicios dispensados:

20231116	7451	00000000N	NEUROLA	CLINICOS PROG		900496641	6	IPSCLINICO
20231117	9651	00000000N	NEUROLA	CLINICOS PROG		900496641	6	IPSCLINICO
2306660403618720022900P			CANCITA	CALLE 26- A		9999999999999	5	
2306660802292350036800P			CANCITA	CALLE 26 CITA		60347177	5	
2306660700733090000000N			CANCITA	CALLE 26 CITA		60347177	5	
2306660001298080000000N			CANCITA	CALLE 26- A		9999999999999	5	
2306660900385940000000N			CANCITA	CALLE 134 LAB		9999999999999	5	
20231129	6624	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	6	MEDAUDIFAR
20231214	8920	00000000N	MEDICCTCAUDIFARM-	A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240109	1120	00000000N	CONSULTA	CORP.HOSP.JUA		900210981	5	CMAXBUNIDO
20240109	1200	00000000N	CONSULTA	CALLE 42 ODON		39683895	6	CL42ODONT
20240109	1217	00000000N	EDUCACION	CALLE 42 ODON		53089480	6	CL42ODONT
20240109	1217	00000000N	CONTROL	DCALLE 42 ODON		860066942	6	CL42ODONT
20240109	1400	00000000N	ORTODONCIC	CALLE 42 ODON		51900598	6	CL42ODONT
20240113	9544	00000000N	MEDICCTCAUDIFARM-	A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240117	1140	00000000N	PLANIFICAC	CALLE 26 CITA		51817087	6	CL26CITAS
20240118	1710	00000000N	ODONTOTOC	CORP.HOS- A		900210981	5	CONHMAYOR
20240212	0147	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240313	0815	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240412	1401	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240212	0147	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240313	0815	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240412	1401	00000000N	MEDICPOS	AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR

De contera, como ya lo ha sentado la honorable Corte Constitucional, el Juez de Tutela no es competente para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente.

Conforme a lo anterior, **el despacho NEGARA el amparo solicitado respecto a ordenarle a la accionada entregar el medicamento comercial**, teniendo en cuenta que no se aporato concepto del médico tratante ordenando que dicho medicamento “BRIVARACETAM 100MG” deba ser el de marca comercial.

**Sin embargo**, este Despacho Constitucional, conforme al **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**, no puede pasar por alto las

manifestaciones realizadas por la accionante en el escrito de tutela y, dada la complicación de su diagnóstico de *EPILEPSIA* este Juez de Tutela le **ORDENARA A COMPENSAR E.P.S.**, que **dentro de las (48) horas siguientes** a la notificación del presente fallo de primera instancia, **sin dilaciones ni demoras injustificadas y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica** para que sea valorado exhaustivamente el caso de la accionante **LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ**, en lo que concierne al medicamento “BRIVARACETAM 100MG” y se determine si realmente el medicamento generico está teniendo el efecto preciso conforme a lo ordenado por el medico tratante o, si por el contrario, conforme a la valoración que será realizada, se emite nuevo criterio medico, en donde se determine que realmente es necesario la reformulación del medicamento “BRIVARACETAM 100MG” a la marca comercial requerida por la accionante.

Se ordena la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y del JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ, respecto de ordenar a la

accionada entregarle el medicamento de marca comercial, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENARLE** al representante legal de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, o a quien haga sus veces, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **sin dilaciones ni demoras injustificadas AUTORICE Y programe una valoración MEDICA** para que sea valorado exhaustivamente el caso de la accionante **LEIDY JOHANNA GALINDO RODRIGUEZ**, en lo que concierne al medicamento “BRIVARACETAM 100MG” y se determine si realmente el medicamento generico está teniendo el efecto preciso conforme a lo ordenado por el medico tratante o, si por el contrario, como lo manifiesta la accionante y, junto a la valoración que será realizada, se emite nuevo criterio medico, en donde se determine que realmente es necesario la reformulación del medicamento “BRIVARACETAM 100MG” a la marca comercial para el correcto tratamiento de la accionante.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** la orden proferida al otorgar la medida provisional.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caad34817ae2307dce239b214292d26141e1305f7713c9fbd053ba83c9ae86a**

Documento generado en 09/02/2024 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00148-00

**Accionante:** ANGIE PAOLA OSPINA VALLEJO  
**Accionado:** EPS SANITAS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ANGIE PAOLA OSPINA VALLEJO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna y de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con la accionante, es afiliada a la **EPS SANITAS** en calidad de cotizante, y ha realizado el pago de sus aportes de manera ininterrumpida. El 23 de junio de 2023, nació su hija **L.S.O.O**, por lo que a partir de ese momento, de conformidad con el escrito, contaba con el derecho a disfrutar de su licencia de maternidad, sin embargo, después de radicar la documentación correspondiente, la accionada le negó el derecho al pago de su licencia, aduciendo el pago tardío de los aportes, sin embargo nunca la accionada requirió a la empresa para la cual trabaja, ni rechazó los pagos extemporáneos.

**Pretensiones.**

La accionante pretende la protección de sus derechos y que se ordene a **EPS SANITAS** el pago de su licencia de maternidad.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 30/01/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, con relación a los hechos descritos en la acción de tutela, solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no cuenta con información respecto de la solicitud de pago de LA LICENCIA DE MATERNIDAD. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos.
  
- **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA Representante** Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela **EPS SANITAS S.A.S**, en atención al oficio relacionado con el asunto en referencia, procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela instaurada solicitando se declare su improcedencia, debido a que su representada ya realizó el reconocimiento invocado, generando con esto una carencia actual de objeto por hecho superado. Por otra parte, manifiesta que su representada ha actuado de conformidad con la normatividad legal vigente, y jamás ha tenido la intención de vulnerar o transgredir los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual se procedió a la liquidación de la licencia de maternidad, a favor del empleador.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los

enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS SANITAS** está vulnerando los derechos fundamentales de la señora **ANGIE PAOLA OSPINA VALLEJO** al no cancelarle la licencia de maternidad a que posiblemente tiene derecho.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La accionante es **ANGIE PAOLA OSPINA VALLEJO** es mayor de edad y actúa a nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **EPS SANITAS**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.**

El Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1468 de 2011 dispone que la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de una licencia remunerada por maternidad y la Ley 100 de 1993 impone a la Entidad Promotora de Salud la obligación de reconocer la

prestación económica, cuando la madre cumpla con el lleno de los requisitos que para tal fin ha señalado el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la mujer trabajadora puede reclamar mediante el ejercicio de la acción constitucional regulada en el artículo 86 de la Carta Política, el restablecimiento de su derecho a la prestación económica por maternidad, cuando quiera que éste resulte desconocido por la acción u omisión de las entidades prestadoras de salud, encargadas de su reconocimiento, en cuanto la licencia remunerada por maternidad permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.*

*Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].”<sup>1</sup>*

Bajo este entendido, resulta evidente la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la mujer y del niño durante el embarazo, luego del parto cuando las entidades prestadoras de salud desconocen o retardan el reconocimiento de la prestación económica de maternidad, para cuyo efecto sólo se requiere demostrar el estado de embarazo, la ocurrencia del parto, según el caso y la afiliación de la madre a la seguridad social.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 506 de 2016

En ese orden de ideas, se tiene que en atención a la especial situación de la madre y del recién nacido se ha estimado jurisprudencialmente que la acción de tutela sí resulta adecuada para atender el reconocimiento de una prestación económica siempre y cuando cumpla con dos requisitos: i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.<sup>2</sup>

Pues tal aspecto de particular relevancia frente al reclamo por vía de acción de tutela de la licencia de maternidad fue tratado en la sentencia T- 999 de 2003 y reiterado en la sentencia T - 549 de 2005, el cual versa sobre la oportunidad para interponer la acción de tutela. Así, dicha sentencia se reiteró:

*“ Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia planteada por esta misma Sala, conforme a la cual “siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación...”*

Jurisprudencialmente, también se ha señalado que los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo, se resumen en: Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación y (i) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

---

<sup>2</sup> Sentencia T 506 de 2016

## **D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>3</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>4</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>5</sup>.*

---

<sup>3</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>4</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>5</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

#### **E. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante **ANGIE PAOLA OSPINA VALLEJO** considera conculcados sus derechos presuntamente por la **EPS SANITAS**, al no haberle sido reconocida la licencia de maternidad a que tiene derecho como consecuencia del nacimiento de su hija **L.S.O.O.**

Al respecto, el Despacho de entrada negará la procedencia de la presente acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que **por llamada realizada a la accionante por parte de la Oficial Mayor del Juzgado, se desprende la confirmación del pago efectivo de la licencia de maternidad y la solicitud de desistimiento de la accionante a las pretensiones de la tutela**, aunado al hecho que de los documentos aportados por la

---

cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

EPS accionada se evidencia el desembolso de los dineros correspondientes:

---

La EPS Sanitas ha expedido y validado la Licencia de Maternidad según lo establecido por la norma legal vigente.

En ningún momento la EPS Sanitas ha querido vulnerar los derechos de la afiliada **ANGIE PAOLA OSPINA VALLEJO**, sólo se ha dado cumplimiento a la norma.

En cumplimiento a lo indicado en *Decreto 2126 del 12 de diciembre de 2023*, se procede con la autorización y liquidación de la licencia reclamada a favor del empleador, dicho pago estará disponible el próximo 08 de febrero de 2024 mediante transferencia electrónica a la cuenta inscrita ante esta entidad para pago por concepto de incapacidades y licencias.

Conforme lo anterior, el Despacho declara la carencia actual de objeto y ordena la desvinculación de las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de la accionante **ANGIE PAOLA OSPINA VALLEJO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01872e1f7a8f0e48cf4c75f8c3d65beb098f244352cd8a5e8c13bceffff57bf0**

Documento generado en 12/02/2024 10:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00152-00

**Accionante:** BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL

**Accionado:** COMPENSAR E.P.S.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANDREA SAYONARA TOQUICA ALBARRACIN, quien actúa como Agente Oficiosa de la señora BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, dignidad humana, debido proceso e igualdad.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante en el escrito de tutela que, se encuentra afiliada a COMPENSAR E.P.S., y que es paciente diagnosticada con *DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, SINDROME DE SJOGREN, OSTEOPOROSIS, APNEA DEL SUEÑO ENTRE OTRAS PATOLOGIAS*, manifestando que a razón de dicho diagnóstico su médico tratante le ordeno controles y remisiones para recibir el tratamiento correspondiente.

De igual manera, manifestó la agente oficiosa de la accionante en los siguientes hechos del escrito, lo siguiente:

2.- Los médicos tratantes consideraron, en última oportunidad hospitalizada en enero 2024 por una HIPONATREMIA MODERADA, HIPOVOLEMIA, HIPOKALEMIA, DIABETES MELLITUS TIPO 2 , HIPERTENSIÓN ARTERIAL, SINDROME DE SJOGREN, OSTEOPOROSIS, APNEA DEL SUEÑO que mi Madre BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL requería: 1.- **CONSULTA CON MEDICINA INTERNA**, 2.- **CONSULTA DE UROLOGIA**, 3.- **CONSULTA POR SICOLOGIA EN EL HOSPITAL SAN JOSE CENTRO DONDE CUENTA CON HISTORIAL MEDICO Y/O IPS QUE GARANTICE OPORTUNIDAD EN LA ATENCIÓN PARA QUE RECIBA EL TRATAMIENTO ADECUADO Y CONTINUO NECESARIO PARA CONTROLAR LAS ENFERMEDADES QUE PADECE MI MADRE** de manera prioritaria, pero dichos requerimientos no le han sido suministrados porque la EPS considera puede darle manejo con medicina general de crónicos y médicos generales que son filtros para decidir a quién direccionan y a quien no, a pese a tener clara y ordenada la remisión, negando así la remisión a las especialidades que requiere mi madre y no garantizando la oportunidad de la atención, adecuado manejo y tratamiento de varias de sus patología como es el caso en psicología.

De esta forma es importante precisar que con antelación a la hospitalización en referencia lleve a mi madre a la EPS dos veces a consulta de medicina general y a una consulta con el medico de crónicos como se puede constatar en el histórico de atenciones, sin que prestaran atención a lo que estaba presentando, a su deterioro en la salud, les pregunte si pudiera estar pasando por una posible interacción de medicamentos o cual era la razón para el desmejoro en su salud, pero no dieron mayor importancia a la sintomatología que venía presentando hace aproximadamente 3 meses en avance, para lo cual indicaron los síntomas que presentaba eran propios de las patologías que padece y dijeron se trataba de un posible vértigo e infección urinaria prescribiendo antibiótico, sin embargo, llego el momento en que se descompensó por completo donde requirió hospitalización y manejo interdisciplinario por presentar **HIPONATREMIA MODERADA (Disminución del potasio)**, **HIPOKALEMIA (Disminución del sodio)**, indicando los especialistas los niveles estaban demasiado bajos en la sangre, debido posiblemente a un medicamento prescrito para la Hipertensión Arterial (hidroclorotiazida) del cual bajo uso prolongado deben hacerse exámenes de control pero estos no habían sido prescritos con anterioridad, además de una **HIPOVOLEMIA (Disminución de la cantidad de sangre)**. Se adjunta Epicrisis y ordenes médicas; posterior al egreso hospitalario los médicos tratantes de (medicina interna e intensivista) indicaron manejo y control por Medicina Interna, así como en su momento sucedió lo mismo cuando la remitieron a Urología, pero la EPS bajo radicado N° 17438171 vía telefónica informo a través de la jefe Diana Cabal se debe seguir con medicina general

en crónicos, negando así la autorización para consulta por Medicina Interna como lo prescribieron los especialistas tratantes. De esta forma la entidad exige un sin número de trámites administrativos que interrumpen el manejo y tratamiento médico, en razón a que me envían de un lado a otro, direccionan a IPS que jamás tiene agenda disponible como es el caso en SICOLOGIA en la IPS Redes Medicas que solo bajo requerimientos por medio de la superintendencia; y/o a través de la Personería de Bogotá he logrado en un año 2 citas, cuando en sí, el manejo y tratamiento ordenado por el especialista fue cita de control cada 15 días como mínimo, pero es imposible la comunicación con esta IPS única de direccionamiento por el EPS para esta especialidad, y de la oportunidad ni hablar es desproporcional afectando la continuidad de su tratamiento.

3.- Otra situación que afecta gravemente su salud, es que requiero de citas médicas, exámenes y procedimientos, pero los mismos le son programados muy distantes, interrumpiendo su tratamiento.

4.- Quiero anotar que las consultas que le fueron ordenados a mi progenitora, no le he sido autorizados ni programadas por EPS COMPENSAR y por esto considero que se le han incrementado sus aflicciones a mi madre.

6.- Igualmente, quiero informar a su señoría que mi madre es una persona adulta mayor que merece respeto y requiere que se garantice el derecho a la vida porque requiere la continuidad de su tratamiento y no veo la razón del porque no autorizan, ni son garantes de programar los procedimientos, exámenes y consultas de manera oportuna, si no que la mayoría de veces debe ser bajo PQR en la entidad, en la superintendencia de salud y personería de Bogotá, haciendo caso omiso a la reiterada negación de autorizar interconsultas con las especialidades requeridas y la falta de oportunidad de las IPS contratadas, que para el caso de psicología es inaudito solo tengan un prestador con un histórico de quejas de gran proporción, donde se consigue la cita sin ninguna oportunidad, solo por cumplir la exigencia del derecho de petición, pero la situación de inoportunidad y falta de continuidad perpetua en el tiempo.

7.- Además, es su libre disposición que se realice la consulta, exámenes y procedimientos, porque lo que busca es mejorar su salud y estabilizarla de manera definitiva las patologías que padece para garantizar su derecho a la salud y vida.

8.- Mi situación económica y la de mi madre se está viendo deteriorada porque hemos tenido que comprar los medicamentos porque no los hay, quedan pendientes y a veces nunca los entregan como es el caso de las gotas oftálmicas (POLIETILENGLICOL 4MG PROPILENGLICOL 3MG/ML, ACIDO HIALURONICO 1,5 MG/ML que desde octubre/23 están sin dispensar por el proveedor AUDIFARMA como ejemplo entre otros, para proteger y estabilizar su salud, pero reitero, no se ha mejorado en nada su condición física por cuanto presenta toda la sintomatología relatada.

9.- Con la solicitud de los médico tratantes siempre se le había autorizado todos los servicios, pero en este momento se le está interrumpiendo su tratamiento porque las accionadas desvirtúan la necesidad que prescribe los el especialistas, indicando los médicos generales pueden dar manejo y exigen unos trámites administrativos que no nos competen para lograr el mejoramiento de su salud.

10.- Las consultas, procedimientos y exámenes los necesita urgente para evitar el **REBOTE DE LA ENFERMEDAD Y MUERTE.**

11.- Por lo descrito, y ante la **Negación y Demora injustificada, en la autorización de las consultas, procedimientos y exámenes**, su salud se deteriora y se produce una interrupción en el tratamiento médico que requiere con urgencia las patologías que tiene mi madre y el evento de descompensación que presento en enero de 2024.

12.- Cabe anotar Señor Juez, que es de su sabio entender que el Derecho a la Salud, ya está a la altura de Derecho fundamental, y es menester del Estado su especial protección, tema en el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, y aquí en el caso que nos ocupa se encuentra claramente vulnerado.

13.- Cabe anotar que en este momento requiere con urgencia mi progenitora que se le autorice y agende las **CONSULTAS, PROCEDIMIENTOS Y EXAMENES EN EL HOSPITAL SAN JOSE CENTRO Y/ IPS QUE SEAN GARANTES DE UNA ATENCIÓN DE CALIDAD, OPORTUNA Y CONTINUA CON FIN CURATIVO Y/O MANEJO PARA MANTENER SU SALUD Y CALIDAD DE VIDA**, por cuanto es la entidad que viene tratando sus aflicciones o en su defecto se disponga de una institución especializada en sus patologías en la ciudad de Bogotá.

14.-- *Respetuosamente, me permito informarle que, por ser enfermedades crónicas está exenta de realizar cualquier cobro o copago en los procedimientos, tratamientos, consultas, citas, medicamentos, elementos, insumos, transporte, hospitalizaciones, terapias, alimentos, sillas de ruedas, cuidador, enfermera, pañales, pañitos etc... que se ordenen en mi tratamiento (conforme a la Ley 1392 de Julio 2 de 2010).*

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, dignidad humana, ordenando a la convocada COMPENSAR E.P.S., autorizar y garantizar la oportuna atención con calidad y continuidad a la señora BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL, junto con el Tratamiento Integral (citas con especialistas, controles, cirugías, exámenes, medicamentos, hospedaje, transporte, alojamiento), y las consultas con medicina interna, consulta con urología, *sicologia* en el hospital San Jose Centro.

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 31 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, y a todos los vinculados y que fueron: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la IPS REDES MEDICAS S.A.S., a AUDIFARMA S.A., el HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE DE BOGOTÁ y RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De igual manera, mediante dicho Auto Admisorio, no se accedió a la medida provisional solicitada, toda vez que, este Despacho considero que la accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Siendo recibida la respuesta por parte de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, quien a través del señor **CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL**, en calidad de Apoderado Judicial del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familia Compensar, quien, frente a los hechos de la acción, manifestó lo siguiente:

## II. DE LOS HECHOS Y DE LAS PRETENSIONES

### II.1 DE LA CITA DE PSICOLOGIA Y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL Y FAMILIAR

Que COMPENSAR E.P.S, requirió a la IPS REDES MEDICAS para que programará la consulta, por lo que, la IPS refiere fue agendada así:

- Consulta de Psiquiatría lunes, 5 de febrero de 2024 Hora: 11:20am con el profesional LONDOÑO MILLAN RICARDO ANDRES, en la modalidad Presencial sede



Carrera 10 N° 27-51 Piso 2 Centro internacional Tequendama Piso 2 (frente a la estación museo nacional)

- Consulta de Psicoterapia Familiar por psicología lunes, 4 de marzo de 2024 Hora: 12:00m con el profesional GRISALES ROMERO LARRY STEVEN, en la modalidad Presencial sede Carrera 10 N° 27-51 Piso 2 Centro internacional Tequendama Piso 2 (frente a la estación museo nacional)

Respecto al caso en mención y con el objetivo de garantizar la atención médica, Estamos comprometidos con la prevención y bienestar de nuestros usuarios, me permito informar que el paciente cuenta con la siguiente programación de servicio:

**Consulta de Psiquiatría** lunes, 5 de febrero de 2024 Hora: 11:20am con el profesional LONDOÑO MILLAN RICARDO ANDRES, en la modalidad Presencial sede Carrera 10 N° 27-51 Piso 2 Centro internacional Tequendama Piso 2 (frente a la estación museo nacional)

**Consulta de Psicoterapia Familiar** por psicología lunes, 4 de marzo de 2024 Hora: 12:00m con el profesional GRISALES ROMERO LARRY STEVEN, en la modalidad Presencial sede Carrera 10 N° 27-51 Piso 2 Centro internacional Tequendama Piso 2 (frente a la estación museo nacional)

N° Aut 240338659375363 Psicoterapia Familiar por psicología

Nota: Se confirma via Correo electrónico [yancy.56@hotmail.com](mailto:yancy.56@hotmail.com) y mensaje de texto cel. 3124813096 que se encuentran registrados en nuestro sistema

RECUERDE

Por favor llegar 20 minutos antes para el proceso de admisión, Llevar la orden medica vigente y el valor del pago de la cuota moderadora, Si no puede asistir debe comunicarse con mínimo 24hrs de anterioridad, para la cancelación o reasignación de la cita comunicarse al 4441234 opc 4-1-3

Cordialmente;

**Camilo Andres Duarte Buitrago**

Líder de Enlace Salud Mental

Email: [enlacesaludmental@redesmedicas.com](mailto:enlacesaludmental@redesmedicas.com)

## I.II DE LA CITA DE MEDICINA INTERNA Y UROLOGÍA

El equipo de autorizaciones de mi representada informa que no se evidencian ordenes médicas para tales consultas, así mismo manifiestan que hubo comunicación con la paciente a fin de programar servicio médico sin que la usuaria lo acepte.

Tal afirmación se vislumbra a continuación:

**RTA** En validación de los soportes adjuntos **NO** se evidencian ordenes medicas para valoración por **MEDICINA INTERNA** , **UROLOGIA** , las cuales no son susceptibles de autorización por parte de la EPS. Se evidencia gestión para validar ordenamiento de citas médicas, usuaria no acepta valoración.



Descripción de cierre

me comunico el día 27/01/2024 a numero de telefono 3124813096 se le indica al usuario respuesta al radicado de no pertinencia y para programar servicio de medico experto aei al cual el usuario no acepta molesto con respuesta a la solicitud y cuelga

Caso RISS 17438171

Última modificación 27/01/2024 12:02 por DIANA YULETT CABALLERO MORALES

Estado: **Cerrado**

Prioridad: **3**

Solicitante: DIANA YULETT CABALLERO MORALES  
 Correo: DYCABALLEROM@compensarsalud.com  
 Teléfono: - No registra teléfono -  
 Ubicación: - No registra ubicación -

Datos de asignación: LENY STEPHANNIE ACOSTA PACHON

Datos de la solicitud

\* Origen de la solicitud: Portal

\* Descripción: bn ss validar pertinencia de remision A MEDICINA INTERNA sg documentos adjuntos

\* Categoría: PBS

\* Catálogo: General

\* Tipo de catálogo: Prestación

\* Tipo de entidad: Unidad de atención básica

\* Tipo de gestión: Profesional de enlace

Es importante precisarle al honorable despacho que un servicio médico requerido por un usuario, esté o no incluido en el POS, debe en principio ser ordenado por un médico adscrito a la EPS, como quiera que es la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente.

**IV. DEL TRATAMIENTO INTEGRAL**

Se precisa al respetado despacho que a la accionante se la han brindado los servicios prescritos por su galeno tratante de manera oportuna y bajo el principio de integralidad, en la red de prestadores de que dispone COMPENSAR EPS. Corolario, a continuación, se dilucidan los servicios autorizados por mi poderdante:

20240321	0810	00000000N	EDUINDCONAV 1 DE MAYO		51920921	5	AV1MAYCITA
20240321	9006	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240409	0840	00004500P	OTORRINOLAV 1 DE MAYO		79331702	5	AV1MAYCITA
20240420	9006	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240520	9006	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240205	1120	00000000N	PSIQUIATRUT SALUD MENT		901523878	5	CONSUTSMEN
20240208	1540	00000000N	NUTRICIÓNNAV 1 DE MAYO		22623446	5	AV1MAYCITA
20240212	1300	00000000N	PSICOLOGÍUT SALUD MENT		901523878	5	CONSUTSMEN
20240215	1340	00000000N	MEDICINA CARLOS EDUARD		52869250	5	CONRANGAME
20240219	0800	00000000N	AUDIOMETRAV1MAYAPDX		52969087	5	AV1MAYAPDX
20240219	0815	00000000N	LOGOAUDIOAV1MAYAPDX		52969087	5	AV1MAYAPDX
20240219	4337	00000000N	MEDICPOS MED IPS - A		900293923	5	IPSESPECIB
20240220	9006	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240321	0810	00000000N	EDUINDCONAV 1 DE MAYO		51920921	5	AV1MAYCITA
20240321	9006	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240409	0840	00004500P	OTORRINOLAV 1 DE MAYO		79331702	5	AV1MAYCITA
20240420	9006	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR
20240520	9006	00000000N	MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182	5	MEDAUDIFAR

Por último, allego los soportes de designación de las consultas por **PSIQUIATRIA** (programada para el 5 de febrero de 2024) **Y PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA** (programada para el 4 de marzo de 2024), y finalizo la accionada solicitando se

denegara la presente acción y a su vez, que este Despacho se abstuviera de ordenar el tratamiento integral:



## VI. PETICIÓN

**PRIMERA-** Se sirva **DENEGAR** de la acción de tutela, toda vez que no existe alguna conducta por acción u omisión de parte de mi representada, que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora.

**SEGUNDA.** En subsidio de lo anterior, **abstenerse de ordenar tratamiento integral**, como quiera que frente a ello no existe un hecho específico de negación de servicios por parte de la EPS que presuntamente este vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, por lo que de manera respetuosa solicito no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos, medicamentos, insumos **FUTUROS**, es decir sobre aquellos servicios **INCIERTOS, NO CONCRETADOS, NO ORDENADOS ACTUALMENTE POR MÉDICOS DE LA RED DE PRESTADORES DE LA EPS**, o servicio en IPS diferentes a las adscritas.

De otra parte, la vinculada **RIESGO DE FRACTURA S.A. – CAYRE IPS**, allego respuesta por intermedio de **DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ VEGA**, en calidad de Apoderado Judicial, manifestando frente a los hechos que se atiene a lo que se logre probar dentro del trámite de la acción, solicitando la desvinculación por falta de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

La vinculada **REDES MEDICAS S.A.S. IPS**, allego respuesta a este Despacho, por intermedio de **JORGE AUGUSTO MÁRQUEZ OROZCO** en calidad de representante legal de dicha IPS, manifestando que no le constaban los hechos No. 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14.

Frente al hecho No. 2, dijo:

### **SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO**

Es cierto que la señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL** ha sido atendida en dos (2) oportunidades por el área de psicología de **REDES MÉDICAS S.A.S. IPS**, sin embargo, no es cierto que jamás se tenga agenda disponible para este servicio y que se pueda acceder a este únicamente bajo requerimientos hechos por la Superintendencia de Salud o de la Personería de Bogotá, en razón que en este momento, la paciente tiene cita programada con el área de psicología para el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y con el área de psiquiatría el día cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las demás apreciaciones mencionadas en el hecho son ajenas a mi representada, por tanto, no podemos emitir juicios de valor ni dar constancia de ellas.

Frente al hecho No. 9, dijo:

**NOVENO: NO ES CIERTO**

En razón que en se está interrumpiendo por parte de esta entidad su tratamiento toda vez que como bien se menciona en este momento, la paciente tiene cita programada con el área de psicología para el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y con el área de psiquiatría el día cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de manera que se ha cumplido a cabalidad la prestación del servicio al cual estamos habilitados a prestar a usuarios y al público.

Respecto a las pretensiones de la Acción Constitucional, la vinculada IPS Redes Medicas dijo:

**Finalmente, es preciso manifestar a su honorable despacho que, en aras de brindar respuesta clara a su requerimiento en el Auto de vinculación de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro, nos referimos frente a las pretensiones relacionadas por la accionante en la demanda así:**

Respecto a las pretensiones requeridas por la demandante se manifiesta que **REDES MÉDICAS S.A.S. IPS** ha prestado en todo momento los servicios médicos de calidad de acuerdo con los parámetros de habilitación contemplados en nuestro ordenamiento jurídico; y adicional, se certifica que la persona cuenta con las siguientes citas médicas de control por el área de psicología y psiquiatría y por ende no se ha vulnerado ningún derecho fundamental:



**CITAS**  
**REDES MEDICAS SAS IPS**  
NIT 900981229

4513705

<b>Paciente :</b>	ALBARRACIN VILLAMIL BLANCA YANCY	<b>Examen:</b>	PSICOLOGIA - Control
<b>Identificación:</b>	CC 35334210	<b>Consultorio:</b>	Consultorio 06 Sede Centro Internacional
<b>Entidad :</b>	Caja de Compensacion Familiar Compensar	<b>Dirección:</b>	Cr 10 # 27-51 Centro Internacional Locales 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211
<b>Doctor(a) :</b>	MORENO RIVADENEIRA LAURA CATALINA		
<b>Fecha y hora cita :</b>	12 de Febrero de 2024 13:00:00		
<b>Sede:</b>	Sede Centro Internacional		
<b>Solicitante:</b>	ALBARRACIN VILLAMIL BLANCA YANCY		
<b>Asignada por:</b>	SHANON ALEJANDRA CRUZ OSORIO		

**Recomendaciones y Observaciones:**  
Traer resultados de paraclínicos solicitados en la consulta anterior  
Traer historia clínica antigua  
Traer resultados de exámenes si le han realizado  
MODELO DE SALUD COMP AV 1A DE MAYO RED SUR

**Impreso por:** LADY LORENA GUILLEN BOHORQUEZ

**Fecha:** 01/02/2024

**Hora:** 09:46 a. m.

Autoriza a la Clínica para el uso de sus datos para manejo médico, contacto y envío de información de la clínica según la derecho constitucional basado en la ley 1581 de 2012, en la cual se expresa el derecho que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.



**CITAS**  
**REDES MEDICAS SAS IPS**  
 NIT 900981229

4513690

<b>Paciente :</b>	ALBARRACIN VILLAMIL BLANCA YANCY	<b>Examen:</b>	Psiquiatría - Control
<b>Identificación:</b>	CC 35334210	<b>Consultorio:</b>	Consultorio 11 Sede Centro Internacional
<b>Entidad :</b>	Caja de Compensacion Familiar Compensar	<b>Dirección:</b>	Cr 10 # 27-51 Centro Internacional Locales 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211
<b>Doctor(a) :</b>	LONDOÑO MILLAN RICARDO ANDRES		
<b>Fecha y hora cita :</b>	5 de Febrero de 2024 11:20:00		
<b>Sede:</b>	Sede Centro Internacional		
<b>Solicitante:</b>	ALBARRACIN VILLAMIL BLANCA YANCY		
<b>Asignada por:</b>	SHANON ALEJANDRA CRUZ OSORIO		

**Recomendaciones y Observaciones:**  
 Llegar 15 minutos antes  
 Traer historia clínica antigua  
 Exámenes si tiene  
 MODELO DE SALUD COMP AV 1A DE MAYO RED SUR

Impreso por: LADY LORENA GUILLEN BOHORQUEZ

Fecha: 01/02/2024

Hora: 09:46 a. m.

Autoriza a la Clínica para el uso de sus datos para manejo médico, contacto y envío de información de la clínica según el derecho constitucional basado en la ley 1581 de 2012, en la cual se expresa el derecho que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.

Para terminar, y de acuerdo con lo precisado, me permito recordarle que **REDES MÉDICAS S.A.S. IPS** obra siempre conforme a lineamientos y políticas institucionales y legales, los cuales se encuentran enmarcados dentro de los parámetros y principios únicos de habilitación, en donde siempre se busca actuar en oportunidad y calidad, siendo siempre respetuosos de los derechos que le asisten a nuestros usuarios y pacientes y prestando los servicios que puede prestar esta institución.

Finalizo solicitando la desvinculación, toda vez que, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

De otra parte, la vinculada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ - HOSPITAL SAN JOSÉ** a través del señor **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA** en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de dicha sociedad, refirió lo siguiente frente a los hechos de la acción:



SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ  
 HOSPITAL DE SAN JOSÉ  
 Colombia

2. La **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSE** ha valorado a la señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL** identificada con cedula de ciudadanía N° 35.334.210, como afiliada a COMPENSAR EPS.
3. De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, como lo establecen taxativamente las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y el Decreto 1011 de 2006.
  - 3.1. En este orden de ideas, el Estado a través de las aseguradoras del servicio de salud, bien sean de naturaleza jurídica privada o, pública está en la obligación de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos.
  - 3.2. Es por ello que, no solo las Entidades Promotoras de Salud, sino que los Entes Territoriales se ven abocados a contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados.

4. La señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL** ha sido valorada por la especialidad de fisioterapia de piso pélvico de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL DE SAN JOSE**, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 26 de diciembre de diciembre de 2023.
5. La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, no sólo le suministró los servicios de salud requeridos por la señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL**, sino que además emitió las correspondientes órdenes que la accionante requirió como plan de manejo para su patología.
6. En todo momento la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante, suministrándole servicios de alta calidad, proporcionándole las recomendaciones medicas del caso, signos de alarma, etc.
7. Dichos servicios le fueron suministrados sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, proporcionados con la idoneidad requerida acorde a la *lex praxis*.
8. De otra parte, es preciso reiterar al H. Despacho que es deber de su asegurador en salud suministrar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requerida por la señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN**

**VILLAMIL**, tal como lo establece taxativamente las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y el Decreto 1011 de 2006, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Como ya se ha venido advirtiendo, el vínculo jurídico existente entre la Accionada y mi representada, se rige por el acuerdo de voluntades, en ejercicio de la autonomía privada para contratar. No obstante, mal haríamos al desconocer el objeto social que desarrollamos, es por eso que, existen condicionamientos específicos para el acceso a los servicios contratados, siempre y cuando, se encuentre dentro de sus funciones.

De tal forma que, no existe fundamento contractual o legal alguno para vincular a la presente Acción Constitucional a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, al carecer de objeto la pretensión del Accionante, respecto de los servicios de salud efectivamente prestados. Siendo entonces, responsabilidad de la empresa aseguradora en salud, la encargada del suministro de los medicamentos, insumos ordenados y de la continuidad del tratamiento, a través de su red de servicios, conforme con la Ley 1122 de 2007.

#### PETICIÓN

Con fundamento con lo hasta aquí escrito, muy respetuosamente le solicito al Juez de Tutela.

**PRIMERO: NO VINCULAR** a la acción de tutela interpuesta por la señora **ANDREA SAYONARA TOQUICA ALBARRACIN** como agente oficioso de la señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL** contra **COMPENSAR EPS** a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, toda vez que esta IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales de la referida.

Por otro lado, la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allego respuesta a través del señor **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, a quien le fue conferido poder por parte de la Oficina Jurídica de dicha entidad, solicitando denegar el amparo frente a su representada, desvincularla y modular un eventual fallo en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta por intermedio de la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en su calidad de Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Judicial de dicha entidad, manifestando que su representada no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, que dicha superintendencia no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante en calidad de Agente Oficiosa de la señora BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL al endilgársele a COMPENSAR E.P.S. accionada, no efectuar las autorizaciones necesarias para el buen curso del tratamiento médico integral de la agenciada y no garantizarle oportunamente la atención con calidad y continuidad.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante en calidad de Agente Oficiosa de la señora BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL, aduce violación de sus

derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, dignidad humana e igualdad, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, COMPENSAR E.P.S., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

### **C. El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia Constitucional**

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.<sup>1</sup>

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General

---

<sup>1</sup> 1 La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>2</sup>

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.<sup>3</sup>

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.<sup>4</sup> El objetivo de esta

---

<sup>2</sup> Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

<sup>3</sup> Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>4</sup> ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887

garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

**También ha dicho la Corte Constitucional** que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta<sup>5</sup>:

***La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.***

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante<sup>6</sup>: ***Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los***

---

de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

<sup>5</sup> Sentencia T-607 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-289 de 2013.

***criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.***

De igual manera, frente **AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**<sup>7</sup>, nos encontramos que la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

***El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.***

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-108 de 2018.

#### D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante en calidad de Agente Oficiosa de la señora BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, seguridad social e igualdad, toda vez que, la accionada COMPENSAR E.P.S., no ha efectuado las autorizaciones necesarias para el buen curso del tratamiento médico integral de la agenciada y tampoco le ha garantizado oportunamente la atención con calidad y continuidad.

Al respecto, el Despacho observa que, la accionada COMPENSAR E.P.S., por intermedio de la respuesta allegada dentro del trámite, requirió a la IPS REDES MEDICAS para que le programara a la señora ALBARRACIN VILLAMIL las consultas de **PSIQUIATRIA Y PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA**, las cuales, conforme a sus respuestas, quedaron agendadas para los días 5 de febrero de 2024, y para el 4 de marzo de 2024:

Respecto al caso en mención y con el objetivo de garantizar la atención médica, Estamos comprometidos con la prevención y bienestar de nuestros usuarios, me permito informar que el paciente cuenta con la siguiente programación de servicio:

**Consulta de Psiquiatría** lunes, 5 de febrero de 2024 Hora: 11:20am con el profesional LONDOÑO MILLAN RICARDO ANDRES, en la modalidad Presencial sede Carrera 10 N° 27-51 Piso 2 Centro internacional Tequendama Piso 2 (frente a la estación museo nacional)

**Consulta de Psicoterapia Familiar** por psicología lunes, 4 de marzo de 2024 Hora: 12:00m con el profesional GRISALES ROMERO LARRY STEVEN, en la modalidad Presencial sede Carrera 10 N° 27-51 Piso 2 Centro internacional Tequendama Piso 2 (frente a la estación museo nacional)

N° Aut 240338659375363 Psicoterapia Familiar por psicología

Nota: Se confirma vía Correo electrónico [yancy.56@hotmail.com](mailto:yancy.56@hotmail.com) y mensaje de texto cel. 3124813096 que se encuentran registrados en nuestro sistema

RECUERDE

Por favor llegar 20 minutos antes para el proceso de admisión, llevar la orden medica vigente y el valor del pago de la cuota moderadora, Si no puede asistir debe comunicarse con mínimo 24hrs de anterioridad, para la cancelación o reasignación de la cita comunicarse al 4441234 opc 4-1-3

Cordialmente;

Camilo Andres Duarte Buitrago  
Lider de Enlace Salud Mental  
Email: [enlacesaludmental@redesmedicasips.com](mailto:enlacesaludmental@redesmedicasips.com)

**Respecto** de las consultas por **UROLOGIA** y **MEDICINA INTERNA**, la accionada dijo que actualmente no se evidencian ordenes médicas para tales consultas, manifestando que procedieron a realizar comunicación con la paciente a fin de programar dichos servicios médicos sin que la usuaria lo acepte, adjuntando un comprobante de sus afirmaciones:

The screenshot shows a web interface for a medical case. At the top left is the 'compensar' logo. Below it, a text box titled 'Descripción de cierre' contains the text: 'me comunico el dia 27/01/2024 a numero de telefono 3124813096 se le indica al usuario respuesta al radicado de no pertinencia y para programar servicio de medico experto aei al cual el usuario no acepta molesto con respuesta a la solicitud y cuelga'. The main header shows 'Caso RISS 17438171' and 'Última modificación 27/01/2024 12:02 por DIANA YULETT CABALLERO MORALES'. The left sidebar indicates the case is 'Cerrado' (Closed) with a priority of 3. The applicant is 'DIANA YULETT CABALLERO MORALES' with email 'DYCABALLEROM@compensarsalud.com'. The assignee is 'LENY STEPHANNIE ACOSTA PACHON'. The main form area is titled 'Datos de la solicitud' and includes fields for 'Origen de la solicitud' (Portal), 'Descripción' (bn ss validar pertinencia de remision A MEDICINA INTERNA sg documentos adjuntos), 'Categoría' (PBS), 'Catálogo' (General), 'Tipo de catálogo' (Prestación), 'Tipo de entidad' (Unidad de atención básica), and 'Tipo de gestión' (Profesional de enlace).

**Así las cosas**, este Despacho Constitucional, no puede pasar por alto las manifestaciones realizadas por la accionante en calidad de Agente Oficiosa de la señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL** quien tiene **67 años de edad**, y quien a través del escrito de tutela, junto con sus anexos, demostró la complejidad y dificultad de los múltiples diagnósticos que padece la agenciada, los cuales son: **HIPONATREMIA HIPOVOLEMICA, SINDROME DE SJOGREN, DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, OSTEOPOROSIS SE MUY ALTO RIESGO DE FRACTURA, TUNEL DEL CARPIO, SAHOS, OTITIS, OJO SECO MIXTO MODERADO, TRANSTORNO FOBICO DE ANSIEDAD, PROBLEMAS RELACIONADOS CON ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD**, por tanto, considera este Juez de Tutela que le asiste razón a la accionante cuando le exige a la accionada COMPENSAR E.P.S., la prestación de un servicio de salud integral y adecuado a los diagnósticos padecidos por la agenciada, denotándose dentro del presente trámite Constitucional que efectivamente la señora ALBARRACIN VILLAMIL ha estado sometida a trámites engorrosos, dilatorios y diversas barreras administrativas que perjudican aún más su estado de salud, en consecuencia este Despacho le **ORDENARA** a la accionada **COMPENSAR E.P.S., LA PRESTACIÓN DE UN TRATAMIENTO INTEGRAL, ADECUADO Y OPORTUNO** a la señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL** de acuerdo a sus diagnósticos: **HIPONATREMIA HIPOVOLEMICA, SINDROME DE SJOGREN,**

*DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, OSTEOPOROSIS SE MUY ALTO RIESGO DE FRACTURA, TUNEL DEL CARPIO, SAHOS, OTITIS, OJO SECO MIXTO MODERADO, TRANSTORNO FOBICO DE ANSIEDAD, PROBLEMAS RELACIONADOS CON ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD* por lo que la accionada debe garantizar **TODO EL CUIDADO, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXAMENES, CIRUGIAS, TRATAMIENTOS DE REHABILITACIÓN Y TODO LO QUE CONSIDERE EL MEDICO TRATANTE PARA RESTABLECER LA SALUD DE LA PACIENTE O PARA AMINORAR SUS DOLENCIAS Y PUEDA LLEVAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

Lo anterior implica cumplir con lo dispuesto en la ley, realizando la asignación de citas de manera oportuna, sin que se pretenda como lo hizo la accionada COMPENSAR E.P.S., hacer recaer dicha mora en las entidades prestadoras de servicios contratadas por ella, en razón a que, se encuentra bajo su responsabilidad la prestación adecuada y sobre todo oportuna.

De otra parte, ordena la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la IPS REDES MEDICAS S.A.S., AUDIFARMA S.A., del HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE DE BOGOTÁ y de RIESGO DE FRACTURA S.A. CAYRE

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social de la agenciada señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENARLE** al representante legal de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, o a quien haga sus veces, **LA PRESTACIÓN DE UN TRATAMIENTO INTEGRAL, ADECUADO Y OPORTUNO** a la señora **BLANCA YANCY ALBARRACIN VILLAMIL** de acuerdo a sus diagnósticos: *HIPONATREMIA HIPOVOLEMICA, SINDROME DE SJOGREN, DIABETES MELLITUS*

*TIPO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, OSTEOPOROSIS SE MUY ALTO RIESGO DE FRACTURA, TUNEL DEL CARPIO, SAHOS, OTITIS, OJO SECO MIXTO MODERADO, TRANSTORNO FOBICO DE ANSIEDAD, PROBLEMAS RELACIONADOS CON ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD* por lo que la accionada debe garantizar **TODO EL CUIDADO, ASIGNACIÓN DE CITAS DE CONTROLES ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, EXAMENES, CIRUGIAS, TRATAMIENTOS DE REHABILITACIÓN Y TODO LO QUE CONSIDERE EL MEDICO TRATANTE PARA RESTABLECER LA SALUD DE LA PACIENTE O PARA AMINORAR SUS DOLENCIAS Y PUEDA LLEVAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
FERNANDO MORENO OJEDA  
Juez**

JCGM

Firmado Por:  
Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2cfae69b84fb15a78f69d4b482ad6ca7c7d0ab32be5ea4aeaf143bb69a8a3**

Documento generado en 12/02/2024 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00167-00

**Accionante:** ANA ROSALBA TORRES CAÑON  
**Accionadas:** BANCO POPULAR  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ANA ROSALBA TORRES CAÑON**, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

De conformidad con la accionante, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas por ella, vulnerando su derecho de petición y habeas data de conformidad con la solicitud elevada el 19 de agosto del 2023, relacionado con el reporte negativo que se encuentra registrado a su nombre en las centrales de riesgo.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que se ordene la protección de sus derechos ordenando a la accionada que dé respuesta de manera clara y de fondo a sus pretensiones relacionadas con el reporte negativo que reposa en centrales de riesgo.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 01/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, solicita por falta de legitimación por pasiva la desvinculación de su representada de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que este Organismo de Control y Vigilancia no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra la Superintendencia, por lo que solicita la DESVINCULACIÓN.
- MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, obrando en nombre y representación legal de la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, , en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó
- BANCO POPULAR y la posible prescripción de la acreencia contraída con la misma entidad, es necesario aclarar al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por parte de BANCO POPULAR, por lo que solicita la desvinculación de su representada, específicamente por no existir vulneración alguna de su parte para con la accionante.

- JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderada general de la sociedad denominada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, solicita la desvinculación de su representada teniendo en cuenta que el derecho de petición respecto del cual alega la vulneración no fue presentado ante la entidad que representa, por lo tanto, no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción. Por otra parte, recuerda que en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de la mora.
  
- NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, solicita la desvinculación de su representada por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no es la entidad la encargada de ejercer vigilancia y control respecto de la entidad accionada.
  
- JONATHAN DANIEL DELGADO GARCÍA, Abogado de la Dirección de Apoyo Judicial De La Vicepresidencia Jurídica del **Banco Popular S.A.**, dio respuesta a la presente acción constitucional solicitando se niegue la procedencia de la presente tutela por hecho superado teniendo en cuenta que dio respuesta a cada una de las peticiones elevadas por la accionante, sin incurrir en vulneración alguna por parte de su representada.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición y/o habeas data alegados por la accionante, al no recibir respuesta de fondo a sus pretensiones relacionados con el reporte financiero negativo que reposa en centrales de riesgo.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **ANA ROSALBA TORRES CAÑON**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para obtener la protección de sus derechos, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La entidad bancaria **BANCO POPULAR**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. DERECHO DE PETICIÓN**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópicico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **D. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA**

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de

determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

### **E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su*

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos

*accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*.

#### **F. Caso concreto.**

Descendiendo al caso en estudio, la señora **ANA ROSALBA TORRES CAÑÓN**, pretende le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y habeas data, en consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición elevada el 19 de agosto del 2023.

Conforme lo anterior, el despacho se pronunciará únicamente respecto del derecho de petición y no respecto de la vulneración o no del derecho al habeas data, teniendo en cuenta que los documentales aportados no dejan ver una posible vulneración de este derecho:

---

cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) **La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)**.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 86. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)

Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo [Cifin\\_Tutelas@transunion.com](mailto:Cifin_Tutelas@transunion.com)  
Página 3 de 16



Radicado No. RA24-03600 -  
Fecha: 02 de febrero de 2024

Recibiremos notificaciones de tutelas o fallos en el correo [Cifin\\_Tutelas@transunion.com](mailto:Cifin_Tutelas@transunion.com)

tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Por otra parte, de los documentales allegados por la accionada se puede evidenciar, que en el transcurso de la tutela se dio contestación clara y de fondo a las peticiones elevadas el 19 de agosto del 2023, como se observa:



Bogotá D.C, 5 de febrero de 2024

Señora  
ANA ROSALBA TORRES CAÑON  
rosalbats@gmail.com  
leidytati199605@gmail.com  
cetasoluciones0@gmail.com

Reciba un cordial saludo:

En el Banco Popular trabajamos para convertirnos en su principal aliado financiero. Por ello, uno de nuestros objetivos fundamentales es escuchar, comprender y dar trámite a sus solicitudes.

Por esta razón, de acuerdo con su petición recibida y con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá del día 1 de febrero de 2024.

En atención a su requerimiento y teniendo en cuenta sus peticiones, reiteramos lo siguiente:

1. No, en razón que se cumplió con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

1.1. El pasado 16/08/2023 el Banco Evaluó y aprobó un pago total de la siguiente manera:

NUMERODEOBLIGACION	PRODUCTO	TIPO DE NEGOCIACION	VLR APROBADO / VLR NEGOCIADO
0401232577	Préstamo	Pago Total	€ 10.185.000

Documento remitido a la dirección electrónica de la señora **ANA ROSALBA TORRES CAÑON**, con lo cual se entiende un hecho superado respecto del derecho de petición;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**<sup>9</sup>-Configuración  
*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo y ordenar la desvinculación de las entidades vinculadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **ANA ROSALBA TORRES CAÑÓN** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>9</sup> Sentencia SU225/13

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad6d16f6bab795483e5467579117b27e9def0dcdf3e259f837b577747f76a**

Documento generado en 13/02/2024 02:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00181-00

**Accionante:** MARGOT ANTONIA LÓPEZ MEZA

**Accionado:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARGOT ANTONIA LÓPEZ MEZA** en la que se acusa la vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud, el mínimo vital y la dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- Del escrito de tutela, se extrae que la accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales los cuales considera trasgredidos por la entidad accionada, teniendo en cuenta que le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que según ella, tiene derecho por ser la progenitora del afiliado, atendiendo los argumentos de la señora Margot, se desprende que se presentó ante la accionada una segunda solicitud de reconocimiento pensional, al parecer por parte de la pareja de su hijo.

**Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende que le sean amparados sus derechos por parte de la accionada y, en consecuencia, le sea reconocida la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte de su hijo quien fungía como afiliado de la entidad accionada.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 05/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **ANA MARIA GARZON JIMENEZ**, funcionaria Grupo de lo Contencioso Administrativo de la **Superintendencia Financiera**, en respuesta a la presente acción constitucional solicita la desvinculación de su representada, teniendo en cuenta que no posee legitimación por pasiva en el asunto, igualmente destaca que dicha Autoridad administrativa NO está facultada para resolver las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera.
- **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, Directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A**, estando en tiempo para dar contestación a la presente tutela manifiesta que el afiliado FRANCISCO JAVIER DUICA LOPEZ (q.e.p.d.) suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A. y con ocasión de su fallecimiento se presentaron a reclamar pensión de sobrevivientes los señores: **SAMIR DUICA MOLINA y MARGOTH ANTONIA LOPEZ MEZA** en calidad de padres del causante y el señor **GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO** quien refiere ser compañero permanente del afiliado fallecido. En virtud de lo anterior, no se accedió a lo solicitado por la señora MARGOT ANTONIA LÓPEZ MEZA conforme se refiere en el escrito de tutela

y de la misma manera se le solicitó al señor GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO la radicación de documentos para continuar con el estudio, sin embargo, considera que con este actuar su representada no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos de la accionante.

- Respecto al señor **GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO** el despacho ordenó su vinculación, quien en el término concedido dio respuesta a la vinculación manifestando que debe tramite como beneficiario de la pensión y manifiesta que la señora Margot López no dice información verídica y que por lo tanto seguirá con el trámite correspondiente.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud, el mínimo vital y la dignidad humana de la accionante por parte de la accionada al no concederle la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte de su hijo FRANCISCO JAVIER DUICA LOPEZ.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **MARGOT ANTONIA LÓPEZ MEZA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN.**

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por tener un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela; los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos no es posible obtener un **amparo integral** de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que

el mecanismo existente carece de la idoneidad y/o eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se **evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita** como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que éstos deben ser valorados en el caso en concreto a la luz de la idoneidad y eficacia con que permitirían superar la situación jurídica puesta en conocimiento del juez constitucional.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, es posible que la acción de tutela pueda entrar a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.

Ahora bien, en relación con el excepcional reconocimiento de prestaciones pensionales en sede de tutela, esta Corte ha dispuesto un requisito que se integra a la exigencia de subsidiaridad, y el cual debe encontrarse satisfecho a efectos de que resulte admisible entrar en el análisis de fondo de este tipo de pretensiones<sup>1</sup>. En ese sentido, se ha destacado que es necesario que, de los hechos y pruebas allegadas al expediente, sea posible inferir un nivel mínimo de certeza

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, ver las sentencias T-115 y T-255 de 2018 y T-299 de 2020.

sobre la titularidad del derecho reclamado<sup>2</sup>. Al respecto, en Sentencia T-836 de 2006, se indicó que:

*“El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.”*

En ese sentido, se ha precisado que en materia de reconocimientos pensionales existen eventos en los que la complejidad del debate probatorio requerido para determinar la titularidad de un determinado derecho es muy alta en relación con la naturaleza célere y sumaria del trámite de tutela, motivo por el cual se ha estimado necesario que dichas controversias sean resueltas por el juez natural de la causa. Así, se ha concluido que:

*“...tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado. En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter célere y sumario de la acción de tutela, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.”<sup>3</sup>*

Es así, como en Sentencia T-805 de 2014<sup>4</sup> esta Corte evaluó la situación jurídica de una persona que solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes de su compañera permanente, pero el este le fue negado por la autoridad administrativa accionada en razón a que no acreditó la plena satisfacción del requisito de

---

<sup>2</sup> En Sentencia T-012 de 2017, esta corte expresó: “...aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, cuando la vulneración alegada se sustenta en el no reconocimiento de una pensión, **el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada**, toda vez que de dicha verificación dependerá la firmeza de las determinaciones tendientes a salvaguardar los derechos de que se trata”. (negritas fuera del texto original)

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-299 de 2020, proferida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional.

convivencia. Al respecto, esta Corporación resolvió declarar la improcedencia del amparo ius-fundamental invocado al considerar que no se demostró, dentro del trámite de tutela, “*siquiera sumariamente*”, la dependencia económica del actor respecto de la causante, ni su convivencia con este último por más de 5 años.

En ese sentido, por considerarse que no acreditó mínimamente los requisitos legalmente establecidos para hacerse acreedor al derecho reclamado, se concluyó indispensable que el debate probatorio requerido para determinar la titularidad del derecho reclamado se surtiera a través del trámite ordinario que corresponde y ante el juez natural de este tipo de causas.

De otro lado, mediante Sentencia T-115 de 2018<sup>5</sup> esta Corte optó por declarar la improcedencia del amparo solicitado por una ciudadana que fue diagnosticada con múltiples patologías que la llevaron a contar con una pérdida de capacidad laboral del 66,28%. La actora, en aquella ocasión, pretendió el reconocimiento de su derecho a la pensión de invalidez, pero la Corte consideró que, del material probatorio allegado al expediente, no existía un mínimo de certeza para poder concluir que, en realidad, satisfacía los requisitos para hacerse acreedora al derecho reclamado. Por ello, se estimó necesario que su situación jurídica pudiera ser definida por el juez natural de la causa y a partir de un material probatorio suficiente para acreditar la titularidad del derecho en discusión.

Finalmente, se destaca que en Sentencia T-299 de 2020<sup>6</sup>, la corte estudió la situación jurídica de una persona que reclamaba el reconocimiento de una pensión de invalidez, por considerar que, a pesar de que cumplió el requisito de cantidad de cotizaciones con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, ello tuvo lugar en razón a que siguió cotizando como producto de su “capacidad laboral residual”. Ahora bien, en aquella ocasión, la corte concluyó que, a pesar del ejercicio probatorio desarrollado en sede de revisión, “persisten dudas trascendentes” en relación con si las cotizaciones que fueron realizadas, en realidad, se derivaron de su capacidad

---

<sup>5</sup> Proferida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Proferida por la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional.

laboral residual. Por ello, optó por declarar la improcedencia del amparo invocado, de forma que fuera el juez natural de la causa, quien resolviera la controversia de forma definitiva.

En conclusión, tratándose del reconocimiento de un derecho de carácter pensional en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar, en el marco de la exigencia de subsidiariedad, que efectivamente exista un mínimo de certeza probatoria sobre la titularidad del derecho reclamado; pues, de lo contrario, es menester que la controversia sea resuelta por el juez natural de la causa.

#### **D. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, la accionante señora **MARGOT ANTONIA LÓPEZ MEZA** considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas con ocasión a las respuestas en la que **PORVENIR** decidió no continuar el trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente, a pesar que la accionante considera que cumple con los requisitos para tal fin.

Para decir lo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, se tiene que, dentro de los documentales aportados, se puede evidenciar una clara controversia entre los padres del afiliado fallecido y su posible compañero permanente, lo que de entrada permite advertir la improcedencia de la presente acción constitucional en apego al principio de subsidiariedad y las recientes decisiones de la Corte Constitucional que advierten:

*“(…) En ese sentido, se ha precisado que en materia de reconocimientos pensionales existen eventos en los que la complejidad del debate probatorio requerido para determinar la titularidad de un determinado derecho es muy alta en relación con la naturaleza célere y sumaria del trámite de tutela, motivo por el cual se ha estimado necesario que dichas controversias sean resueltas por el juez natural de la causa.”*

Con el escrito de tutela, igualmente la accionante pone de presente el requerimiento de reconocimiento pensional por parte del posible compañero permanente de su hijo:

Señores  
Porvenir Fondo De Pensiones y Cesantías  
Ciudad Bogotá D.C



Ref. Solicitud de declaración de existencia de unión marital de hecho

Nosotros GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121215874, expedida en Leticia, Amazonas, y FRANCISCO JAVIER DUICA LOPEZ, colombiano fallecido, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082937754, expedida en Santa Marta, Magdalena, ambos con estado civil soltero con unión marital de hecho, manifiesto, siendo capaces y hábiles, de mutuo acuerdo solicito que se declare la existencia de la unión marital de hecho por medio de escritura pública de acuerdo a las leyes 962 de 2005 y 979 de 2005.

Adicional a ello, la entidad accionada en su escrito de contestación pone de presente la controversia existente:

Con ocasión del fallecimiento del señor **FRANCISCO JAVIER DUICA LOPEZ** (q.e.p.d.), se presentó a reclamar pensión de sobrevivientes los señores **SAMIR DUICA MOLINA** y **MARGOTH ANTONIA LOPEZ MEZA** en calidad de padres del causante.

El señor **GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO** presentó escrito a través del cual refiere ser compañero permanente del afiliado fallecido, por tanto, solicitó *"... no avance el trámite de la pensión hasta que yo GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO sea vinculado como BENEFICIARIO"*.

Lo anterior impidió continuar con el estudio pensional puesto que en el evento donde el señor **GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO** acredite la calidad de compañero permanente y tiempo de convivencia con el causante, desplazaría a los padres y/o accionantes puesto que tendría mejor derecho a la prestación que se determine en el estudio pensional.

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.  
Nit 900.144.331-3  
[www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co)

Grupo  
Filiat de 



En virtud de lo anterior, no se accedió a lo solicitado por la señora **MARGOT ANTONIA LÓPEZ MEZA** conforme se refiere en el escrito de tutela y de la misma manera se le solicitó al señor **GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO** la radicación de documentos para continuar con el estudio.

Por lo anterior, se advierte que la actora cuenta con medios judiciales ordinarios a través de los cuales se valorarán las pruebas existentes y el posible reconocimiento de la pensión de sobreviviente, más cuando en el caso que nos ocupa debe demostrarse la existencia de una posible unión marital de hecho entre el causante y el señor **GERSON FABIAN ARAMBULA TANGO**, igualmente, al existir esta segunda solicitud de reconocimiento pensional, se pierde la posibilidad de que en sede de tutela sea excepcionalmente resuelta la controversia con la accionada, ya que el juez de tutela carece de facultad para decidir a cuál de los peticionarios de la pensión le corresponde el derecho.

Entonces, se estima necesario que sea el juez ordinario de la causa quien, al interior del trámite correspondiente, despliegue la labor probatoria que corresponde para determinar quiénes son los titulares del derecho a la sustitución pensional del señor **FRANCISCO JAVIER DUICA LOPEZ**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental alegado por la señora **MARGOT ANTONIA LÓPEZ MEZA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:  
Fernando Moreno Ojeda

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd823a92a863788fc32fb9b40b358cb765eff8c9f5559ffddff8882f92ce752b**

Documento generado en 16/02/2024 10:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00189-00

**Accionante:** MICHAEL FERNANDO ALFONSO CASTAÑEDA

**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MICHAEL FERNANDO ALFONSO CASTAÑEDA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que el pasado 19 de diciembre de 2023, radico un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, por medio del cual, le solicito la revocatoria de un comparendo, narrando lo siguiente dentro del escrito de tutela:

**PRIMERO:** solicite en la secretaría distrital de movilidad solicite la impugnación de los comparendos bajo los siguientes radicados N° 2023612056637592 del 19/12/2023, sin embargo ingreso a la página de secretaria de transito de Bogota y todavía no ha habido ninguna respuesta por parte de ellos

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ampare el derecho de petición, ordenando a la convocada dar respuesta y solución de fondo y que se actualice la información en la base de datos, respecto de sus datos personales como nombre y número de cédula.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 5 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON**, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este despacho, manifestó que en el curso del trámite de la presente acción, esto, mediante oficio **SDC-202442101101281 del 06/02/2024**, resaltando que dicha respuesta, fue notificada a la dirección electrónica del accionante [holles\\_1909@hotmail.com](mailto:holles_1909@hotmail.com), lo anterior, tal y como se puede evidenciar a continuación:

## II. RAZONES DE DEFENSA

### 1. DURANTE EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR HECHO SUPERADO

El artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, Señoría atendiendo el derecho de petición incoado por la parte accionante del cual se duele falta de respuesta de fondo, la accionada informa que se profirió respuesta, así:

➤ **SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES:**

-Oficio SDC-202442101101281 del 06/02/2024 junto a:

-Resolución N° 229 del 16/01/2024

-Orden de comparendo N° 11001000000039468324

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2

PA01-PR15-MD01 V3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ  
202451001242641

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Señoría, el oficio SDC-202442101101281 del 06/02/2024 y documentales fueron notificados al ciudadano al correo electrónico suministrado para tal efecto correspondiente a: [holles\\_1909@hotmail.com](mailto:holles_1909@hotmail.com) que se adjunta para que hagan parte del trámite tutelar:

**DIRRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** Crr 51 No 29-18 sur

**Teléfono:** 3208288216

**CORREO:** holles\_1909@hotmail.com

**Cordialmente**

*Michael Fernando Alfonso*  
**MICHAEL FERNANDO ALFONSO CASTAÑEDA**

**C.C. 4.047.511**

Eminencia, se aclara que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de **responder** de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones que los ciudadanos eleven y ese deber no implica que se acceda a lo solicitado.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202442101101281

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 06 de 2024

Señor(a)

**ALFONSO**

Michael Fernando Alfonso Castañeda  
Carrera 51 29 18 Sur

Email: holles\_1909@hotmail.com  
Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00189**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con la **Acción de Tutela 2024-000189**, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 11001000000039468324 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2023** impuesto por la infracción **C29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

Al revisar el (los) comparendo(s) mencionado(s), esta dependencia constató que su detección e imposición se sujetaron a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.



**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con NIT **899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 74169

**Emisor:** tutelassdm@movilidadbogota.gov.co

**Destinatario:** holles\_1909@hotmail.com - holles\_1909@hotmail.com

**Asunto:** RADICADO SDM No-202442101101281

**Fecha envío:** 2024-02-06 11:05

**Estado actual:** El destinatario abrio la notificacion

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></li> </ul> <p style="font-size: small;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p>Fecha: 2024/02/06 Hora: 11:18:01</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 6 16:18:01 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>El destinatario abrio la notificación</b></li> </ul>	<p>Fecha: 2024/02/06 Hora: 11:18:30</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.14.255.194 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_2_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148</p>

Por lo anterior, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le solicito a este despacho declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD accionada, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a la petición de fecha 19 de diciembre de 2023.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MICHAEL FERNANDO ALFONSO CASTAÑEDA, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener

su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada allegó copia de la respuesta otorgada a la petición objeto de tutela, notificada en debida forma a la dirección electrónica del accionante: [holles\\_1909@hotmail.com](mailto:holles_1909@hotmail.com)

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa al accionante, puesto que, la accionada contestó a su petición suministrándole la información requerida.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte de la accionante, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”***

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la accionada, junto con la respectiva notificación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **MICHAEL FERNANDO ALFONSO CASTAÑEDA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee63eabf20620f634bc1f88f91e4f31174c797eda4cb5eb8fe0f57c585d3555**

Documento generado en 15/02/2024 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00191-00

**Accionante:** KATHERINE MUÑOZ CHISABA

**Accionado:** NATURAL ENGLISH COLOMBIA S.A.S

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **KATHERINE MUÑOZ CHISABA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el accionante el 14 de enero de 2024, a través del derecho de petición solicitó a la accionada estudiar la viabilidad de reanudar el contrato # 14304, celebrado en el mes de diciembre de 2021, esto atendiendo que, por quebrantos de salud le fue imposible continuar con el programa virtual, escenario que se encuentran debidamente acreditado en su historia clínica, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada a pesar de haber transcurrido más de 15 días, después de la radicación del derecho de petición.

**Pretensiones.**

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta a la petición radicada el día 14 de enero

de 2024.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 06/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Dentro del término otorgado por el despacho, la accionada **NATURAL ENGLISH COLOMBIA SAS**, dio contestación a la presente acción constitucional, poniendo de presente la respuesta emitida a la accionante, configurándose así un hecho superado por carencia actual de objeto.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones de la accionante.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **KATHERINE MUÑOZ CHISABA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales,

presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La sociedad **NATURAL ENGLISH COLOMBIA S.A.S**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante **KATHERINE MUÑOZ CHISABA** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al sustraerse de la obligación de dar respuesta a un derecho de petición radicado por ella el día 14 de enero de 2024.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la sociedad **NATURAL ENGLISH COLOMBIA S.A.S** durante el transcurso de la presente acción dio respuesta a las peticiones planteadas por el accionante, las cuales consistieron en:

Se sirvan estudiar la viabilidad de reanudar el contrato # 14304, celebrado por la suscrita con ustedes en el mes de diciembre de 2021, esto atendiendo que, tanto mi hermana **Elizabeth Muñoz Chisaba** como yo, presentamos graves quebrantos de salud que nos imposibilitaron continuar con el programa virtual, escenario que se encuentran debidamente acreditado en nuestras historias clínicas.

Al respecto, la accionada le manifestó a la señora **KATHERINE MUÑOZ CHISABA:**

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bogotá, 8 de febrero de 2024

Señora:  
**KATHERINE MUÑOZ CHISABA**  
**E.S.M.**

**ASUNTO:** Contestación derecho de petición.

**NATURAL ENGLISH COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida e inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, identificada con el **NIT No. 900749635-7**, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, representada por el señor **HELMAN TIMOTE**, en calidad de representante legal, por este medio nos permitimos generar pronunciamiento frente al derecho de petición,

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES.**

Por este medio nos permitimos informar que revisando su caso detenidamente, la compañía tomó la decisión de acceder a su petición de reintegro, pues el fin principal de la misma es que los usuarios culminen con éxito el programa y cumplan los objetivos personales planteados.

No obstante lo anterior, dicha prórroga se otorgará de forma bimensual y estará condicionada al agendamiento, asistencia y avances en el programa, es importante hacer la claridad que como es de su entero conocimiento, el programa tiene un término de duración y no es de carácter vitalicio, por ello es importante el compromiso de su parte para con el mismo.

Por lo anterior, la invitamos a que se comunique con nuestros asesores y de esta forma se proceda con la activación de la plataforma y pueda acceder nuevamente a los servicios de asesoría.

De esta manera, al quedar absuelta la petición elevada por la señora **KATHERINE MUÑOZ CHISABA**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>6</sup>-**

*Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

### **DECISIÓN**

---

<sup>6</sup> Sentencia SU225/13

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por la señora **KATHERINE MUÑOZ CHISABA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09250f83d7716766e0e52578cea3a7200ab6428a75bcc6caa31e2613a279d3d**

Documento generado en 15/02/2024 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00194-00

**Accionante: CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ**

**Accionado: E.P.S. FAMISANAR S.A.S., LA NUEVA E.P.S., Y  
LA I.P.S. CAFAM CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que está diagnosticado con *ESQUIZOFRENIA PARANOIDE* desde el año 2004, y que cuenta con el certificado de discapacidad del mismo año, en donde se indica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y la dependencia de otra persona, motivos por los cuales, son de vital importancia los

controles de PSIQUIATRIA, según lo ordenado por su médico tratante, el **Dr. PEDRO LUIS ROJAS GRANJA**, quien le formulo los siguientes medicamentos:

**1. CLONAZEPAM 2MG, CADA 24 HORAS.**

**2. RISPERIDONA 2MG, CADA 24 HORAS.**

Continúo manifestando el accionante que, el acceso a dichos medicamentos: ***se ha tornado imposible con la Eps y por lo tanto he tenido que pedir dinero para comprarlos ya que no cuento con ingresos económicos de ninguna clase.***

De igual manera, relato lo siguiente:

Del mismo modo en distintas oportunidades la no oportunidad de agenda por parte de la IPS ha generado demoras y atraso en el tratamiento, por lo que se han radicado en varias oportunidades quejas en la Supersalud para poder obtener una ayuda adicional para acceder a estos servicios básicos, así como la última queja interpuesta ante la EPS FAMISANAR con radicado PQRS-2024-E-042339 sin respuesta a la fecha.

Es por eso que solicito de su ayuda para que sea entutelado este proceso para garantizar mi acceso a la salud y mi tratamiento de manera INTEGRAL, para agendamiento oportuno a citas médicas y dispensación de mis medicamentos sin dilataciones administrativas, adicionalmente teniendo en cuenta que no cuento con recursos propios, ya que soy un paciente en situación vulnerable por mi discapacidad.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende el accionante se ampare su derecho de fundamental a la salud, ordenando a la accionada empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliado, garantizarle un **tratamiento integral** conforme a su diagnóstico de *ESQUIZOFRENIA PARANOIDE*, garantizándole el agendamiento oportuno de citas médicas y la dispensación de los medicamentos ordenados por su médico tratante.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 7 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas y a las vinculadas CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y al MINISTERIO DE SALUD, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, allego respuesta **el 08 de febrero de 2024**, el señor **DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SANDOVAL quien dice ser** abogado de la sección de litigios y consultas de la subdirección jurídica de dicha caja de compensación, quien manifestó:

***“...Ahora bien, en lo que corresponde a Cafam, me permito informar que se asigna cita para garantizar el control de psiquiatría con su profesional tratante; en los 2 números de teléfono que registran en el sistema no fue posible la comunicación, el celular está apagado y el fijo dice que no está asignado, No cuenta con correo electrónico, por lo tanto, no se pudo informar al usuario...”***



## RECORDATORIO DE CITA



**Cita Nro. 5507147197**

Datos de Paciente			
Paciente:	CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ	Identificación:	80792256
Sede Afiliado:	CALLE 48	Tipo Usuario:	BENEFICIARIO
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	441
		Edad:	40 Años
		Contrato:	FAMISANAR POS-CAP BOGOTA > 18
		Rango:	1

### Consulta Medica - CALLE 48 - Cra13#48-47

Fecha de Asignación:	2024-02-07 15:01:44.713569	Asignada por:	cc105660 - EVELCY CALDERON VARGAS
Medico:	PEDRO LUIS ROJAS GRANJA	Especialidad:	PSIQUIATRIA
Fecha:	2024-02-10	Turno:	07:04 AM
		Consultorio:	802
		Modalidad:	Presencial

El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración



Continuo el señor **HERNANDEZ SANDOVAL**, solicitándole a este Despacho le notificáramos al accionante la cita asignada, y finalizo solicitando la declaración de improcedencia de la acción.

De igual manera, dicha accionada, allego nuevamente respuesta el **12 de febrero de 2024**, por intermedio del señor **DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SANDOVAL quien dice ser** abogado de la sección de litigios y consultas de la subdirección jurídica de dicha caja de compensación, quien manifestó:



Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024.

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA NO.:** 2024-00194  
**ACCIONANTES:** CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ  
**ACCIONADA:** FAMISANAR EPS, NUEVA EPS y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Yo, **DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.032.447.530 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, con Tarjeta Profesional No. 265.539 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Abogado de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, con NIT. 860.013.570-3, por medio del presente escrito, y estando dentro del término establecido por su Despacho en oficio del 07 de febrero de 2024, radicado en CAFAM el 07 de febrero de 2024, manifiesto lo siguiente:

De acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud E.P.S., Instituciones Prestadoras de Servicio I.P.S., Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondos de Pensiones y Cesantías.

En virtud de lo anterior, es claro que tanto las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., las Instituciones Prestadoras de Servicios I.P.S., las Aseguradoras de Riesgos Laborales (ARL) y Fondo de Pensiones y Cesantías son entes **jurídicamente independientes** y con funciones específicamente contempladas en la Ley.

Ahora bien, en lo que respecta a Cafam y a la entrega de medicamentos, me permito informar que se realizó la entrega de los medicamentos RISPERIDONA y OLANZAPINA el 10/02/2024, del cual se anexa comprobante de entrega, así como el comprobante de entrega del RISPERIDONA el 19/01/2024.

Por lo anterior me permito realizarle las siguientes;

**PETICIONES:**

Por lo anterior, y toda vez que no existe vulneración alguna de CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ por parte de CAFAM, solicitamos amablemente al señor Juez, seamos excluidos del trámite de la acción, declare la improcedencia de la acción de tutela contra CAFAM y se le desvincule de la misma.

De otra parte, la accionada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, allego respuesta por intermedio de **JUAN CARLOS VERA RUGELES** en calidad de gerente técnico en salud de dicha empresa promotora de salud, manifestando lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

Una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado del caso con el área responsable de la Entidad, quienes indican lo siguiente:

**PRIMERO:** Se informa que el paciente tiene cita asignada en sistema de información desde el área de especialidades con el Dr. Pedro Luis Rojas Granja psiquiatría para el 2024-02-10 hora 7:04 am en centro médico calle 48 modalidad presencial.

Sin embargo, Con relación a la entrega de los medicamentos **CLONAZEPAM Y RISPERIDONA** debe precisarse que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a la **IPS CAFAM** a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, dado que, la entrega de medicamentos se realiza por medio de éstas.

Finalizo solicitando a este Despacho el representante la accionada empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante que, se declare la improcedencia de la acción:

#### PETICIONES

Con base en todo lo expuesto solicito al Despacho respetuosa y comedidamente:

1. Solicito a su Señoría, se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de EPS FAMISANAR.
2. Denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por EPS FAMISANAR ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma.
3. Se sirva vincular conformando el litisconsorcio necesario en el fallo que posteriormente se emita ordenando a la **IPS CAFAM** garantizar la entrega de los medicamentos **CLONAZEPAM Y RISPERIDONA** al paciente sin más dilaciones de carácter administrativo dando entera aplicación a la Circular 013 de 2016.

Por parte de la accionada **NUEVA E.P.S. S.A.**, allego respuesta la señora **ALEJANDRA LÓPEZ BOTERO** en calidad de apoderada especial de dicha entidad, manifestando frente a los hechos de la presente acción, lo siguiente:

## II. SOBRE LOS HECHOS:

- La NUEVA EPS, al verificar las pretensiones de la acción constitucional interpuesta por el accionante, observa que se encuentran encaminadas y dirigidas a FAMISANAR EPS, por lo cual es preciso indicar que esta EPS, no tiene obligación legal de brindar servicios de salud al accionante, toda vez que no se encuentra afiliado a NUEVA EPS, esto excede la competencia de la EPS.
- Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que NUEVA EPS ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se **DESVINCULE** toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva y adicional a ello no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la usuaria y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

De otra parte, en cuanto a la vinculada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, respondió la señora **KAREN LIZETH ACOSTA TORRES**, en calidad de abogada de dicha caja de compensación, quien manifestó lo siguiente:

## I. Objeto del Requerimiento.

**CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ**, interpone Acción de Tutela en contra de **FAMISANAR EPS Y COLSUBSIDIO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, solicitando entre otras cosas: "Solicito a ustedes el apoyo y acompañamiento con interponer tutela en contra de la EPS Famisanar e IPS CAFAM, debido a que yo César Iván Forero Ibáñez identificado con Cc 80792256 de Bogotá, con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide desde 2004 y con certificado de discapacidad del mismo año donde indica la pérdida de capacidad laboral y dependencia de otra persona, motivo por el cual es de vital importancia mis controles de Psiquiatría según orden mi médico tratante Dr Pedro Luis Rojas Granja, quien ordena formulación de medicamentos: Clonazepam 2mg cada 24 horas y Risperidona 2mg cada 24 horas, sin embargo el acceso a estos medicamento se ha tornado imposible con la Eps y por lo tanto he tenido que pedir dinero para comprarlos ya que no cuento con ingresos económicos de ninguna clase".

### III. En Relación con el Requerimiento.

Con toda atención nos permitimos informar, respecto a lo que Colsubsidio le compete dentro de la presente acción constitucional, que, a la fecha no existen medicamentos o insumos autorizados, ni direccionada su entrega a COLSUBSIDIO, como consta en la siguiente imagen extraída del sistema de autorizaciones de FAMISANAR EPS:

#### • [Consulta Solicitudes Afiliado](#)

NO HAY RESULTADOS PARA MOSTRAR

Por favor ingrese la siguiente información para realizar la consulta:

Tipo Identificación:	* CC
Identificación:	* 80792256
Numero Asignado:	

Por otro lado, se evidencia que la IPS Primaria del usuario es CAFAM, quien también se encuentra llamado a garantizar tanto consultas medicas como Insumos o Medicamentos como consta en la siguiente imagen extraída del sistema de información de FAMISANAR EPS:

#### Estado Afiliación POS

Tipo Identificación:	CC
Identificación:	80792256
Nombres:	CESAR IVAN
Apellidos:	FORERO IBAÑEZ
Estado Afiliación Usuario:	ACTIVO
IPS Primaria:	CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
Convenio Especial:	
Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO
Categoría Afiliado:	A
Semanas Cotizadas:	441
Fecha Nacimiento:	26/11/1983
Edad:	40
Sexo:	M

Finalizo afirmando que: **“...En validación posterior con FAMISANAR EPS, se confirma que la entrega del medicamento se encuentra direccionada al Gestor Farmacéutico CAFAM, quien debe garantizar los insumos o medicamentos requeridos por el Accionante...”**

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta el señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, quien es el subdirector técnico de dicha entidad, quien manifestó lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de FAMISANAR EPS, decisión cuyo fin principal es que el Agente Especial pueda determinar si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y los acreedores.

Ahora bien, sobre el proceso de intervención de Famisanar EPS ordenada por esta Superintendencia, mediante la resolución No. 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, se debe tener en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de los agentes interventores designados en las Empresas Promotoras de Salud; esta entidad ejerce de forma exclusiva funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Procedió a comunicar a este Despacho los datos de la agente interventora de la accionada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, dentro del proceso de intervención, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Por último, nos permitimos informar sus datos de contacto de la interventora, así:

Interventora: Sandra Milena Jaramillo Ayala

Correo electrónico: [sjaramillo@famisanar.com.co](mailto:sjaramillo@famisanar.com.co)

Por último, solicito se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha entidad.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** allego respuesta por intermedio de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** abogado de dicha entidad, manifestando lo siguiente frente a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela:

### I- FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, **el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud**, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

### I- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º **se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.**

Finalizo solicitando desvincular al Ministerio que representa:

### III- PRETENSIONES

En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Por último, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, contesto la acción de tutela por intermedio del señor **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, en calidad de abogado de dicha entidad, manifestando frente a los hechos y pretensiones de la acción:

### **3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

### **4. SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un

instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental a la salud invocado por el accionante al endilgarle a las accionadas E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, no haber realizado las autorizaciones y el agendamiento oportuno las citas o controles médicos que requiere el accionante para el tratamiento de su diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, y su vez, por no realizar en debida forma la dispensación de los medicamentos recetados por su médico tratante.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ, aduce violación de su derecho fundamental a la salud, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* Las partes accionadas, E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva

en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental a la salud en la Jurisprudencia Constitucional**

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.<sup>1</sup>

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud [64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de

---

<sup>1</sup> La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>2</sup>

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.<sup>3</sup>

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las

---

<sup>2</sup> Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

<sup>3</sup> Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.<sup>4</sup> El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es

---

<sup>4</sup> ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

**También ha dicho la Corte Constitucional** que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta<sup>5</sup>:

***La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.***

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante<sup>6</sup>:

***“...Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es,***

---

<sup>5</sup> Sentencia T-607 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-289 de 2013.

***sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio...”***

De igual manera, frente **AL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**<sup>7</sup>, nos encontramos que la honorable Corte Constitucional, ha dicho:

***El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.***

---

<sup>7</sup> Sentencia SU-108 de 2018.

**D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional (**10 de febrero de 2024**), la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM realizo la dispensación de los medicamentos solicitados por el accionante, conforme a comprobantes aportados en respuesta del 12 de febrero de 2024:

<b>COMPROBANTE DE DISPENSACION</b>	
Fecha Tiquete 2024-02-10 08:12:04	
NIT:	
Direccion:	
-----	
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS	
NIT.830.003.564-7	
Plan : 100	
Direccion: Kr. 13 a 78-07 TEL 6500200	
Punto Origen: 2751: Punto Disp Cafam Calle 51	
-----	
Afiliado: Cesar Ivan Forero Ibanez	
Identificacion: 80792256	
Nivel: 1	
Plan: RED IPS CAFAM	
Sub Plan: POS CAPITA	
Autorizacion:	
No Formula: 5503097721	
Cuota Moderadora: 4500.00	
-----	
ARTICULOS DESPACHADOS	
RISPERIDONA 3 MG TAB X 90 Unidad Minima	
OLANZAPINA 10 MG TAB X 30 Unidad Minima	
-----	
CUOTA_M:	\$4.500
FORMA PAGO : EFECTIVO	
-----	
Numero Guia:	
Usuario : SARMIENTO LEGUIZAMO LAURA CATALINA	
SSC No. 33472750	
-----	
Confirmado Por	

De otra parte, frente a la respuesta aportada el 08 de febrero de 2024, por parte del señor **DAVID AUGUSTO HERNÁNDEZ SANDOVAL** quien dice ser abogado de la sección de litigios y consultas de la subdirección jurídica de dicha caja de compensación, en cuanto a solicitar que este Despacho procediera a notificarle al accionante la cita del 10 de febrero de 2024,

programada por parte de su representada como consecuencia de la notificación del auto admisorio de la presente acción, dicha solicitud es **IMPROCEDENTE**, por el incumplimiento directo a sus deberes de actualización en las bases de datos de la información de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, deber que ha sido reiterado por parte de la Honorable Corte Constitucional<sup>8</sup>

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante **NO** asistió (**por no habersele puesto en conocimiento en debida forma**), a la cita médica del 10 de febrero de 2024, con el especialista en **PSIQUIATRIA** programada con el medico **PEDRO LUIS ROJAS GRANJA**, la cual fue agendada con ocasión a la admisión de la presente acción por parte de la accionada CAFAM, este despacho en razón al principio de oficiosidad **ORDENARA** tanto a la accionada **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, como a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, a que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **PROCEDAN A REALIZAR NUEVAMENTE EL AGENDAMIENTO DE LA CITA CON EL ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA DEL ACCIONANTE, CON SU MÉDICO TRATANTE EL DR. PEDRO LUIS ROJAS GRANJA, EFECTUANDO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA Y DEMOSTRABLE AL ACCIONANTE CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ.**

Se ordena la desvinculación de la NUEVA E.P.S., la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-1038 de 2010.

De otro lado el despacho pone en conocimiento de las accionadas el siguiente correo electrónico desde el cual se remitió la tutela, para que se le informe la nueva cita:

## 2024-00194 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/02/2024 10:01 AM

Para:annmary986@hotmail.com <annmary986@hotmail.com>;/

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En Consecuencia, **ORDENARLES** a los representantes legales de las accionadas **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, **PROCEDAN A REALIZAR NUEVAMENTE EL AGENDAMIENTO DE LA CITA CON EL ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA DEL ACCIONANTE, CON SU MÉDICO TRATANTE EL DR. PEDRO LUIS ROJAS GRANJA,**

**EFFECTUANDO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA Y DEMOSTRABLE AL ACCIONANTE CESAR IVAN FORERO IBAÑEZ. PARA LO CUAL TAMBIEN SE ORDENARÁ REMITIRLES EL CORREO ELECTRONICO DESDE EL CUAL SE INTERPUSO ESTA TUTELA PARA COMUNICARLE LA CITA.**

**TERCERO: ADVERTIRLES** a las accionadas **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**, y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** que dentro de sus deberes legales principales se encuentra **EL DEBER DE ACTUALIZACIÓN PERIODICA** dentro de sus bases de datos, respecto de la información de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

JCGM

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029364e5e18cc69e15bf9fdda917a51397d2354973a6eb4a00043ab98e5c6aad**

Documento generado en 16/02/2024 10:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00206-00

**Accionante:** DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ

**Accionado:** LIGA DE BALONCESTO DE BOGOTÁ

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ** quien actúa a través de apoderada y en la que acusa la vulneración de su derecho al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- Del escrito de tutela, se extrae que el accionante es profesional en la ciencia del deporte y educación física, cuenta con una amplia experiencia laboral de más de 10 años como entrenador de baloncesto. Actualmente trabaja en un Club de baloncesto que está afiliado a la LIGA DE BALONCESTO DE BOGOTÁ, que la Liga lo convoca para ser entrenador asistente de la categoría SUB 16 FEMENINO, sin embargo, después de ser elegido, en el mes de mayo del 2023 le fue informado que ya no será el encargo de asistir como entrenador asistente del nacional femenino de la categoría sub 16 atendiendo a la existencia de un mensaje anónimo a través del cual se le acusa de hechos constitutivos de investigación disciplinaria. De conformidad con el escrito, el accionante a través de acto

administrativo recibió la notificación de la apertura de investigación disciplinaria la cual a la fecha se encuentra abierta.

### **Pretensiones.**

En consecuencia, la apoderada del accionante pretende la protección del derecho fundamental del debido proceso por parte de la Liga de Baloncesto de Bogotá y en consecuencia solicita que de finalice la investigación.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 07/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- La **DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL** atendiendo la notificación recibida en su Despacho, pone en conocimiento que la Secretaría Jurídica Distrital, esta facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, por lo que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Turismo como entidad cabeza del sector central y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR como ente del orden descentralizado de la administración.
- **ISDITH MARALY KADER R.**, representante legal de la **LIGA DE BALONCESTO DE BOGOTA**, accionada en la tutela en referencia; dentro del término legal, da respuesta manifestando que el derecho invocado en la tutela no ha sido vulnerado por la entidad que representa teniendo en cuenta que el actuar de la Liga, esta reglado por los estatutos aprobados por la asamblea de clubes afiliados. Finalmente, la Comisión Disciplinaria de la Liga, colectivo independiente y autónomo en la aplicación de las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la Federación de

Baloncesto, según nuestros estatutos, inicio el procedimiento establecido y decidió no ser el ente competente para investigar y sancionar este tipo de denuncias. De otra parte, aclara que no se le impuso ninguna sanción al accionante y la investigación por parte de la Liga de Baloncesto de Bogotá se encuentra archivada.

- **DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ**, apoderada de la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE - (SCRD)**, a través de la contestación presentada solicita declarar improcedente la presente acción constitucional respecto a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría de Cultura Recreación y Deporte, y así mismo desvincularlas del presente trámite de tutela, por falta de legitimación en la causa e inexistencia de la vulneración de algún derecho por parte de su representada al accionante.
  
- **JORGE ARMANDO GARCIA VARGAS**, representante legal de la **FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO**, se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela, porque viola el principio de subsidiariedad pues el competente para conocer de actos sexuales en menores de edad sería un juez penal y las faltas disciplinarias son de competencia de los órganos disciplinarios. En todo caso, siempre prima el derecho del deportista que se encuentra posiblemente vulnerado en sus derechos, es por ello que se pone en conocimiento a las autoridades competentes para que tomen las medidas penales a que haya lugar y el juez de tutela no sería el llamado a debatir tal situación.
  
- **HARDY ALEXANDER LEÓN CHIRIVÍ**, apoderado judicial del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, presento contestación a la Acción de Tutela de la referencia, manifestando que no es función del IDR dar solución a las pretensiones del accionante, toda vez que no tiene injerencia las decisiones de orden disciplinario de la Liga de Baloncesto de Bogotá, pues estos se desarrollan conforme sus estatutos, por ello no se ha demostrado la presunta violación de derecho fundamental alguno por parte del IDR, por lo que al no contar con legitimación en la causa por pasiva solicita su desvinculación de la presente acción.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del debido proceso del señor **DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ** por parte de la Liga de Baloncesto relacionada con el posible indebido trámite de una investigación disciplinaria.

### B. La acción de tutela y su procedencia.

*Legitimación por activa.* El señor **DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ**, es mayor de edad y actúa a través de apoderada para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **LIGA DE BALONCESTO DE BOGOTÁ** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]*”<sup>1</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>2</sup>

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>3</sup> o la T-883 de 2008, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)*”<sup>4</sup>, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.<sup>5</sup>

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se

---

<sup>1</sup> Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>6</sup>.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

#### **D. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, el accionante a través de su apoderada pretende la garantía de su derecho al debido proceso, al considerar que la accionada ha tramitado la investigación disciplinaria en contra del señor **DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ** de manera indebida y sin aplicar en debida forma el debido proceso.

Al respecto, el Despacho procede a valorar cada una de las contestaciones tanto de las vinculadas como de la accionada, evidenciando con ello, la improcedencia de la presente acción constitucional, en primera medida porque con la respuesta aportada por la accionada se evidencia que a la fecha no existe proceso disciplinario en contra del señor **DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ:**

---

<sup>6</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”* .

Finalmente, me permito informar a su Despacho que la Comisión Disciplinaria de la Liga, colectivo independiente y autónomo en la aplicación de las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la Federación de Baloncesto, según nuestros estatutos, inicio el procedimiento establecido y decidió no ser el ente competente para investigar y sancionar este tipo de denuncias y reitera que es la Fiscalía General de la Nación la competente.

Dirección correspondencia:  
Avenida calle 63 No. 68-45 Unidad Deportiva El Salitre - UDS - Canchas externas (contenedor LBB)  
Celulares 3209043718 - Correo electrónico: ligabalcestobogota@gmail.com



**LIGA DE BALONCESTO DE BOGOTÁ D.C.**

Personería Jurídica N.º 3766 del 22 de noviembre de 1963  
NIT. 860.030.734-6



Lo que evidencia que no se le impuso ninguna sanción y la investigación por parte de la Liga de Baloncesto de Bogotá se encuentra archiva.

Y en segunda medida, es posible demostrar que el llamado a resolver la controversia suscitada por la queja anónima radicada en la Liga de Baloncesto de Bogotá y que hace referencia al señor **DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ**, es específicamente la jurisdicción penal por tratarse al parecer de un delito que involucra la protección de los derechos de menores de edad, asunto que no puede ser resuelto por el juez de tutela, por requerir para ello de una investigación exhaustiva y diligente, trabajo que está dispuesto a los jueces penales y a la Fiscalía.

Como consecuencia de lo anterior, y en vista que la pretensión de la presente acción está enmarcada única y exclusivamente en el respeto al debido proceso del señor **DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ** por parte de la aquí accionada y que en sede de tutela no se logró demostrar una posible vulneración de este derecho, no queda más que declarar improcedente la acción constitucional y a su vez ordenar la desvinculación de las entidades vinculadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental alegado por el señor **DANIEL ESTEBAN ASCENCIO SAENZ** a través de su apoderada de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento del accionante los documentales aportados por la accionada y las vinculadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfee4796f2a8ccb032472501bc00b9c61017eb8f3507e1dd7acb234f0cc26ff1**

Documento generado en 19/02/2024 02:25:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00217-00

**Accionante:** JUAN SEBASTIAN SALGADO CARVAJAL

**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN SEBASTIAN SALGADO CARVAJAL, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición e igualdad.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que es el propietario de la motocicleta de placas EZE63F y que el día 26 de septiembre de 2023, se enteró de una *presunta infracción* por foto multa en la ciudad de Bogotá.

Continuo con la narración de los hechos, en la siguiente forma:

**TERCERO:** Mi poderdante, se comunicó por medio electrónico con la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a quienes les informo que en ningún momento ni el, ni su motocicleta, conducida por un tercero, se habían desplazado a la ciudad de Bogotá, por tanto solicitó que el comparendo No. 11001000000039006757 de fecha 17 de julio del 2023 fuese anulado por tratarse de un error, o quizás una duplicidad de placa.

**CUARTO:** La Secretaria de movilidad de Bogotá, en respuesta del 06 de octubre de 2023, manifestó que de tratarse de duplicidad de placa, el ente encargado seria la Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO:** Mi representado se comunicó vía telefónica con la entidad accionada, quienes le indicaron que en las imágenes captadas para realizar la foto detección, la placa no coincidía con la de su propiedad, por lo cual claramente era un error.

**SEXTO:** A través de derecho de petición, mi prohijado manifestó lo narrado en el hecho inmediatamente anterior, solicitando nuevamente que fuese eliminado dicha infracción en la cual por negligencia se había cargado a su nombre.

**SEPTIMO:** En respuesta calendada del 26 de octubre la entidad accionada manifestó entre otros que: *"Por lo anterior, la administración en **dos (02) meses** contados a partir de la radicación de su solicitud, dará respuesta de fondo a la misma."*

**OCTAVO:** A la fecha, han transcurrido más de 3 meses y la Secretaria de movilidad de Bogotá aún no ha otorgado respuesta de fondo a mi poderdante.

**NOVENO:** A raíz de la negligencia por parte de la Secretaria de movilidad de Bogotá, a mi representado le ha sido posible realizar el traspaso de propietario de la motocicleta en referencia, pues la misma en la actualidad fue enajenada y se encuentra en posesión de un tercero quien de buena fe adquirió la misma, pero el tramite mencionado aun se encuentra sin terminar como ya se dijo.

**DECIMO:** De igual forma, con la venta de ese vehículo, mi poderdante adquirió una nueva motocicleta, pero de igual forma como con la anterior, no ha sido posible realizar el respectivo traspaso a su nombre.

**ONCEAVO:** Secretaria de movilidad de Bogotá, no solo ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JUAN SEBASTIAN SALGADO CARVAJAL, sino que a su vez, lo ha perjudicado gravemente en su libre enajenación de sus bienes, sumado al perjuicio causado a los terceros indirectos.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos de petición e igualdad, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD dar respuesta y solución de fondo a su petición radicada.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 8 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y a la vinculada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON**, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este despacho el 14 de febrero de 2024, manifestó que a través de la subdirección de contravenciones, emitió durante el curso del trámite de la presente acción, esto, mediante oficio **No. SDC-202442101320591 del 13/02/2024**, por medio del cual, revoco la resolución por medio de la cual, se declaró contraventor al accionante, resaltando que dicha respuesta, fue notificada a la dirección electrónica del accionante [alexocampo2007@gmail.com](mailto:alexocampo2007@gmail.com), todo lo anterior, tal y como se puede evidenciar a continuación:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

202451001348481

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

La Subdirección de Contravenciones mediante radicado **SDC 202442101320591** de fecha febrero 13 de 2024 le comunican al Resolución de Revocatoria No. 568 del 12 de febrero de 2024.

IV. **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 2034720 del 5 de septiembre de 2023, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JUAN SEBASTIAN SALGADO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1110548031, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR** en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. 1100100000039006757 del 17 de julio de 2023.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al señor **JUAN SEBASTIAN SALGADO CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1110548031, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **JUAN SEBASTIAN SALGADO CARVAJAL**.

Se encuentra en proceso actualización el comparendo revocado el cual se verá reflejado en la página <https://fcm.org.co/simit/#/> en 10 días hábiles.

14/2/24, 12:34

Correo de Bogotá es TIC - Fwd: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2024-00217 COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 568 DE 2024



BOGOTÁ D.C.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

**Fwd: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2024-00217 COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 568 DE 2024**

1 mensaje

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
Para: sebastiansalgado22@gmail.com, alexocampo2007@gmail.com

14 de febrero de 2024, 12:28



Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 13 de 2024

Señor(a)  
**SALGADO**  
Juan Sebastian Salgado Carvajal  
CI 57 57 70

Email: sebastiansalgado22@gmail.com  
Manizales - Caldas

**REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA 2024-00217 COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 568 DE 2024**

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución de Revocatoria No. 568 del 12 de febrero de 2024, se procedió a dar trámite a la ACCIÓN DE TUTELA 2024-00217.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su petición.

Cordialmente,

**Cristian Mauricio Lugo Roper**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 13-02-2024 03:51 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 568 DE 2024

Por todo lo anterior, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le solicito a este despacho declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un

instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por el accionante al endilgarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD accionada, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a su petición radicada ante dicha entidad.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JUAN SEBASTIAN SALGADO CARVAJAL, aduce violación de su derecho fundamental de petición e igualdad, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada allegó copia de la respuesta otorgada a la petición del accionante y objeto de tutela, notificada en debida forma a la dirección electrónica del accionante: [alexocampo2007@gmail.com](mailto:alexocampo2007@gmail.com) la cual coincide con la aportada por el accionante para notificaciones dentro de la presente acción:

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa al accionante, puesto que, la accionada contestó a su petición suministrándole la información requerida.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte de la accionante, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el***

*momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición e igualdad, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la accionada, junto con la respectiva notificación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **JUAN SEBASTIAN SALGADO CARVAJAL**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3002ce703266c445cab992a1be8be7a35316052ee050bed0709e2fa78ea799**

Documento generado en 20/02/2024 10:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00221-00

**Accionante:** ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO  
**Accionado:** SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO** a través de apoderada, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición, debido proceso y buena fe.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con la apoderada y respecto de los hechos relevantes para la presente acción, la señora **ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO**, presentó derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ el 21 de julio de 2023, mediante el cual solicitó la corrección del estado de cuenta del año 2015 en el cual están cobrando dos veces \$40.064.000, por cuanto no existe un mecanismo específico para tramitar estas correcciones. Al no recibir respuesta, presentó una segunda solicitud de 14 de septiembre de 2023, de la cual a la fecha no ha obtenido respuesta. El 7 de junio de 2023, la señora **ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO** resentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución que Resolvió la Excepciones al Mandamiento de Pago, de lo cual no ha obtenido a la

fecha respuesta por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

### **Pretensiones.**

La accionante a través de su apoderada, solicita la protección de sus derechos posiblemente vulnerados por la accionada al no dar respuesta y solución a sus peticiones, relacionadas con el cobro adicional por concepto de impuesto predial del año gravable 2015.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 09/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JUAN MANUEL QUIÑONES MURCÍA**, Subgerente de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, da respuesta a la presente acción constitucional, por vinculación de la accionada, manifiesta que se decreta sin vulneración a los derechos invocados, solicitando la declaratoria de falta de competencia, pues como se puede observar, la UAECD no puede satisfacer las pretensiones de la parte accionante, toda vez que el tema de la presente acción de tutela es competencia de otra entidad, en consecuencia, la UAECD no ha incurrido en alguna acción u omisión que haya generado la vulneración a los derechos invocados.
- **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicita negar las pretensiones de la accionante, teniendo en cuenta que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que a la fecha de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, esta entidad ya había resuelto la solicitud que la motivo, por lo cual la acción constitucional se debe negar por hecho superado, además, es improcedente el amparo a través de la acción de tutela para resolver una situación de carácter tributario, toda vez que esta institución jurídica fue creada únicamente para proteger los derechos constitucionales fundamentales en los casos que

dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por omisión o acción de una autoridad pública; Finalmente, se reitera que la Secretaría Distrital de Hacienda dio respuesta a la accionantes protegiendo su derecho de petición.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición, debido proceso y buena fe de la accionantes, posiblemente vulnerados por un cobro indebido respecto del impuesto predial de su inmueble.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO**, es mayor de edad y actúa a través de apoderada judicial para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>3</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>4</sup>.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>4</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>.

#### **D. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>6</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>7</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar

---

<sup>5</sup> Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>8</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>9</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>10</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **E. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

---

<sup>8</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>9</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>10</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>11</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>12</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>13</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin*

---

<sup>11</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>12</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>13</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

*embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

## **F. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante **ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO** actúa a través de apoderada judicial para solicitar la protección de sus derechos posiblemente vulnerados por la accionada al no dar respuesta y solución a sus peticiones elevadas el 21/07/2023 y 14/09/2023, relacionadas con un posible cobro indebido relacionado con el pago del impuesto predial de su inmueble.

Al respecto, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden sino únicamente en los casos excepcionales ya mencionados en las consideraciones, es decir, que para el caso que nos ocupa, la situación implica el acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de dar solución al tema tributario, lo que de tajo permite apreciar la improcedencia de la presente acción constitucional respecto de las pretensiones de la accionante a través de su apoderada:

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente enunciados, muy respetuosamente solicito al Honorable Consejo de Estado, TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales vulnerados de mi cliente y, de esta manera:

1. Se declare que la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ violó los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y a la buena fe en las actuaciones administrativas de la señora ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO.
2. Se deje sin efectos la totalidad de la actuación administrativa de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en relación con el cobro adicional por concepto de impuesto predial unificado del inmueble del año gravable 2015, de propiedad de la señora ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO, del inmueble ubicado en la KR2 Este No. 84C-89 Apto 601 (Dirección Catastral), con CHIP AAA0093RYTD y matrícula inmobiliaria N° 50C-1247338.
3. Se declare como pagada en su totalidad las dos obligaciones de \$40.064.00 es decir un total de \$80.128.000. que constan en el estado de cuenta del inmueble por el año 2015, y cese todo proceso de cobro coactivo de manera inmediata.
4. En consecuencia con lo anterior, se ordene levantar el embargo y secuestro de bienes ordenado en contra de la señora ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO y se notifique a todas las entidades a que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición queda demostrado que existe vulneración, por una parte, porque la accionante aportó escrito de julio de 2023 que demuestra las peticiones elevadas:

Bogotá D.C. julio de 2023

**SEÑORES**  
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ  
OFICINA REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN  
E.S.D.

Referencia: Derecho de petición -solicitud de actualización estado de cuenta-

Contribuyente: Ángela María Becerra Acevedo C.C. 31.289.449

CILIA BECERRA ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 31.836.256 actuando en mi calidad de apoderada general de ANGELA MARIA BECERRA ACEVEDO, identificada con la C.C. 31.289.449 de Cali, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito me permito solicitar, muy respetuosamente, que se atienda la petición que formularé, de conformidad con los siguientes:

- 1. HECHOS**
  - 1.1. Actualmente esta Secretaría Distrital de Hacienda pretende realizar un cobro de un mayor valor por concepto de impuesto predial por el año 2015 a Ángela María Becerra Acevedo.
  - 1.2. A efectos de revisar este asunto, en el Supercafé me entregaron un estado de cuenta, el cual adjunto en el cual conste un cobro que se encuentra dos veces de \$40.064.000 lo cual es impropcedente.
  - 1.3. En este orden de ideas y habiendo revisado que no corresponde un error del sistema es indispensable que procedan a eliminar ese cobro doble que actualmente existe.
- 2. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente se revise el estado de cuenta, se elimine el cobro doble por concepto de impuesto predial del año 2015 y se actualice la información correspondiente en el estado de cuenta de la señora Ángela María Becerra Acevedo.

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 21.07.2023 11:14:26**  
2023ER307263O1 Fol: 1 Anex: 3  
**ORIGEN:** CILIA BECERRA ACEVEDO /  
**DESTINO:** OF. GESTION DEL SERVICIO / JUAN MANUEL GOMEZ MACIAS  
**ASUNTO:** ESTADO DE CUENTA  
**OBS:** RADICACION VIRTUAL



Con lo anterior, se aprecia que en su escrito está solicitando se revise su estado de cuenta, se elimine el cobro doble y se actualice la información, sin embargo, con la respuesta emitida por la accionada no se evidencia, que se haya referido al escrito del mes de julio, que si bien es cierto, la respuesta no necesariamente debe conceder lo pedido, es claro que debe pronunciarse en su totalidad respecto de la totalidad de las peticiones:



Que, atendiendo a lo anterior, mediante escrito radicado con No. 2023ER256166O1 del 8/06/2023 y 2023ER377006O1 del 15/09/2023, la señora KAREN SOFIA NIGRINIS NAME identificada con CC. No. 52.990.924 en su condición de apoderada especial de la Señora ANGELA MARIA BECERRA ACEVEDO identificada con cedula 31.289.449, interpuso recurso de reposición contra la resolución que fallo las excepciones No. DCO-027151 del 24/04/2023.

El escrito hace referencia, únicamente a peticiones del 08 de junio de 2023 y 15 de septiembre de 2023.

Es así como mediante Resolución No. DCO-118797 del 7/11/2023, se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202211244300151039, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución de excepciones No. DCO-027151 del 24/04/2023, proferida la Oficina de Cobro Especializado, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo seguido en contra del contribuyente ANGELA MARIA BECERRA ACEVEDO identificada con la CC 31.289.449.

De esta manera mediante radicado 2023EE469298O1, se envió citación solicitándole compareciera ante la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones de la dirección Distrital del Cobro de la Secretaría de Hacienda, dentro de, los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del 29 de noviembre de 2023 para notificarse personalmente del fallo del Recurso con resolución N°DCO-118797, el cual fue recibido en la dirección de notificación correspondiente.

En consecuencia, el despacho concederá parcialmente la presente acción constitucional y ordenará la desvinculación de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Bogotá**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** parcialmente los derechos fundamentales alegados por la señora **ÁNGELA MARÍA BECERRA ACEVEDO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a través de su Representante o quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, de respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición radicado por la accionante el 21/07/2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada y la vinculada a los accionantes.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a4a3df696f0229ba23c29634bd429d8d2649ae9beda1bf1c7f9f02ad11029**

Documento generado en 19/02/2024 02:25:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00226-00

**Accionante: SONIA PATRICIA MARTINEZ GÓMEZ**

**Accionado: E.P.S. SANITAS Y COLMEDICA- MEDICINA  
PREPAGADA.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SONIA PATRICIA MARTÍNEZ GÓMEZ, quien actúa como Agente Oficiosa del señor DARIO MARTÍNEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y la dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la agenciada del accionante en el escrito de tutela que, su padre, el señor DARIO MARTÍNEZ sufrió un accidente el pasado 24 de enero de 2024, por medio del cual se fracturo la cadera. De igual manera, manifestó:

2. ingresó a la clínica remitido por la EPS Medical duro 4 días le diagnosticaron la fractura de cadera, fractura de tibia y fractura de 3 costillas.
3. La EPS Sanitas ordenó su remisión a la clínica San Rafael el 28 de enero de 2024, entró por urgencias y allí estuvo durante 5 días.
4. Posteriormente lo pasaron a habitación, el diagnóstico de la clínica por parte de ortopedia es que lo deben operar de la cadera y dimos el consentimiento firmado desde el 29 de enero de 2024.

5. El paciente, mi papá (afiliado) lo estaban tratando por una neumonía el tratamiento de antibiótico finalizó el 2 de febrero de 2024, momento en el cual fue evaluado por el área de anestesiología con el fin de dar el visto bueno para su operación.
6. El lunes 5 de febrero de 2024, acudimos a la clínica de nuevo a firmar el consentimiento de Anestesiología para que mi papá fuera operado.
7. Pasamos al área de ortopedia ese mismo día, para informarles sobre la firma del consentimiento y nos dicen que mi papa no puede ser operado ahí porque no tienen la mesa para la operación y que esto se lo hicieron saber a la EPS Sanitas.
8. Mi papá tiene enfermedades base como hipertensión y diabetis que está controlada pero los signos son fluctuantes, adicional el paciente tiene un diagnóstico del psiquiatra por depresión y problemas de sueño, la clínica San Rafael nos lleva informando que mi papá lo deben operar pero que no lo pueden hacer allá porque la mesa para realizar ese tipo de cirugía esta dañada, eso nos lo dijeron hace 8 días aproximadamente, empezó un proceso de Remisión que la EPS autorizó desde el domingo 3 de enero ya que nos han informado por mensajes de texto, adicionalmente, personalmente averiguamos en la San Rafel en remisiones y nos dijeron lo mismo que iba hacer trasladado, sin embargo, el 7 de febrero nos dicen por teléfono la EPS, servicios médicos, que cancelaron la remisión desde el 6 de febrero porque la IPS no había informado la causa de la remisión o no habían justificado porque no lo podían operar y cancelaron la remisión.
9. Desde el 6 de febrero, la EPS SANITAS negó el traslado y cerro el proceso de remisión, lo cual fue informado por la línea telefónica de atención al usuario 6013759000, opción comunicarse con,

servicios médicos, funcionarias que me atendieron en la mañana Alison Rodríguez y en la tarde Paola González, quienes me ratificaron que el caso estaba cerrado desde el 6 de febrero, debido a que la IPS no argumentaba el motivo de la remisión, y me informan que debo ir personalmente a la clínica a darles esta información, cuando acudo a la clínica y me entregan la remisión en físico, me dirijo a una oficina de atención al usuario de la EPS SANITAS del Restrepo con la remisión en la mano y después de una fila de 2 horas me dicen que allá no atienden este tipo de servicios, posteriormente y sin otro recurso, vuelvo a llamar en la tarde del 7 de febrero para informarles que la solicitud de remisión está motivada pero me informan que igual el caso está cerrado para la EPS SANITAS, que vuelva a ir a la clínica o IPS para que esta lo vuelva a realizar, la solicitud de remisión.

A la fecha 9 de febrero, mi papa lleva con una fractura de cadera desde el 24 de enero de 2024 y la EPS SANITAS a realizado un proceso de atención lento, traumático para mi papá una persona de 86 años de edad con distintos problemas de salud, remetiéndolo primero a una clínica como Medical que no tiene el nivel para atender un paciente con estas características y posteriormente lo remite a una IPS como la Clínica San Rafael que se niega a realizar el procedimiento que requiere mi papá, exponiéndolo a que tengan otros problemas más delicados para su salud ya que estando en la posición que solo puede estar, acostado, esta sufriendo de escaras en la piel, ansiedad, problemas de sueño, posibles trombos, etc.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, la agenciada del accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad humana, ordenando a la convocada E.P.S. SANITAS, definir de manera inmediata una I.P.S., que tenga el nivel requerido y que cuente con todos los implementos necesarios para la realización de la cirugía pospuesta al señor DARIO MARTINEZ y a causa de sus múltiples fracturas, ordenándole que la práctica de dicha cirugía sea en el menor tiempo posible. A su vez, que se le ordene a la I.P.S. Hospital San Rafael, que todos los exámenes practicados al señor MARTINEZ, le sean entregados en el mismo momento en que se haga efectiva la remisión, para que las demás I.P.S., que conozcan del caso, puedan realizar el procedimiento sin dilaciones.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas, y a los vinculados: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, CLINICA MEDICAL S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y el MINISTERIO DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por parte de la accionada **E.P.S. SANITAS S.A.S.**, allego respuesta el señor **JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA**, en calidad de representante legal para asuntos de salud y tutelas de dicha entidad, quien inicio manifestando lo siguiente:

#### I. **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.-**

En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues el usuario DARIO MARTINEZ, actualmente se encuentra activa en la EPS Sanitas S.A.S. y se le brindan los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

#### II. **ANTECEDENTES**

1.- El señor MARTINEZ se encuentra afiliada a la EPS SANITAS S.A.S. en calidad de Cotizante del Régimen Contributivo.

2.- El señor MARTINEZ presenta diagnóstico clínico de FRACTURA DE CADERA, por lo que solicita mediante tutela que la EPS SANITAS S.A.S.:



Que ordene a la EPS SANITAS, que a la IPS a la que sea remitido ingrese hospitalizado sin pasar por urgencias para que su cirugía sea definida en el menor tiempo posible y mi padre reciba una atención integral donde pueda ser revisada todas sus fracturas y se le dé el tratamiento adecuado que mejor convenga a su salud y vida.

Que ordene a la IPS Hospital San Rafael que todos los exámenes realizados a mi señor padre sean entregados en el mismo momento en que se haga efectiva la remisión para que en la nueva IPS pueda revisarlos y de esta manera tenga un diagnóstico ágil del o los procedimientos que le deban realizar.

3- Señor Juez queremos que tenga en cuenta que la disponibilidad y oportunidad de camas en instituciones de cuarto tercer y cuarto nivel que cuenten con servicios de ortopedia y traumatología, en la red no depende de esta entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus unidades (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución.

Esta entidad realizo gestión del caso consultado en las IPS adscritas que prestan el servicio hasta que se logra la aceptación del paciente en otra institución que disponga de los servicios solicitados por la remisión.

4.- Se realizó remisión de la usuaria, por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL al paciente, para manejo por médico por ortopedia y traumatología a través del área de referencia y contra referencia de EPS SANITAS, Se recibe aceptación por parte de la CLÍNICA CAFAM CALLE 93, se coordina traslado realizado el día 12 febrero del 2024.

RE: HM\*\*\*\* REMISION EPS SANITAS // ORTOPEDIA CADERA // DARIO MARTINEZ  
CC 17017541 Externo Recibido a ACEPTADO

 Creferencia Sanitas  
para RR, mi =

12 feb 2024, 9:36 (hace 3 días) ☆ ↶ ⓘ

Buen día,

Paciente ACEPTADO en **CLINICA CAFAM CALLE 93.**  
**INGRESO DESPUES DE LAS 14:00HRAS, CAMA 716**

Cordialmente,



Laura Mendoza  
Auxiliar de enfermería  
Referencia y contra referencia

Cra 106136 Piso 6  
Teléfono: (+57) 1 205111 Ext. 4120  
#954230

7.- EPS SANITAS no ha negado ningún servicio que tenga derecho el señor MARTINEZ ni tampoco se ha desconocido la urgencia de la remisión.



**III. CONCLUSIONES. -**

- EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor MARTINEZ de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud previa solicitud del médico tratante.
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

**IV. PETICIONES. -**

- Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor MARTINEZ por los motivos expuestos y en consecuencia se declare la presente acción constitucional como **HECHO SUPERADO**.

De otra parte, la accionada **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS**, allego respuesta a este Despacho, por intermedio de **JULIAN DAVID MURILLO ARIAS** en calidad de representante legal para asuntos judiciales, manifestando:

2. Le informamos muy respetuosamente señora Juez, que una vez validada la información en la base de datos que el señor DARIO MARTINEZ, no cuenta actualmente con Contrato o vinculación activa por Colsanitas Medicina Prepagada:
3. Consideramos que la presente acción de tutela es improcedente por **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**.
4. Así mismo, en revisión de la base de datos BDUADRESWEB, se evidencia que la señora DARIO MARTINEZ, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas S.A.S. actualmente.

Finalizo solicitando la desvinculación, toda vez que, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En cuanto a las entidades vinculada, allego respuesta el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** a través de la señora **PAULA ANDREA HERRERA ARENAS** en calidad de representante judicial, refiriendo lo siguiente:

## 1. HECHOS Y CONSIDERACIONES.

**PRIMERO:** ante las pretensiones expuestas por la parte accionante, se procede a informar ante su Despacho lo descrito por el servicio asistencial y es que;

***“(…) SE TRATA DE PACIENTE ADULTO MAYOR DE 86 AÑOS QUIEN INGRESA REMITIDO EL 28/01/2024 POR CAIDA DE SU ALTURA Y FRACTURA DE CADERA DERECHA. PACIENTE CON INDICACION QUIRURGICA, SIN EMBARGO, EN LA INSTITUCION NO SE CUENTA CON DISPOSITIVOS IDONEOS PARA INTERVENCION QUIRURGICA, POR LO QUE SE INICIAN TRAMITES DE REMISION, SIN EMBARGO, CON DEMORA EN RESPUESTA DE EPS Y SITIOS DE REMISION. DURANTE EL TIEMPO DE ESTANCIA SE PRESTA ATENCION OPORTUNA EN MANEJO DE DOLOR Y COMORBILIDADES. PACIENTE SALE REMITIDO EL DIA 13/02/24. (…)”*** Negrilla fuera del texto.

Carrera 8 No. 17-45 sur  
Bogotá – Colombia  
Teléfono 3282300



HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL  
UN HOSPITAL DE LA FAMILIA STEWARD

Como se evidencia, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** presta servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad, continuidad, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno, del accionante, precisándose que, mi representada inició el proceso de referencia y contrareferencia del paciente una vez se identificó que no era posible realizar el procedimiento quirúrgico que requería. Resultado de lo anterior, el señor Darío fue **trasladado el 13 de febrero de 2024**, razón por la cual, en este momento no es posible referirnos a la práctica del procedimiento.

**SEGUNDO:** en lo que respecta a la solicitud de historia clínica, es preciso indicar que actualmente la institución cuenta con varios canales para acceder a estos documentos:

### **SEÑOR USUARIO:**

EL Hospital Universitario Clínica San Rafael y el Área de Gestión Documental, mediante la estrategia “Quédese en casa” continúa prestando un servicio Oportuno y Humanizado para el Paciente y su Familia, en cuanto a la solicitud de la Historia Clínica y anexos, la cual podrá acceder mediante la siguiente opción: Historia Clínica de manera ON-LINE: Tenga en cuenta los siguientes pasos

1. Ingrese al siguiente enlace: <https://ww.v.clinicasanrafael.com>
2. Consulta On-Line, el portal de pacientes
3. Acceda con su tipo, número de documento y contraseña. Si no se ha registrado, haga clic en “NO Tiene Usuario” para registrarse (deberá tener a la mano su teléfono celular para el mensaje de confirmación).
4. Seleccione la fecha de atención.
5. Descargue la información correspondiente a su historia clínica

Por lo anterior, la accionante cuenta con la posibilidad de acceder a la historia clínica del paciente por este canal virtual, o si desea presencialmente podrá acercarse a la ventanilla de atención al usuario.

Por último, solicito la desvinculación de su representada.

De igual manera, allego respuesta la vinculada **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, por intermedio de la señora **SANDRA CONSTANZA GALLO ARENAS**, en calidad de representante legal suplente de dicha clínica, manifestando frente a los hechos de la acción, lo siguiente:



Contigo  
Transformando  
Vidas

De la atención brindada al accionante, nos permitimos informar que el paciente **DARÍO MARTÍNEZ** identificado con número de documento **CC. 17017541**, ingresó el veinticuatro (24) de enero del 2024 a **CLÍNICA MEDICAL S.A.S** sede Kennedy por accidente de Tránsito donde se evidencio un diagnóstico inicial de: **FRACTURAS MÚLTIPLES DEL FEMUR, FRACTURAS MÚLTIPLES DE COSTILLA, CONTUSION DE LA PARED ABDOMINAL**; el paciente recibió la atención pertinente a su diagnóstico y fue atendido por **CIRUGÍA GENERAL, ORTOPEDIA, MEDICINA GENERAL, CARDIOLOGÍA, MEDICINA INTERNA**, entre otros. Consecuentemente se le dio egreso el día veintiocho (28) de enero del 2024.

Es menester indicar que el paciente ingresó por el servicio de urgencias a las instalaciones de **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, donde se tiene la obligación de ser debidamente atendido y estabilizado, posteriormente se informó a la EPS en la cual se encuentra afiliado el paciente con el fin de que está determine el lugar de atención de salud que el paciente requiere por su patología dentro de su red de prestadores de servicios (IPS), teniendo en cuenta la ley Marco que reglamenta el derecho fundamental a la salud, siendo esta la ley 100 de 1993 y demás normas subsiguientes que tienen por objetivo reglamentar dicho derecho; en ese sentido, la **EPS COLSANITAS** determinó la remisión administrativa del señor **DARÍO MARTINEZ** a una IPS de su red de prestadores de servicios, teniendo en cuenta que **CLINICA MEDICAL S.A.S** no se encuentra adscrita a la red de prestadores de salud de **EPS COLSANITA**.

Finalizo solicitando la desvinculación de su representada:

Por lo anterior se solicita a su Despacho **NO TUTELAR** en contra de **CLÍNICA MEDICAL S.A.S** toda vez que nunca negó la atención médica, que, por el contrario, brindó los servicios médicos requeridos por el paciente, aunado a ello, las pretensiones de la acción constitucional van encaminadas al cumplimiento por parte de una entidad distinta a **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, y consecuentemente se solicita **DESVINCULAR** de la presente acción a mi representada por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Por otro lado, la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allego respuesta a través del señor **JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO**, a quien le fue conferido poder por parte de la Oficina Jurídica de dicha entidad, solicitando denegar el amparo frente a su representada y desvincularla.

La vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta por intermedio de **PAUL GOMEZ**, en su calidad de Subdirector Técnico encargado, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de dicha entidad, manifestando que su representada no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, que dicha superintendencia no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud y solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la

causa por pasiva frente a su representada.

Por último, el vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** allego respuesta por parte del señor **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** quien se pronuncio en los siguientes términos:



COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Salud



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **202411300284851**  
Fecha: **14-02-2024**

**I- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Solicitando ***exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.***

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante en calidad de Agente Oficiosa del señor DARIO MARTINEZ al endilgársele a la E.P.S. SANITAS S.A.S. accionada, no definir de manera inmediata la remisión del agenciado a una I.P.S., que cuente con los implementos necesarios para practicarle la cirugía que requiere, o si por el contrario, dentro del curso del trámite de la presente acción, se realizó la remisión del señor DARIO MARTINEZ a la I.P.S., requerida para continuar con lo correspondiente en su tratamiento y por tanto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante en calidad de Agente Oficiosa del señor DARIO MARTINEZ, aduce la violación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, y dignidad humana, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, E.P.S. SANITAS S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

### **C. El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia Constitucional**

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un

derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.<sup>1</sup>

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>2</sup>

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.<sup>3</sup>

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en

---

<sup>1</sup> 1 La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

<sup>2</sup> Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

<sup>3</sup> 3 Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.<sup>4</sup> El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

---

<sup>4</sup> ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

**También ha dicho la Corte Constitucional** que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta<sup>5</sup>:

***La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.***

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante<sup>6</sup>: ***Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.***

#### **D. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio este Despacho advierte que, la accionada E.P.S. SANITAS S.A.S., dentro del trámite de la presente acción de tutela, resolvió favorablemente la solicitud de la accionante en calidad de agente oficiosa del señor DARIO MARTINEZ, toda vez que, como se evidencia en la respuesta allegada por dicha empresa

<sup>5</sup> Sentencia T-607 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-289 de 2013.

promotora de salud, el día 12 de febrero de 2024, procedieron a realizar la REMISIÓN del señor MARTINEZ, a la CLINICA CAFAM CALLE 93:



Dicha información, fue confirmada el día 21 de febrero de 2024, por intermedio de llamada telefónica realizada por parte de este Despacho a la Agente Oficiosa, la señora SONIA PATRICIA MARTÍNEZ GÓMEZ quien confirmo que efectivamente fue realizada la remisión del señor DARIO MARTÍNEZ a la referida I.P.S., y a su vez, manifestando que el señor MARTÍNEZ será intervenido quirúrgicamente este fin de semana, cirugía que ya se encuentra programada, lo anterior, dado que se le han venido practicando una serie de procedimientos necesarios para su tratamiento.

Así las cosas, advierte el Despacho que, en el presente caso y dentro del curso del trámite de la presente acción, la E.P.S. SANITAS S.A.S., realizo la remisión del señor DARIO MARTÍNEZ, a quien se le están practicando los procedimientos necesarios respectivos y previos para la cirugía que tiene programada para este fin de semana, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

**“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se**

*pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la dignidad humana, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber realizado la remisión del agenciado a la I.P.S. CAFAM CALLE 93, en donde le están realizando el correspondiente tratamiento para poder practicar la cirugía que ya se encuentra programada para este fin de semana, conforme a la manifestación telefónica realizada por parte de la agente oficiosa SONIA PATRICIA MARTÍNEZ GÓMEZ.

De otra parte, ordena la desvinculación del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, la CLINICA MEDICAL S.A.S., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y el MINISTERIO DE SALUD.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ GÓMEZ** como Agente Oficiosa del señor **DARIO MARTÍNEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
FERNANDO MORENO OJEDA  
Juez**

JCGM

Firmado Por:  
Fernando Moreno Ojeda  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f7d97763fb36616e393d3ecdff2a941413e0c9254662260ccda5b5444aab52**

Documento generado en 21/02/2024 12:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-**2024-00237-00**

**ACCIONANTE:** LUIS ERNESTO SILVA CALDERON

**ACCIONADO:** TORONTO DE COLOMBIA LTDA

**ASUNTO:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **LUIS ERNESTO SILVA CALDERON** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el accionante el día 15 de enero de 2024 presentó derecho de petición solicitando a la accionada el pago de turnos adicionales a su jornada laboral, sin embargo, para la fecha de presentación de la tutela, no se había pronunciado al respecto por lo que solicita se le de respuesta de manera clara y de fondo a sus pretensiones.

**Pretensiones.**

El accionante pretende el amparado su derecho fundamental de petición el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta a las pretensiones radicadas en la entidad para el pago de horas de trabajo adicionales a su horario laboral.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JOSE MAURICIO GALVIS ZUÑIGA** Representante Legal de la Empresa **TORONTO DE COLOMBIA LTDA**, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se nieguen las pretensiones del accionante y por el contrario se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que durante el transcurso de la presente acción dio contestación al derecho de petición radicado por el señor **LUIS ERNESTO SILVA CALDERON**.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante radicadas el día 15 de enero de 2024.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **LUIS ERNESTO SILVA CALDERON**, es mayor de

edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La empresa **TORONTO DE COLOMBIA LTDA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### C. DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de

---

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Mar 20/02/2024 15:45

Para:Directora Juridica <directorajuridica@seguridadoronto.com>

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías Detalles del Mensaje  
Para: <fs7178750@gmail.com>  
Cc:  
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - VINCULADO A TUTELA JZ 33 PQ CAUSAS RAD  
11001-41-89-033-2024-00237-000  
Recibido por RMail: (UTC) 20/02/2024 08:45:02 PM (Local) 20/02/2024 03:45:02 PM  
Número de Seguimiento/Tracking: 9D6A7B1AA367F4249CA2C45E41178BBDA5692EA8  
Código de Cliente:  
Características Usadas: Marked

**ERNESTO SILVA CALDERON**

ción por parte de la entidad  
e presentación de la presente

acción de tutela no había recibido respuesta a las peticiones elevadas el día 15 de enero de 2024.

Al respecto, el Despacho se contrae a revisar los documentales aportados por la accionada, a través de los cuales es posible observar que en el transcurso de la demanda de tutela la empresa dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas por el señor **LUIS ERNESTO SILVA CALDERON**:



Documento igualmente remitido a las direcciones de notificación aportadas por el accionante, como se observa:

Conf: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - VINCULADO A TUTELA JZ 33 PQ CAUSAS RAD  
11001-41-89-033-2024-00237-000

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>

Mar 20/02/2024 15:45

Para:Directora Juridica <directorajuridica@seguridadoronto.com>

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el email referido a continuación fue enviado.

Categorías Detalles del Mensaje  
Para: <fs7178750@gmail.com>  
Cc:  
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - VINCULADO A TUTELA JZ 33 PQ CAUSAS RAD  
11001-41-89-033-2024-00237-000  
Recibido por RMail: (UTC) 20/02/2024 08:45:02 PM (Local) 20/02/2024 03:45:02 PM  
Número de Seguimiento/Tracking: 9D6A7B1AA367F4249CA2C45E41178BBDA5692EA8  
Código de Cliente:  
Características Usadas: Marked

		Servientrega S.A. NIT. 890.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle # No 34 A - 11, Surtes Grandes Contribuyentes, Resolución DIAN 12205 Octubre 26/2022, Surtes Grandes Contribuyentes en Bogotá DC (Resolución SHD DDI-622769 Nov 20/2021), Autorretenedores Resol.DIAN-99608 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Autorización de Numeración de Facturación 187946202799 del 23/02/2014, Resolución No. 480205 PREPLD K465 DEL No. 2004 AL No. 32050		Fecha: 20 / 02 / 2024 13:59	
Cód: CDS/GR: 1 - 10 - 2441 CALLE 20 # 8-10 2 PSIO TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA Tel/cel: 7562800 Cod. Postal: 110311074 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA País: COLOMBIA D.J./NIT: 830080082 Email: COMPRAS@SEGURIDADTORONTO.COM		<b>FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.:</b> K465 25104 <b>GUIA No.:</b> 9161267407		Fecha Prog. Entrega: 21 / 02 / 2024	
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA CUFE: e7f68f0206c5c097242e28af009bd1628b961caf525ca147641e0878ec31b885c153a e5d6e57ac5e354833292da: Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 890.512.330-3 Sis-fo- 860512336	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.J.)		<b>BOG</b> DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1 Ciudad: BOGOTA CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE		
	DESTINATARIO LUIS HERNESTO SILVA Tel/cel: 7689420 D.J./NIT: 7689420 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931 e-mail: COMPRAS@SEGURIDADTORONTO.COM		CLL 87B SUR # 72-11 BARRIO EL BOSQUE LUIS HERNESTO SILVA Tel/cel: 7689420 D.J./NIT: 7689420 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931 e-mail: COMPRAS@SEGURIDADTORONTO.COM		
DICE Contener: DOCUMENTOS Cbx. para entrega: NINGUNA Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flote: \$ 0 Vr. Sobreflete: \$ 500 Vr. Mensajería expresa: \$ 6,200 Vr. Total: \$ 6,700 Vr. a Cobrar: \$ 0		Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00 No. Remisión: SE0000070550868 No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: Guía Retorno Sobreporte:		Quien Recibe: MUYRAN MUÑOZ	

Por lo tanto, al accionante absolverse la totalidad de peticiones elevadas por el señor **LUIS ERNESTO SILVA CALDERON**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO<sup>9</sup>-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **LUIS ERNESTO SILVA CALDERON** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>9</sup> Sentencia SU225/13

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e15807bc28e0c1f9192a02581cc539c6c3a01b73f3ab413706fb31bd252fe**

Documento generado en 22/02/2024 04:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00238-00

**Accionante:** LUZ AMALIA GÓMEZ PIRA

**Accionado:** CONJUNTO TERRAQUINTA APARTAMENTOS  
– PROPIEDAD HORIZONTAL

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUZ AMALIA GÓMEZ PIRA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante dentro de la *NARRACIÓN FÁCTICA* del escrito de tutela lo siguiente:

## NARRATIVA FÁCTICA

**PRIMERO:** Luego de un acuerdo de voluntades entre la suscrita y actual propietaria de la unidad 3 – 303 y el promitente comprador señor RAFAEL ANTONIO VALERO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No.2.971.987 de Bogotá, se dispuso continuar con lo pactado (términos y condiciones) en contrato preparatorio celebrado el 31 de octubre de la calenda inmediatamente anterior.

**SEGUNDO:** Que para el día 6 de diciembre del año 2023, recibí a mi correo electrónico por parte de la Administración del Conjunto Terraquinta Aptos P.H, la cuenta de cobro No. No. 29079, a través de la cual, se discriminaban los conceptos **(expensas ordinarias y extraordinarias, sanción por una inasistencia al parecer en el mes de julio del año 2023, e intereses y un reembolso de honorarios por gestión de cobro)**. Erogaciones adeudadas para el mes de diciembre de 2023, por parte del inmueble 3 - 303, un valor total con pago extraordinario por la suma de **\$5.800.600**

**TERCERO:** Que inclusive, el día 2 de enero de 2024, con miras a un trámite ágil y no crear un motivo de disenso, al momento de la solicitud de expedición del paz y salvo por concepto de cuotas de administración del referido inmueble a corte 31 de diciembre de 2023, procedí conforme consignaciones números: **0186392538 -7 y 0186392539-4 del Banco Av Villas con la cancelación total del monto en favor de la Copropiedad**, entre estos el pago de **\$301.000 por concepto de una" sanción a Asamblea Julio de 2023" de 2023"** la cual, se reflejó en la misma cuenta

de cobro de dicho mes, es decir, para la calenda julio de 2023. Denotando a todas luces una vulneración al debido proceso de la suscrita, pues emerge diáfano que no tuve en ningún momento el mes para promover impugnación frente la imposición de dicha sanción haciendo uso de mis derechos de contradicción y defensa, ni se me requirió para presentar mis exculpaciones, otorgándome un plazo para ello, de tal suerte, que, ante mi silencio, les permitiera hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta. No se me cito por el Consejo de Administración, ni se me dio a conocer el caudal probatorio para haber tenido la oportunidad de controvertir, o que que se haya recolectado para llevar al convencimiento de que mi conducta infringió el reglamento de la Copropiedad.

Pues nunca fui comunicada de la imposición de dicha sanción por parte de la encargada de ejecutar las sanciones consideradas por el Consejo de Administración, para presentar mis correspondientes exculpaciones, tendientes a ser evaluadas por un órgano superior, **ni sumariamente, se me allegó al correo electrónico ACTA donde consté el contenido e imposición de esta.** Simplemente se procedió a su cobro en el mismo mes de julio de 2023, sin valorarse, la intencionalidad del acto, criterios de graduación y mucho menos se me notifico de dicha imposición, sino solamente se registró en la cuenta de cobro del mismo mes de julio.

**CUARTO:** Que como quiera el promitente comprador señor Rafael Valero, no deseó la transferencia del justo título materializado al tenor del artículo 756 del C.C, hasta tanto se realizara el levantamiento de la garantía constituida en su momento con el Banco Colpatria, la Notaria 41 del Circulo de Bogotá, donde se adelanta lo pertinente, exigía como uno de los requisitos para tal trámite, la expedición del paz y salvo, debiendo ante mi imposibilidad de viajar a la ciudad de Bogotá, por motivos laborales, ya que a partir del 1 de marzo del año 2023, realizó el ejercicio de mis funciones en el Departamento de Casanare, pedir la colaboración de un cuñado para que se acercara a la administración con miras a recibir información del día en que se podría realizar su producción, pues desde el 2 de enero no recibía ningún pronunciamiento por parte de la administración.

No obstante, la solicitud resulto infructuosa, toda vez que, la señora administradora, telefónicamente, luego de hacerle ver algunas contradicciones, me informa que no puede entregarme la paz y salvo **porque antes debo cancelar el 20% correspondiente a los honorarios a la abogada contratada por la Copropiedad.**

**QUINTO:** Ante tal situación, el día 9 de enero de 2024, formulo derecho de petición, solicitando como peticiones:

- **EXPEDIR DE MANERA INMEDIATA EL CORRESPONDIENTE PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE PAGO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN A CORTE 31 DE DICIEMBRE DE 2023,** teniendo en cuenta que dichas

expensas se encuentran cobijadas con su correspondiente pago, conforme las consignaciones adjuntas adiadadas 2 de enero hogañó, anotando que retención de su expedición, no debía supeditarme a la voluntad unilateral de honorarios o hasta la persecución y resultados de una causa ejecutiva donde en su momento debiera excepcionar de mérito por pago total de la obligación, el cobro de lo debido e inexistencia de la obligación, cuando habiendo cancelado la totalidad de capital e intereses por concepto de cuotas de administración, requiero de la obtención de dicho documento para poder proseguir con el levantamiento de hipoteca.

Expedir **copia de la correspondiente notificación que se le hiciera a la peticionante en punto a la imposición de “sanción de asamblea julio 2023”.** Igualmente **copia del ACTA donde se consigne lo resuelto, así como, la evidencia de haberse aportado la misma para conocimiento de la suscrita.**

Expedir **copia de la correspondiente notificación que se le hiciera a la peticionante en punto a la imposición de "sanción de asamblea julio 2023"**. Igualmente **copia del ACTA donde se consigne lo resuelto, así como, la evidencia de haberse aportado la misma para conocimiento de la suscrita.**

copia de los comprobantes de pago registrados a nombre de la referencia 3 - 303 en favor de la copropiedad por concepto de cuotas de Administración, desde junio de 2023 a la fecha.

Relación soporte de las labores ejecutadas y realizadas por la togada contratada para prestar los correspondientes servicios profesionales en torno a las gestiones de cobranza extraprocesal, como envió de correos electrónicos, gastos de envío por empresa certificada, historial de llamadas, citaciones. etc

Expedición a mi costa, de las correspondientes copias contentivas del reglamento y/o escritura pública que consigna el manual de propiedad horizontal del Conjunto Terraquinta Aptos, a fin de poder instruirme frente a todas las regulaciones jurídicas que conforme la ley 675 de 2001 específicamente en lo que aborda el artículo 5 inciso 10 debe acatarse por la Copropiedad siendo de mi importancia lo referente **AL MANUAL DE CONTRATACIÓN PARA EL COBRO DE CARTERA MOROSA**, por el no pago oportuno de cuotas de administración, **¿CÓMO CONCORRE EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES AL ABOGADO ENCARGADO DE RECAUDO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EN MORA?**, sí esta discriminado los porcentajes por el **INICIO Y/O PRESENTACION DE DEMANDA** – PORCENTAJE HASTA LA CULMINACION – POR llamada, citación, comunicaciones físicas a través de empresa de mensajería, envíos de telegramas electrónicos y demás , costas y demás. Y, ¿por qué no?, poder establecer con total claridad el plazo condición que me conllevo a constituirme en mora, a voces de lo dispuesto en el art 1615 del C.C

**SEXTO:** Que en virtud de un extracto que se desprende en la respuesta brindada a esta promotora, por parte de la administración del Conjunto Terraquinta Aptos P.H., el día 29 de enero de la presente vigencia, y de la cual, más adelante me pronunciare, procedí ante la falta de indicación, a solicitarle a la señora administradora, me facilitara, un número de cuenta y cuál era el valor que debía cubrir a mi costa. Así las cosas, el día 5 de febrero de 2024, conforme consignación No. 0175704735-5 cancele el valor por concepto de expedición de copias, un valor de \$76. 400, sin que, a la presentación de esta acción tutelar, se me haya allegado algún soporte de lo peticionado el pasado 9 de enero del corriente.

**SEPTIMO:** Que a la fecha, la unidad 3- 303, se **encuentra a paz y salvo** por todo concepto de expensas **a corte 31 de enero de 2024.**

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ampare el derecho de petición y el debido proceso, ordenando a la convocada expedir en el menor tiempo posible el documento de paz y salvo por concepto de cuotas de administración con corte 31 de enero de 2024, en favor de la unidad 3-303. A su vez, que se le ordene al consejo de administración de la propiedad horizontal accionada o a la administradora, revertir el pago realizado por la accionante respecto de la sanción impuesta por no asistir a la asamblea de julio 2023. De igual manera, para que este Despacho exhorte a la administración de la propiedad horizontal accionada, a que se abstenga de reflejar conceptos adeudados como la sanción de asamblea de julio 2023, y los honorarios del abogado. Por último, se le ordene a la accionada remitirle todos los documentos y soportes peticionados el pasado 09 de enero de 2024.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 13 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y al vinculado  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO

TERRAQUINTA APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**ANGELA KATICA CARRANZA ORTIZ**, en calidad de administradora y representante legal de la accionada **CONJUNTO TERRAQUINTAS APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante respuesta allegada a este despacho, manifestó lo siguiente frente a los hechos del escrito de tutela:

**PRIMERO:** No me consta, se pruebe dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es parcialmente cierto día 2 de Enero de 2024, realizo las consignaciones mencionadas en el escrito de la tutela. En lo referente a la sanción, siempre se le cobro en las cuentas de cobro mensuales, sin que la accionante se acercara a la administración o se pronunciara ni verbal ni por escrito.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto, no me consta lo del prometiente comprador que se pruebe.

Es cierto el cobro del 20% de la deuda total de honorarios profesionales que se le deben pagar a la abogada por cuanto la demanda fue radicada el día 27 de Noviembre de 2023, Acta Individual de Reparto del 28 de Noviembre de 2023 en el Juzgado 003 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de la Localidad de Suba. Se debe tener en cuenta que los honorarios que se le pagan a la abogada es por su gestión en recuperación de cartera y en este caso la accionante debía desde el día 1 de Septiembre de 2022 a Enero 01 de 2024, con mora de más de un año en pagar la deuda. Y pago en Enero 2 de 2024.

**QUINTO:** Es cierto la accionante solicito el paz y salvo. Y este no se expide mientras no pague el total de la deuda tanto a la Administración por expensas obligatorias de administración y los honorarios a la Abogada. Vuelve y recalca que los honorarios a la abogada es el pago por la gestión de recuperación de la deuda. La gestión cobranza de la abogada se le envió a la accionante, se le envió a la accionante copia del reglamento de propiedad horizontal.

**SEXTO:** No es esta claro lo que solicita la accionante sobre que copias solicita, no indica.

**SEPTIMO:** No es cierto lo que afirma la accionante.

Seguido a estas manifestaciones, finalizo la administradora y representante legal de la accionada, solicitándole a este Despacho Constitucional, lo siguiente:

### 3. PETICION.

Por los hechos de la acción de tutela expuestos en mi contestación, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Señor Juez, ordene pagar el saldo de la deuda que consta en la cuenta de Cobro No.29559 de fecha 1 de Febrero de 2024 por valor de \$2.048.200 M/CTE. Para que no evada este pago, teniendo en cuenta que debía desde el 1 de Septiembre de 2022 a fecha 1 de Enero de 2024 y la abogada realizo la gestión de recuperar la deuda.

De otra parte, la accionante allego memorial a este Despacho el día 16 de febrero de 2024, manifestando lo siguiente:

Con el mayor respeto, me permito solicitar se tengan incorporadas como pruebas la expedición de copias "Digitalizadas" autorizadas vía electrónica y por las cuales pese a todo cancele el valor de \$76.400, a la espera de conocer los documentos solicitados en mi derecho de petición del pasado 9 de enero de 2024, no obstante, el día 14 de febrero hogaño, la administradora me envía las supuestas copias por las que cancele dicho valor, sin embargo, al realizar una verificación de su contenido, EN NADA ABSOLUTAMENTE NADA, me permiten conocer los paginarios y soportes de mi interés conforme la mencionada petición, continuando con su atropello a mi derecho de petición, pese a haberse cancelado el monto exigido para su expedición.

En consecuencia, adjunto las copias que me fueron remitidas el 14 de febrero del corriente, documental que no guarda relación con lo solicitado .

Por último, el vinculado CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAQUINTA APARTAMENTOS P.H., guardo silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso invocados por la accionante al endilgarle al CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAQUINTA APARTAMENTOS P.H., accionado, no expedirle el paz y salvo por concepto de cuotas de administración a corte de 31 de enero de 2024, y el no revertir un pago que realizo por concepto de la imposición de una sanción, y por último, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a la petición de fecha 09 de enero de 2024.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario LUZ AMALIA GÓMEZ PIRA, aduce violación de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAQUINTA APARTAMENTOS P.H., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

**D. Caso concreto.**

Procede este Despacho a realizar un comparativo frente a lo peticionado el 09 de enero de 2024, por parte de la accionante, y las respuestas que le fueron notificadas en su momento por parte del accionado CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAQUINTA APARTAMENTOS P.H., por intermedio de su representante legal:

<p><b>PETICIONES DE LA ACCIONANTE DEL 09 DE ENERO DE 2024</b></p>	<p><b>RESPUESTAS DE LA ACCIONADA DEL 29 DE ENERO DE 2024</b></p>
<p>Solicito la expedición de paz y salvo por concepto de pago de cuotas de administración a corte 31 de diciembre de 2023.</p>	<p><i>PAZ y SALVO. No se expide mientras no se tengan los dos (2) paz y salvos de la administración y de la abogada.</i></p>
<p><i>Me expida copia de la correspondiente notificación que se le hiciera a la peticionante en punto a la imposición de “sanción de asamblea julio 2023”. Igualmente copia del acta donde se consigne lo resuelto, así como, la evidencia de haberse aportado la misma para conocimiento de la suscrita.</i></p>	<p><i>Notificación de la sanción. Se da como notificada el recibo mensual de la cuenta de cobro y que nunca se manifestó por escrito.</i></p>
<p><i>Se me allegue copia de los comprobantes de pago registrados a nombre de la referencia 3 - 303 en favor de la copropiedad por concepto de cuotas de Administración, desde</i></p>	<p><i>Tenga en cuenta el numeral 4 de hechos de esta petición.</i></p> <p><b>HECHO No 4:</b> <i>“...una vez cancele las copias se le</i></p>

<p><i>junio de 2023 a la fecha.</i></p>	<p><i>envía y se le entrega los envíos por correo certificados de los comunicados de la Abogada a la deudora demandada propietaria del Apto.303 Torre 3 y lo demás solicitado...”</i></p>
<p><i>Se me adjunte o relacione soporte de las labores ejecutadas y realizadas por la togada contratada para prestar los correspondientes servicios profesionales en torno a las gestiones de cobranza extraprocesal, como envió de correos electrónicos, gastos de envío por empresa certificada, historial de llamadas, citaciones. etc</i></p>	<p><i>Tenga en cuenta el numeral 4 de hechos de esta petición.</i></p> <p><b>HECHO No 4:</b></p> <p><i>“...una vez cancele las copias se le envía y se le entrega los envíos por correo certificados de los comunicados de la Abogada a la deudora demandada propietaria del Apto.303 Torre 3 y lo demás solicitado...”</i></p>

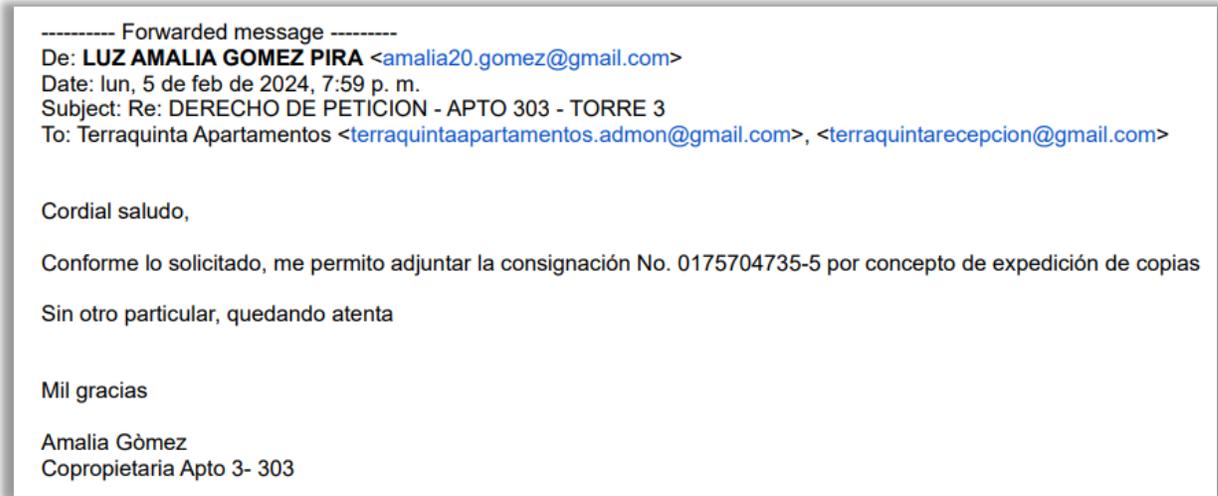
Conforme a lo anterior, de las pruebas aportadas se observa que, la accionante solicitó el 29 de enero de 2024, toda la información referente al valor en dinero a consignar y el número de cuenta, con el fin de cumplir su carga para poder obtener las documentales descritas en su petición del 09 de enero de 2024, y a su vez, en respuesta del 30 de enero de 2024, emitida por la administradora de la propiedad horizontal hoy accionada, le informo:

El mar, 30 ene 2024 a las 14:22, Terraquinta Apartamentos (<[terraquintaapartamentos.admon@gmail.com](mailto:terraquintaapartamentos.admon@gmail.com)>) escribió:  
Buena tarde señora Amalia.

En total son \$76.400=  
Son 382 fotocopias.  
El valor se cancela en la cuenta corriente 022123475 del banco Av Villas.  
Titular Terraquinta apartamentos P.H.

ANGELA K. CARRANZA O.  
Representante Legal-Administradora  
TERRAQUINTA APARTAMENTOS P.H.

Posteriormente, **el día 05 de febrero de 2024**, la hoy accionante, remitió los soportes de consignación del valor previamente requerido por la administradora **para la expedición de las 382 copias:**



De contera, la accionada en cabeza de su representante legal, aún habiéndole solicitado a la peticionaria en su momento, el pago de 382 foto copias por valor de 76.400, pago que fue realizado por la hoy accionante como consta, a la fecha no ha hecho entrega por ningún medio de las referidas documentales:

**Banco AV Villas**

0175704735-5

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO: NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO PROVISORIO  
CONJUNTO TERRAZAS ARMAS

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO PROVISORIO  
0175704735-5

REFERENCIA ES EL NUMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NUMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO  
REF. 1: copias Apto 303  
REF. 2: Torre 3

AVV 750 20240205 15:51 SC1141 LINEA D  
EF 76,400.00 CH  
NOMBRE: CONJUNTO TERRAZAS APARTAHEN  
CTA: 022123475 PIN: 0000000000000000  
REF: 3303  
\*\*\*9327  
PIN TXH: 75560534903805  
REGISTRO ARCHIVAR OFICINA  
REF: 3303

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CUANTIA DEL CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NUMERO Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE  
Amalia Gomez

TOTAL CHEQUES \$  
TOTAL EFECTIVO \$  
TOTAL \$ 76.400

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra marca, como constó marcando la fecha, el número de la operación y el momento de pago, o en su defecto, la firma y sello que tipo la Entidad. - DEPOSITANTE -

Llama la atención que en la respuesta recibida dentro del trámite de la presente acción por parte de ANGELA KATICA CARRANZA ORTIZ, a estas alturas se refiera a la petición de documentos de la hoy accionante de la siguiente manera:

**SEXTO:** No es esta claro lo que solicita la accionante sobre que copias solicita, no indica.

Manifestación que no es de recibo para este Despacho, toda vez que, en la respuesta emitida por esta misma persona, fechada 29 de enero de 2024, **EN NINGUN APARTADO**, le cuestiono o requirí a la hoy accionante lo que ahora indica dentro del presente asunto, es más, la administradora y representante legal taso la suma de dinero a consignar, cuantificando las documentales en 382 folios.

Conforme a todo lo anterior, este Despacho advierte que la petición de documentos objeto de la presente acción constitucional no ha sido resuelta por parte del accionado CONJUNTO TERRAQUINTA APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, aun cuando es de conocimiento de la representante legal y administradora que, la señora LUZ AMALIA GÓMEZ PIRA el 05 de febrero de 2024, realizo la carga que le correspondía, realizando el pago por concepto de las 382 copias de las documentales requeridas en su petición.

En aras de no extenderse más, este Despacho accederá a AMPARAR PARCIALMENTE del derecho fundamental de petición de la accionante, ORDENANDOLE a la representante legal y administradora del accionado CONJUNTO TERRAQUINTA APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, haga entrega a la señora LUZ AMALIA GÓMEZ PIRA, de los 382 folios correspondientes a las documentales requeridas mediante petición de documentos del 09 de enero de 2024, aportando a este despacho la prueba o constancia que certifique la notificación efectiva del cumplimiento de la presente decisión.

Por ultimo se ordena desvincular al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO TERRAQUINTA

APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por **LUZ AMALIA GÓMEZ PIRA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la representante legal y administradora ANGELA KATICSÁ CARRANZA ORTIZ o a quien haga sus veces dentro del accionado CONJUNTO TERRAQUINTA APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega a la señora LUZ AMALIA GÓMEZ PIRA de los 382 folios correspondientes a las documentales requeridas mediante petición de documentos del 09 de enero de 2024, aportando a este despacho la prueba o constancia que certifique la notificación efectiva del cumplimiento de la presente decisión.

**TERCERO: ADVERTIRLE** a la señora ANGELA KATICSÁ CARRANZA ORTIZ en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO TERRAQUINTA APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL o a quien haga sus veces, que en adelante deberá tomar las medidas necesarias para responder de manera permanente y oportuna las peticiones que se le formulen, independientemente del sentido de dichas respuestas, sin dar lugar a situaciones dilatorias y nugatorias como las que generaron esta acción de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f03e7811d67d83347666bf05b1a3d5f5b2d376918aec3adf2e245e34c48a8f**

Documento generado en 22/02/2024 12:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00242-00

**Accionante:** MARIA ANTONIA ROJAS  
**Accionado:** SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARIA ANTONIA ROJAS** a través de apoderado, en la que se acusa la vulneración del derecho al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela la Secretaria de Hacienda inadmitió por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por el apoderado de la accionante contra el mandamiento de pago, por lo que la accionada ordenó seguir adelante la ejecución del cobro coactivo por los impuestos de los años 2015 y 2018, aunado a ello considera el apoderado que su prohijada no fue notificada en debida forma porque la dirección a la que se envió el escrito no correspondía a la accionante, lo que podría ocasionar la nulidad del acto administrativo, por lo que requiere que la accionada de respuesta a las excepciones presentadas.

**Pretensiones.**

Con la tutela se pretende la protección del derecho al debido proceso

de la accionante y en consecuencia se ordene no tener en cuenta la notificación del mandamiento de pago y en cambio solicita pronunciamiento sobre las excepciones presentadas.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 14/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JUAN MANUEL QUIÑONES MURCÍA**, Subgerente de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, manifiesta que UAECD, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha hecho parte de las peticiones del accionante, así como tampoco de las decisiones adoptadas Secretaría Distrital de Hacienda. De igual forma tampoco le ha sido impuesta a esta entidad, obligación de hacer como consecuencia de algún trámite administrativo.
- **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, en respuesta a la acción de tutela, reitera que la SDH dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, garantizando así el derecho de petición invocado como vulnerado, razón por la cual remite copia de las respuestas dada a la tutelante. Por lo que solicita denegar la tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de

carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del debido proceso, por una posible indebida notificación por parte de la Secretaria Distrital de Hacienda.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* La señora **MARIA ANTONIA ROJAS**, es mayor de edad y actúa a través de apoderado judicial para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.<sup>4</sup>

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

#### **D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACI3N JURISPRUDENCIAL**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*.

#### **E. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, la accionante **MARIA ANTONIA ROJAS** actúa a través de apoderado judicial para solicitar la protección de su derecho al debido proceso posiblemente vulnerado por la accionada al no dar contestación a las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago el 21 de julio de 2023.

Al respecto, de entrada, habrá de negarse la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos aportados, este Despacho no advierte vulneración alguna debido a una posible indebida notificación de la resolución que puso en conocimiento el mandamiento de pago reprochado, aunado al hecho que no le corresponde al juez de tutela entrar a dirimir este conflicto por no ser competente para ello.

Por otra parte, en el entendido que las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago pueden entenderse como una petición a la accionada, se advierte que su solicitud fue resuelta por la Secretaria Distrital de Hacienda durante el transcurso de la

presente acción:

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Señor  
**JAIME LUIS ACOSTA LOPEZ**  
C.C. 1. 9.297.042  
Correo electrónico: jaimeluisacosta57@gmail.com  
Bogotá D.C

**Asunto:** Alcance respuesta a radicado No. 2023ER43343201 del 20/11/2023.  
Referencia: Proceso Aditivo de Cobro Coactivo No. 2018011001122064130  
Contra: MARIA ANTONIA ROJAS identificada con C.C. No. 20.106.157

Respetado señor Acosta Lopez:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, de la Dirección Distrital de Cobro, es pertinente indicar:

Mediante oficio el JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, allegado mediante correo electrónico del miércoles, 14 febrero 2024 indicado que avoca por competencia el conocimiento acción de tutela, instaurada por el señor JAIME LUIS ACOSTA LOPEZ identificado con la CC 19.297.042, en calidad de apoderado de la señora MARIA ANTONIA ROJAS con CC 20.106.157. en su escrito de tutela el accionante aduce que hubo violación al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, solicitando al juez de tutela que no se tenga en cuenta la notificación realizada por un lugar diferente a la residencia de hace mas de 35 años de la señora MARIA ANTONIA ROJAS, para lo cual el juzgado ordena:

Aportando en las respuestas las razones por las cuales no da trámite a las excepciones, escrito con el que se entiende resuelta la petición elevada dando lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado;

***CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*** La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales alegados por la señora **MARIA ANTONIA ROJAS** a través de su apoderado de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada y la vinculada a los accionantes.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1d1a0471d4d4fc39cfca7bbe14a69b0b557e2349aa6cf8bb714f5b86a245e**

Documento generado en 26/02/2024 08:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00245-00**

**Accionante:** VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ

**Accionados:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA,  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ALCALDIA MAYOR DE  
BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT DE  
BOGOTÁ.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, vivienda digna y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante que tiene 40 años de edad, *con diagnostico de discapacidad permanente calificado tanto por la EPS con porcentaje de discapacidad de 70% y por la junta de discapacidad*

de la aseguradora Bolivar de 64% y me encuentro en el registro nacional de discapacidad del ministerio de salud. De igual forma, continuo con el relato de los hechos de la siguiente manera:

1. El año pasado 2023 clasifiqué a una convocatoria de *feria de vivienda con la secretaría de habitat* a la cual asistí y no pude realizar compra de vivienda porque ninguno de los proyectos se ajustaba a mis necesidades, pues soy un ciudadano con diagnóstico de discapacidad permanente y buscaba una vivienda con una ubicación un poco más central y no tan alejada del centro de la ciudad *y que se ajustara a mi presupuesto*, esto último es importante porque sí habían viviendas algo centrales pero que superaban mi capacidad de compra ya que mi único ingreso es de un salario mínimo por pensión de invalidez.

No hubo ninguna posible vivienda con esas características, sin embargo (solicito tener muy en cuenta el siguiente aspecto ya que de este se deriva todo) **había una posibilidad de un proyecto inmobiliario que es importante resaltar, NO SE ENCONTRABA EN VENTA AUN, pero que posiblemente estaría en venta para este año. Ese proyecto se llama RENACER CENTRAL Y QUEDARÁ UBICADO EN LA CALLE 26 (AV EL DORADO) CON CARRERA 19 y pertenece a la constructora TRIADA.**

Me acerqué a esta constructora durante la feria y allí me dieron la información que acabo de mencionar. De forma muy amable y muy verás ellos me ofertaron sus proyectos actuales y fueron muy claros con su información frente al proyecto RENACER CENTRAL de forma que no quedaron dudas y yo decidí esperar quizá la posibilidad de que este proyecto saliera a ventas, dadas sus características beneficiosas en todo sentido para mi.

2. Este año, el 30 de enero de 2024 salió este artículo de prensa: [https://www.eltiempo.com/bogota/subsidio-de-vivienda-en-oferta-preferente-requisitos-como-aplicar-y-fechas-849577?mrfhud=true&fbclid=IwAR0pwMSmQ1g-2CJy1wu8qLIH4lQslb\\_uAmcFKPDf4AyBuTOZP0DxIDBnKCY](https://www.eltiempo.com/bogota/subsidio-de-vivienda-en-oferta-preferente-requisitos-como-aplicar-y-fechas-849577?mrfhud=true&fbclid=IwAR0pwMSmQ1g-2CJy1wu8qLIH4lQslb_uAmcFKPDf4AyBuTOZP0DxIDBnKCY)

Que anunciaba la convocatoria "OFERTA PREFERENTE" DE LA SECRETARÍA DE HABITAT, en donde se anunciaban 1000 (mil) subsidios de vivienda de hasta por 39 millones de pesos para compra de vivienda nueva VIS O VIP:

**AQUÍ ES MUY IMPORTANTE QUE SE NOTE QUE LA LOCALIDAD DE "TEUSAQUILLO" ESTÁ INCLUIDA DENTRO DE LA OFERTA. Siendo este el único proyecto de una localidad central.**

Como se puede apreciar en la imagen que el mismo periódico EL TIEMPO menciona que es una captura de pantalla de la misma pagina de la secretaria de habitat hay 12 proyectos inmobiliarios para esa convocatoria en donde uno se inscribe y al verificar requisitos es llamado a compra del inmueble, en la siguiente imagen resalto el proyecto RENACER CENTRAL al que yo me inscribí, e incluso inscribí a mi hermana para que su hogar siendo ella madre soltera también tuviera la oportunidad de comprar en este proyecto.

En la captura de pantalla de EL TIEMPO LOS ULTIMOS 4 PROYECTOS INMOBILIARIOS ESTAN RECORTADOS, PERO SE ALCANZA A VER PERFECTAMENTE QUE SON 12 PROYECTOS EN TOTAL. Entre ellos el proyecto RENACER CENTRAL al que me inscribí junto con mi hermana.

Como prueba de lo anterior, a continuación procedo a mostrar el brochure o folleto, descargado de la misma pagina de "SECRETARÍA DE HABITAT" solicito respetuosamente a este despacho verificar el siguiente enlace antes de que pudiera ser retirado de la página de esta entidad al conocer esta tutela y esto lo menciono por argumentos que iré desarrollando mas adelante en el texto de la presente:

<https://sdv.habitatbogota.gov.co/Downloads/RENACER.pdf>

Sin embargo procedo a mostrar las imágenes de dicho folleto:

3. Hasta aquí todo muy bien, pero el día 1 de febrero de 2024 volví a ingresar a la página de secretaria de hábitat porque quería volver a ver el proyecto y sus características, sin embargo este proyecto ya no estaba en oferta, por lo tanto me alerté y preocupé, así que me dirigí a la oficina de la secretaria de hábitat en la carrera 13 con calle 52 en chapinero y me dijeron que cada proyecto tenía un cupo, que este cupo se iba llenando y en esa medida los proyectos se iban retirando, y que para cualquier duda me comunicara vía telefónica y me dieron esta información:

De todos modos llamé y me dijeron que efectivamente era por cupos, que el proyecto Renacer Central se habían copado y que después del cierre de la convocatoria las mismas constructoras contactarían a los inscritos de acuerdo a la priorización dada por secretaria de hábitat, para realizar la compra.

Aquí es importante mencionar que yo ya tengo un crédito pre aprobado por el banco DAVIVIENDA para compra de una vivienda subsidiada, porque es a lo que puedo acceder dada mi situación económica y de salud, por eso le he puesto tanto interés a este proyecto de vivienda porque como lo muestra el folleto, cuesta 90 salarios mínimos, y está dentro del perímetro urbano y dado mi diagnostico me conviene estar cerca de mi EPS para diferentes tramites y servicios.

El mismo alcalde de Bogotá hace invitación a la convocatoria a la OFERETA PREFERENTE 2024-1

De todos modos yo envié un derecho de petición a la secretaría de hábitat porque todas estas explicaciones y que el proyecto desapareciera de la página de un momento a otro me parecieron extraños, y lo consideré como irregularidades sin imaginarme si quiera la respuesta que me daría secretaría de hábitat que muestro a continuación y contra argumento punto por punto, en este caso me voy a remitir únicamente a la respuesta que se me dio por medio del derecho de petición en el cual solo pregunté dos aspectos: 1, ¿por qué ya no aparecía el proyecto RENACER CENTRAL en la página? Y 2, ¿cuando seríamos convocados los inscritos a la compra de vivienda? teniendo en cuenta que yo revisé los requisitos los cuales cumpla y además ya fui invitado a una de sus ferias ya que cumplían con estos.

Manifestó el accionante haber radicado petición el 06 de febrero:

The screenshot shows an email interface with the following content:

**Registro exitoso de petición**  
Registro exitoso de petición

avisoinformativo\_sdqs@alcaldiabogota.gov.co  
Para: Usted  
Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024  
Mar 6/02/2024 4:27 PM

Señor (a)  
VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ  
vicmasalo@hotmail.com  
CL 69B SUR 19 21  
BOGOTA, D.C.

Asunto: Registro exitoso de petición  
Petición No. 878862024 Bogotá Te Escucha  
Radicado No. 06/02/2024  
Canal de presentación: WEB .

Cordial saludo,

Desde la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., le informamos que su petición se ha registrado con éxito en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá Te Escucha con el No. 878862024, del 06 de febrero de 2024, siendo asignada a SECRETARIA DEL HABITAT.

Por lo tanto, si la petición es competencia legal de esta Entidad, el tiempo de respuesta empezará a contar al siguiente día hábil de asignada la solicitud. Esto según la normatividad vigente.

Si por lo contrario, la solicitud no es competencia de esta entidad, realizaremos el traslado a la(s) entidad(es) que consideremos pueden atenderla. Esto se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción; si obró por escrito, los términos para decidir se contarán a partir del día hábil siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Para mayor información sobre sus consultas ingrese a Preguntas Frecuentes en el siguiente enlace: <https://bogota.gov.co/sdqs/preguntas-frecuentes>

Atentamente,

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT-SDHT  
Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha - <https://bogota.gov.co/sdqs/>

4. Hoy 13 de febrero de 2024 un día después del cierre de la convocatoria recibo la respuesta a este por parte de los señores de la Secretaría de Habitat esta y todas las demás pruebas serán adjuntas al final de esta acción de tutela:

**Asunto:** RESPUESTA 1-2024-4426

Respetado Víctor Manuel, cordial saludo.

En atención a su comunicación del asunto, se brinda respuesta de fondo e íntegra dentro del término legal señalado para el efecto, en el marco de las competencias asignadas a esta dependencia por el art. 13 del Decreto Distrital 121 de 2008, así:

1. El proyecto Renacer Central no aparece en la página de la Secretaría de Hábitat porque se trata de un proyecto que se ejecutó con recursos del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y que fue adjudicado mediante sorteo público a los beneficiarios inscritos en el Registro Único Nacional de Damnificados por Emergencias o Desastres (RUNDE). La Secretaría de Hábitat solo administra los recursos propios del Distrito Capital, y no tiene competencia sobre los recursos del FONVIVIENDA ni sobre el RUNDE. Por lo tanto, cualquier información sobre el estado del proyecto Renacer Central debe ser solicitada directamente al FONVIVIENDA o al operador privado encargado del mismo.

**CONTRA ARGUMENTO:** ESTE ARGUMENTO ES COMPLETAMENTE FALSO EN LA CAPTURA DE PANTALLA DE EL PERIODICO EL TIEMPO SE VEN LOS 12 PROYECTOS QUE ESTABAN OFERTADOS EN LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA Y DE NO SER ASÍ, SEÑORES SECRETARÍA DE HABITAT, ¿DE DÓNDE SAQUÉ YO EL FOLLETO DONDE SE OFERTA EL PROYECTO RENACER CENTRAL? Y ¿POR QUÉ TENGO LOS ENLACES QUE DIRIGEN DIRECTAMENTE A ESTA OFERTA DENTRO DE LA PÁGINA OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE HABITAT?

Le solicito respetuosamente a este despacho revisar los enlaces antes de compartir esta información con las entidades involucradas, <https://sdv.habitatbogota.gov.co/Downloads/RENACER.pdf>

2. Las respectivas citaciones para compra de apartamento en el proyecto Renacer Central se realizan por parte del operador privado encargado del proyecto, que es la constructora Coninsa Ramón H S.A., según el cronograma establecido por el FONVIVIENDA. La Secretaría de Hábitat no tiene injerencia ni responsabilidad alguna sobre este proceso, que es competencia exclusiva del FONVIVIENDA y del operador privado. Por lo tanto, cualquier consulta sobre las fechas y los requisitos para la compra de apartamento en el proyecto Renacer Central debe ser dirigida directamente al FONVIVIENDA o a la constructora Coninsa Ramón H S.A.

**CONTRA ARGUMENTO:** EL PROYECTO NO ES DE LA CONSTRUCTORA CONINSA ES DE LA CONSTRUCTORA TRIADA BASTA CON HACER UNA LLAMADA A CADA UNA DE LAS CONSTRUCTORAS PARA SABER CUAL DE LAS DOS ES LA QUIE TIENE LA INFORMACIÓN, ADJUNTO AUDIO DE LLAMADA GRABADA A LA CONSTRUCTORA CONINSA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2024, por su puesto llamé a la constructora CONINSA y allí muy amablemente me informaron que no manejan información sobre el proyecto, y por otro lado en FONVIVIENDA no contestan, por eso me veo avocado a recurrir a este recurso de acción de tutela.

Ahora bien, verificado en nuestro sistema de información se evidencia que su registro del año pasado y se encuentra en estado de: "Inscripción – Calificado", lo que significa que en su momento cumplió con los prerrequisitos necesarios solamente para participar en la Feria de vivienda o convocatoria para la cual se inscribió. Es importante destacar que este estado no implica una vinculación a un proyecto específico, ni la asignación de un subsidio. Por último, dicha inscripción no tiene vigencia indefinida, pues solamente durará hasta la realización del evento para el cual se registró.



**CONTRA ARGUMENTO:** ENTIENDO, PERO YO AL SABER LEER PUEDO REVISAR LOS REQUISITOS Y COMPRENDER SI CUMPLO O NO CON ELLOS.



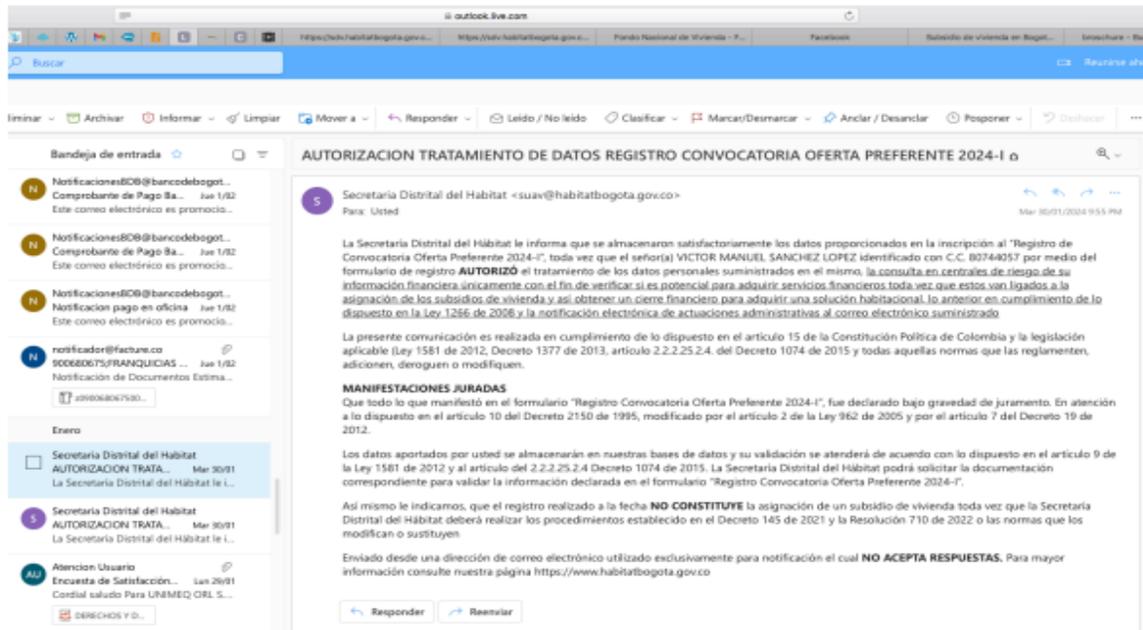
SECRETARÍA DEL  
HÁBITAT

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2024-10672**  
Fecha: 12/02/2024 02:00:13 PM Folios: 1  
Anexos: 0  
Asunto: RESPUESTA 1-2024-4425  
Destino: VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ  
Tipo: OFICIO SALIDA  
Origen: SUBD.REC.PUBLICOS

Sin embargo, de acuerdo con nuestro sistema, a la fecha su hogar no ha realizado postulación a ninguno de los proyectos inmobiliarios separados por la Secretaría Distrital del Hábitat, y por ende no ha iniciado el trámite para la eventual asignación del subsidio distrital de vivienda dentro del programa de Oferta Preferente.

Por lo anterior, y en atención a su solicitud puntual, le informamos los proyectos inmobiliarios en los cuales la Secretaría Distrital del Hábitat separó unidades habitacionales, entre ellos los proyectos VIP, y que aún se encuentran disponibles:

**CONTRA ARGUMENTO: FALSO, Y ENTONCES SEÑORES SECRETARÍA DE HABITAT, SI USTEDES DICEN QUE SEGÚN SU REVISIÓN EN EL SISTEMA YO NO REALICÉ MI POSTULACIÓN A NINGUNO DE SUS PROYECTOS, ¿POR QUÉ TENGO DOS CORREOS DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:55 DE LA NOCHE CONFIRMANDO MI INSCRIPCIÓN EN DICHA CONVOCATORIA?**



**Y POR FAVOR NO VAYAN A CONTESTAR QUE ESE ES SIMPLEMENTE UN CORREO DE AUTORIZACIÓN DE VERIFICACIÓN DE DATOS PORQUE ESE ES EL MISMO CORREO QUE LE LLEGA A TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS, Y LO SÉ PORQUE YO MISMO INSCRIBÍ A MI HERMANA EN ESA CONVOCATORIA Y RECIBÍ EL MISMO CORREO.**

En la respuesta de los señores de Secretaría de Habitat: JUAN CARLOS HOYOS ROBAYO (quien la elaboró) JULIO CESAR LÓPEZ OSPINA (quien la revisó) e IVAN MAURICIO MEJÍA CASTRO (quien la aprobó); hay una serie de irregularidades más que prefiero no mencionar por no desgastar más el sentido de esta tutela, pero sí debo mencionar que como institución que vela por uno de los derechos fundamentales de los colombianos tal es el caso del derecho a una vivienda digna; decepcionan y bastante.

Con respecto a FONVIVIENDA es muy difícil la comunicación con ellos y ni siquiera contestan el teléfono, ¿dónde en su página web e información oficial dicen que el proyecto RENACER CENTRAL se adjudicó mediante un sorteo a los beneficiarios inscritos en el registro único nacional de damnificados por emergencias o desastres RUNDE? Así como argumentan los señores de la Secretaría de Habitat.

¿Por qué la alcaldía mayor de Bogotá no verifica los procesos que se llevan a cabo en las instituciones públicas y más tratándose de derechos fundamentales y hasta el mismo alcalde respalda una convocatoria que a todas luces no es coherente frente a lo que ofertan y ofrecen en contraste con la realidad?

En este momento yo, siendo una persona con diagnóstico de discapacidad permanente, cuyo único ingreso es una pensión de salario mínimo precisamente por ese diagnóstico, ¿debo aceptar que acabo de perder la posibilidad de adquirir una vivienda propia que perfectamente podrían pagar dado el crédito bancario pre aprobado, simplemente por la irresponsabilidad de estas instituciones, vivienda cuyas características me permitían tener calidad de vida y acceso a la ciudad dada su cercanía y significando para mi un precio razonable que podría pagar? No represento a mi hermana en este escrito pero como he mencionado ella también y seguramente muchas otras personas son víctimas de esta situación.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ampare el derecho de petición y al debido proceso, ordenando a las convocadas que le respeten su postulación a la convocatoria de compra de vivienda en la convocatoria OFERTA PREFERENTE 2024-1 para compra de vivienda en el proyecto RENACER CENTRAL teniendo además en cuenta su prioridad por ser persona con diagnóstico de discapacidad permanente. Lo anterior con independencia de a qué institución le pertenezca o no dicho proyecto o responsabilidad. Que se respete también, el derecho de las personas postuladas a esta convocatoria y que puedan presentar el correo de verificación de datos al momento de su inscripción, para comprar vivienda en el proyecto RENACER CENTRAL. Que se de respuesta lo antes posible porque en mi caso, como en otros seguramente, tener vivienda propia es una necesidad urgente y no todos los proyectos de vivienda cumplen con las características que permitan acceso a

calidad de vida. Y, por último, Que las instituciones mencionadas respondan a todos los interrogantes que deja el sin sabor de esta convocatoria.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 14 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, BANCO DAVIVIENDA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y el MINISTERIO DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

En primera oportunidad, este Despacho recibió respuesta por parte de **LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL** quien manifestó:

Respetado Juez:

Cordial Saludo

De manera atenta la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019 y Decreto 089 de 2021 se permite informar al despacho que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza del sector central de la administración.

Es de precisar, que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto Distrital 089 de 2021, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADBmOGRkNzAzLWlyZWitNGZjZC04OTgzLTAYMWU5MTc1NmM1MwAQAGKgKprdy%2FtPiiTkZS...> 1/2

15/2/24, 15:10

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa se solicita tener en cuenta en todas las actuaciones dentro de la presente acción de tutela, las presentadas por la entidad en mención. Sin otro particular, se agradece al honorable despacho la colaboración en la gestión pertinente.

Atentamente,

**DIRECCIÓN DISTRICTAL DE GESTIÓN JUDICIAL**

Proyectó: Carolina Anaya Sarmiento – Técnico Operativo

Anexos: Docs Representación Judicial

--

 Alcaldía Mayor  
de Bogotá D.C.

**NOTIFICACION TUTELAS INTERNAS**

Buzón notificaciones

judiciales: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Email:

[notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificaciontutelasinternas@secretariajuridica.gov.co) (Habilitado

sólo para trámites internos de la SJD)

Dirección Distrital de Gestión Judicial -Secretaría Jurídica

Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá

Tel: (571) 381 3000 Ext.

Por parte del accionado **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** allego respuesta a este Despacho, la señora **ANGELA SUSANA DIAZ HOYOS**, en calidad de apoderada de dicha entidad, manifestando lo siguiente frente a la acción de tutela:

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Al revisar el número de identificación del hogar accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del señor VICTOR MANUEL SANCHEZ LÓPEZ Identificado con Cedula de Ciudadanía Nro.80.744.057 **NO SE HA POSTULADO** en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad, entendiéndose por postulación la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad.



The screenshot shows the FONVIVIENDA website interface. At the top, there is a banner with the text "GOBIERNO DEL CAMBIO" and images of diverse people. Below the banner, the page title is "URBANO - Consulta Información Histórica de Cédula". There is a search bar with a dropdown menu for "Cédula de Ciudadanía (C.C)" and the input field containing "80744057". A "Buscar" button is next to the input field. To the right of the search bar, there are three buttons: "Hay Cambios Cédula", "Hay Nuevo Hogar", and "Hay Inscr From Oferta". Below the search bar, there is a message: "No se encontraron datos en éste módulo, por favor consulte los módulos de [Mi Casa Ya](#) y [Semillero de Propietarios](#)". At the bottom of the search area, there are several navigation links: "Información Básica", "Novedades", "Cruces / Rechazos", "Pagos", "Recursos Reposición", "Ind. Macroproyectos", and "Legalizaciones".

**En síntesis, FONVIVIENDA no puede asignar a la parte accionante un subsidio familiar de vivienda, por cuanto no se ha surtido el procedimiento establecido para tal efecto. Asignar un subsidio familiar de vivienda a un hogar que no ha realizado el procedimiento y cumplido los requisitos de ley vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.**

A continuación, me permito relacionar los programas de vivienda que ofrece actualmente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a los cuales el hogar accionante puede acceder en cualquier momento una vez cumpla los requisitos descritos por cada programa

**PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS  
SOCIAL "MI CASA YA"**

El objetivo del programa Mi Casa Ya es facilitar la compra de vivienda nueva de interés social y prioritario, tanto en zonas urbanas como rurales, por parte de los hogares más vulnerables del país. El programa otorga dos beneficios: un subsidio que aporta al cierre financiero de la vivienda y una cobertura a la tasa de interés del crédito hipotecario o leasing habitacional.

Con la expedición del Decreto 490 del 4 de abril de 2023 se modificaron los requisitos de acceso al programa, los cuales se mencionan a continuación:

- Contar con una clasificación de Sisbén IV entre A1 y D20.
- No ser propietarios de vivienda en el territorio nacional.
- No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni de coberturas a la tasa de interés previamente.
- No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar, excepto cuando el subsidio recibido anteriormente haya sido en la modalidad de mejoramiento o arrendamiento. En el caso de los hogares que apliquen a la concurrencia de subsidios, el subsidio otorgado por la Caja de Compensación Familiar se debe encontrar vigente y sin aplicar.
- Contar con un crédito hipotecario o leasing habitacional aprobado.
- Que la vivienda a adquirir sea de interés social o de interés prioritario, conforme a la reglamentación y topes señalados en las normas vigentes: 90 SMMLV en el caso de la vivienda de interés prioritario y 135 o 150 SMMLV en el caso de la vivienda de interés social, según el municipio.

El valor del subsidio familiar de vivienda que otorga Fonvivienda depende de la clasificación del Sisbén IV del hogar, así:

- a) A los hogares que se encuentren clasificados entre los grupos A1 y C8 del Sisbén IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por 30 SMMLV al momento de la solicitud de asignación.
- b) A los hogares que se encuentren clasificados entre los grupos C9 y D20 del Sisbén IV, podrá asignárseles un subsidio hasta por 20 SMMLV al momento de la solicitud de asignación.

Además, los hogares recibirán una cobertura a la tasa de interés del crédito hipotecario o leasing habitacional durante los primeros siete años de la obligación crediticia, de 4 puntos porcentuales si se adquiere una vivienda de interés social y de 5 puntos porcentuales si se adquiere una vivienda de interés prioritario.

Para efectos de acceder al programa, el hogar debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda nueva de su preferencia, que tenga un valor que no supere los topes antes mencionados. Una vez seleccionada la vivienda, debe acercarse al establecimiento de crédito, entidad de economía solidaria o Caja de Compensación Familiar de su preferencia para iniciar el proceso.

Si el hogar cumple con los requisitos mencionados anteriormente, la entidad en la que realizó su última inscripción y con la que solicitó el crédito hipotecario o leasing habitacional debe acreditar y certificar los requisitos previo a la asignación del subsidio: (1) que el hogar cuenta con la aprobación de un crédito hipotecario o leasing habitacional y (2) que su vivienda ya se encuentra lista para entrega y tiene prevista firma de escrituras en los próximos 6 meses.

Luego de que el establecimiento de crédito o la entidad de economía solidaria acredite las condiciones mencionadas anteriormente, el Ministerio de Vivienda aplicará los criterios de priorización y verificará el cumplimiento de estas condiciones. Si el hogar queda priorizado y cumple con la totalidad de requisitos del programa, se procederá con la asignación del subsidio.

Los criterios de priorización se basan en las características tanto socioeconómicas del hogar como de la vivienda que este desea adquirir. En efecto, se cuenta con seis criterios a saber: el grupo de Sisbén IV del hogar, el tipo de vivienda a adquirir (VIS o VIP), el tipo de suelo de la vivienda (rural o urbano), la categoría del municipio en el que se desea adquirir la vivienda, la condición de víctima (soportada en el Registro Único de Víctimas) y condiciones diferenciales del hogar. La evaluación de estos criterios da como resultado la obtención de un puntaje por hogar, cuyo máximo son 100 puntos. Así, se prioriza la asignación de las familias con mayor grado de vulnerabilidad.

Los subsidios se otorgarán a los hogares que, además de cumplir con la totalidad de los requisitos y condiciones del programa, obtengan mayores puntajes de priorización. Por supuesto, dicho otorgamiento de subsidios dependerá, a su vez, de la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda.

Es importante precisar que el otorgamiento del subsidio no requiere de la inscripción ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ni el pago de ningún valor monetario, así como tampoco requiere de la elaboración de sorteos ni la contratación de tramitadores. Lo anterior en tanto que la inscripción se realiza, de forma gratuita, a través de la entidad financiera, la entidad de economía solidaria o la Caja de Compensación Familiar de preferencia del hogar.

El programa Mi Casa Ya se implementa en todos los departamentos, distritos y municipios del país y puede ser aplicado mediante la concurrencia con los subsidios que, sobre la misma naturaleza (adquisición de vivienda nueva), ofrecen las Cajas

**Calle 18 No. 7 – 59 Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 1010  
[www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)

de Compensación Familiar. Para aplicar a la concurrencia de subsidios con las Cajas de Compensación Familiar, el hogar debe acreditar ante la Caja ingresos familiares inferiores a 2 SMMLV, una clasificación en Sisbén IV entre A1 y D20 y el cumplimiento de los demás requisitos del programa. Así, el hogar recibirá un subsidio a la cuota inicial hasta de 50 SMMLV y una cobertura a la tasa de interés durante los primeros 7 años del crédito hipotecario o leasing habitacional.

Para más información, consulte la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: <https://minvivienda.gov.co/>

Finalizo solicitando la desvinculación de la entidad que representa:

Solicito con el debido respeto, **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela la entidad que represento, ya que como ha quedado demostrado, el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente, y lo hace garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de las personas que pretenden acceder al subsidio de vivienda, teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional viene desarrollando las nuevas políticas en materia de vivienda de interés social, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el accionante puede acceder a los programas de vivienda vigentes en cualquier momento siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Por parte de la vinculada aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, allego respuesta la señora **ELIANA MARIA ESQUIVIA MARTELO** en calidad de representante de dicha compañía, manifestando lo siguiente:

***la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. calificó al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ, determinando un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 65,74%, con fecha de estructuración de la invalidez del 24 de agosto de 2019 y Origen Enfermedad Común. Frente al dictamen anterior no se interpuso ninguna inconformidad, por lo que QUEDÓ EN FIRME.***

De igual manera, manifestó:

Así las cosas, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** mediante comunicación **DNP-COL-5858** del 2 de junio de 2020 (anexo 2), informó a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** acerca del reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez presentada por el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ**, y seguidamente trasladó el valor correspondiente a esa Sociedad Administradora, culminando de esta manera los trámites a cargo de esta aseguradora.

AC300901-1 CONSULTA DE LIQUIDACIONES							
Liquidacion	Importe Liquidado	Estado	Siniestro	Nro.Exp.	Ct Prv		
60000064005	263028412.00	PES PAGADA	60000021678		1 NO NO		
DATOS DE LA LIQUIDACION/ORDEN DE PAGO DE SINIESTROS # 82542020003252 Fecha liq. 09062020 Fecha Fact. 09062020 T.Cambio Piloto Terce.NT 800227940 COLFONDOS PENSIONES YCESANTIAS, Activ. 1 Cheque a la orden COLFONDOS PENSIONES YCESANTIAS Fra.1111 Causa de anulacion Fecha Texto 1 1 Observacion SUMA ADICIONAL VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ CC 80744057 Iva 0.00 Ret: 0.00 RetIva: 0.00 Ica: 0.00							
DATOS DEL PAGO F.Estimada 09062020 Forma CHEQUE F.Pago 11062020 Cambio Moneda PES Autoriz: 09062020-337 ELIANA MARI Neto pag. 263028412.00							
DATOS ADICIONALES DE LA LIQUIDACION _____							
Desplace el cursor para ver las liquidaciones							
Count: *1		<OSC><DBG>			<Replace>		

AC502604-1 CONSULTA DE ORDENES DE PAGO							
COMPANIA	2	COMPANIA SEGUROS BOLIVAR S.A.					
OFICINA	9122	COORDINACION DE PAGADURIA					
ORDEN DE PAGO	82542020003252	CHEQUE					
ACTIVIDAD		TERCERO					
NOMBRE TERCERO	OLFONDOS PENSIONES YCESANTIAS						
82542020003252	263,028,412	PES	Terminada	S			
TERCERO : COLFONDOS PENSIONES YCESANTIAS . FORMATO : F/PAG TRA Fecha 10-JUN-2020 102200 BANCO : REEMPLAZDO POR: CHEQUE : TC FORMATO : FEC. ENT: Trans: EFECTIVA BANCO : VALOR : CHEQUE : HAY CHEQUES							
Count: *1		<OSC><DBG>			<Replace>		

Por último, solicitaron la desvinculación, toda vez que no le han vulnerado derecho alguno al actor, y dicha aseguradora, en lo concerniente al pago de la pensión de invalidez del accionante, ha cumplido con el pago, conforme lo dispone la norma.

Por parte de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT** allego respuesta la señora **SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARIN** en calidad de subsecretaria de despacho de la secretaria jurídica de dicha secretaria, solicitando anticipadamente declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto a BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, conforme a las siguientes manifestaciones:

### III. Fundamentos de defensa

#### 1. Sobre el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado.

Respecto de los hechos que narra el accionante, se informa a su despacho que mediante el radicado n.º 2- 2024-11439 del 15 de febrero de 2024 se dio alcance al radicado n.º 2-2024-10672, en el siguiente sentido:

*“[...] Desde la Subdirección de Recursos Públicos de la Secretaría Distrital del Hábitat brinda alcance a la primera respuesta dada a su solicitud con radicado SDHT 1-2024-4426 en la que cito (sic) el proyecto “renacer central”, nombre similar a uno de los proyectos de vivienda ofertado por el programa Oferta Preferente denominado “Renacer Centro”, aspecto que pudo inducir en error involuntario a las personas que brindaron el insumo y proyectaron la respuesta inicial a su requerimiento.*

*Ahora bien, revisado el sistema de información de la entidad, se pudo constatar que usted se ha inscrito a las siguientes convocatorias: FeriaDeVivienda2023-II, FeriaDeViviendaCamacol2023- I, y Oferta-Preferente-2024I. Al respecto, se precisa que el registro para participar de una feria o convocatoria **no tiene una vigencia indefinida**, pues éste durará únicamente hasta la celebración del evento para la cual se inscribió, en este caso su único registro vigente según nuestro sistema es para esta última convocatoria - Oferta-Preferente- para el proyecto Renacer Centro, evento al que se inscribieron un total de 22.861 hogares, de los cuales*



que hace la constructora; 2) que la información consignada en el formulario sea verás, tarea que se hará verificando los documentos para cada condición y requisito, establecido en el marco administrativo del programa.

Entonces, en esta primera fase, en caso de estar habilitado, la constructora de su interés se comunicará con usted, y posteriormente ella nos remitirá su información y documentación, siempre y cuando usted haya cerrado el negocio con ellos. En consecuencia, esta Secretaría validará nuevamente su información, y cumpliendo con la totalidad de los requisitos, y condiciones establecidas en el Decreto Distrital 145 de 2021, modificado por el 241 de 2022; y la Resolución 710 de 2022, para el programa Oferta Preferente, se procederá a la asignación del subsidio distrital de vivienda correspondiente.

Sin otro particular, la Secretaría Distrital del Hábitat le recuerda que todos los trámites y servicios que ofrece la entidad son totalmente gratuitos y no requieren intermediarios. Ante cualquier irregularidad no dude en quejarse y denunciar a través de la Línea 195, el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones "Bogotá te Escucha", y al correo electrónico: [ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co](mailto:ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co) [...]

La anterior respuesta fue enviada al correo electrónico suministrado por el ciudadano, tal y como se demuestra a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT (identificada) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receiptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
<b>Id mensaje:</b>	86997
<b>Emisor:</b>	habitatbogota@habitatbogota.gov.co
<b>Destinatario:</b>	vismasulo@hotmail.com - vismasulo
<b>Asunto:</b>	Comunicación Oficial N 2-2024-11439
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-15 13:08
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>            El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envía el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.         </li> </ul>	Fecha: 20240215 Hora: 13:17:58	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 15 16:17:59 2024 GMT <b>Publica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.6.0
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>            Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.         </li> </ul>	Fecha: 20240215 Hora: 13:18:00	Feb 15 13:18:00 el-205-202d postfix/smtp[20067] S04E124678F: to="v.asensola@tutela.com", relay=tutela.com:es:proteccion@tutela.com[104.47.55.33]:25, delay=2.4, delay+0.0000040, 491.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 +be18ee7961fac3145124192190ab84452 b1804271390556555a992a796a6c)asensola@ tutela.com[72.142.1.105]:(smtpId=49400713451951, hostname=MW59R200804436.smtp201.prod.out look.com) 28618 bytes in 0.401, 64.730 KB/sec (Queued mail for delivery -- 250 2.1.5)
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>El destinatario abre la notificación</b> </li> </ul>	Fecha: 20240215 Hora: 13:49:26	<b>Dirección IP:</b> 179.19.31.105 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; 2212ARNC6L; Build/SPLA.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/121.0.6167.165 Mobile Safari/537.36

Así las cosas, se resalta que la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 ha sostenido respecto del derecho fundamental de petición que, la respuesta que se le brinda a los ciudadanos no supone una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Es así como está probado que las respuestas que se le han brindado al ciudadano han sido claras, precisas, congruentes y de fondo; por lo que no se configuró una amenaza y/o vulneración a los derechos del ciudadano.

La Corte Constitucional en sentencia T-230 de 7 de julio de 2020, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, consideró que el derecho de petición se rige por las siguientes reglas o elementos de aplicación:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.”*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales:*

*(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello;*

*(ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley”.*

Asimismo, dicha Corporación en sentencia T-077 de 2 de marzo de 2018, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo consideró que el derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación, las cuales fueron establecidas en la sentencia C-418 de 2017:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares”.*

Explicado lo anterior, esta entidad no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que se solicita negar las pretensiones de la acción de tutela.

#### **IV. Petición**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho:

**Primero:** Declarar la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT. En consecuencia, desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

De otro lado, por parte del accionado **MINISTERIO DE VIVIENDA** allego respuesta **LUZ ÁNGELA OSOSRIO RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada de dicho ministerio, solicitando de antemano la declaración de improcedencia de la acción, manifestando lo siguiente frente a los hechos de la acción:

Al verificar el número de cédula del señor **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ** en el Sistema Nacional de Información de Subsidios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encontró que para el hogar del accionante **NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR**. Por tal motivo, no es esta cartera ministerial la responsable de la solicitud requerida por esta referencia.



Conforme lo indicado por la SUBDIRECCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA: *"Consultada la Cedula de Ciudadanía del accionante en el sistema de información del subsidio familiar de vivienda, se observa que **no se ha postulado a ninguno de los programas ofertados por Fonvivienda**".* (negrilla fuera de texto)

Esto significa que el hogar no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha ofertado FONVIVIENDA, para acceder a programas de vivienda, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.



Es de advertir que las postulaciones de los hogares aspirantes se hacen según el programa a través de, oferentes de los proyectos de vivienda, Entidades Otorgantes de Crédito u otro operador que designe la entidad otorgante.

Así mismo, es importante precisar que las asignaciones del subsidio familiar de vivienda es un proceso reglado y regulado, que únicamente se realiza a través de resoluciones de asignación expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda, las cuales son otorgadas a los postulados que cumplen los requisitos previstos en el ordenamiento legal y publicadas en la página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y disponibles al público en general para cualquier tipo de verificación y consulta.

De otra parte, el Ministerio de manera muy respetuosa considera importante recordar que la acción de tutela fue instituida como una vía preferente y sumaria, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, ocasionando un perjuicio irremediable **y en el caso que nos ocupa no se observa la amenaza o violación al derecho fundamental alegado, por parte de esta entidad.**

#### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES.**

**ME OPONGO** a la prosperidad de la presente acción de tutela, frente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que esta entidad **NO** tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, tal como se explicara en el acápite de fundamentos de la defensa, lo anterior por cuanto esta entidad **NO** es el ente encargado de **otorgar, coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social**, pues estas funciones corresponden al Fondo Nacional de Vivienda – **FONVIVIENDA**, la cual es una entidad diferente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pues tiene personería jurídica propia, patrimonio propio, total autonomía presupuestal y financiera.

Por lo tanto, **NO** es a este Ministerio a quien le corresponden las funciones relacionadas con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, pues solo es el ente encargado de **DICTAR LA POLÍTICA EN MATERIA HABITACIONAL**, y **NO** tiene **funciones de inspección, vigilancia y control** sobre la materia, razón por la cual solicito se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Ahora, frente al tema de víctimas del conflicto armado, esta entidad **NO** es el ente encargado de otorgar turnos en lo que respecta a **la ayuda humanitaria de emergencia** y tampoco es la entidad encargada de **coordinar, asignar y/o rechazar los subsidios de vivienda de interés social**; estas funciones corresponden respectivamente, de manera exclusiva a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (**SOCIAL**), **hoy Prosperidad Social**, y al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a otras entidades como se entrará a explicar.

Por parte de la vinculada **ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, allego respuesta **KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL** en calidad de directora jurídica de la secretaria distrital de gobierno de Bogotá, u en condición de representante judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de gobierno y de la alcaldía local de Teusaquillo,

manifestando lo siguiente:

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Al tener conocimiento de la presente acción de tutela, se realizaron las verificaciones correspondientes con la alcaldía local de Teusaquillo, la cual manifestó lo siguiente mediante el memorando No. 20246330039003:

*“En atención a la Acción de Tutela del asunto, y en ejercicio del derecho a la contradicción y defensa, se procede a presentar respuesta dentro del término previsto mediante Auto Admisorio fechado el ocho (14) de febrero de 2024 y notificado en la misma data, formulando desde el inicio las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y, en consecuencia, **LA INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, en tanto la Alcaldía Local de Teusaquillo, a la fecha, no ha violentado su derecho fundamental al “derecho de petición debido proceso”.*

*La acción de tutela es un mecanismo creado por la Constitución Política de Colombia de 1991, bajo un trámite preferente, cuando se evidencie una posible amenaza o vulneración de derechos fundamentales por acción y/o omisión, de las personas naturales jurídicas y/o privadas, cuando no existan otros medios de defensa idóneos para garantizar el cumplimiento de los derechos presuntamente conculcados, de conformidad al Decreto 2591 de 1991.*

### CONCLUSIONES

*Falta de legitimación: de acuerdo con lo expuesto en la demanda y atendiendo las funciones y deberes de las autoridades vinculadas, mi representada no está llamada a responder por los hechos objeto de la supuesta vulneración, por las particularidades de este caso. deberá ser la entidad directamente relacionada con el asunto, esto es, Secretaria de Hábitat, a través de sus dependencias, quienes se pronuncien de fondo sobre los hechos que son ahora objeto de reclamo por parte de la parte actora. En tal sentido, sería inocua una sentencia que ordenara dar cumplimiento a la pretensión de la parte actora por parte de mi representada, la cual no tiene injerencia en los hechos descritos en la demanda*

*En suma, no existe vulneración ni amenaza a los derechos fundamentales: En el caso sub examine no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la parte accionante. En efecto, la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO ha estado presta a cualquier requerimiento por parte de la accionante.*

### PETICIONES

*Conforme a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito:*

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la Acción de Tutela incoada en contra de la Alcaldía Local de Teusaquillo en atención a la falta de legitimación en la causa por pasiva, y a consecuencia de ello la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** de la presente Acción de Tutela, en consideración a la falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Por parte del vinculado **BANCO DAVIVIENDA** allego respuesta **WILLIAM JIMENEZ GIL** en calidad de representante para efectos judiciales, quien, frente a la presente acción solicito la desvinculación de su representada, y a su vez manifestó:

### 1. SOLICITUD Y BREVE EXPOSICIÓN DEL SUSTENTO

Desvincular a mi representada del presente trámite judicial, puesto que no resulta ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental deprecado. Así, se advierte que ninguna actuación u omisión de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental deprecado por el aquí accionante.

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

La solicitud en cuestión no implica discriminación alguna, ya que no se niega el acceso es mas la parte demandante indica que por parte de la presente entidad, cuenta con un credito pre aprobado. Por lo que no es posible indicar que hubiere algún tipo de vulneración por parte de DAVIVIENDA S.A.

Por último, el vinculado **MINISTERIO DE SALUD** allego respuesta por intermedio del señor **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** apoderado de dicho ministerio, quien manifestó frente a los hechos de la acción, lo siguiente:

#### I- FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Solicitando la declaración de improcedencia frente a su representada:

#### IV- PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia, desvincular y exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición, al debido proceso y a la vivienda digna, invocados por el accionante al endilgarle a las accionadas, no respetar su derecho de postulación a la convocatoria de compra de vivienda OFERTA PREFERENTE 2024-1 para el proyecto RENACER CENTRAL teniendo en cuenta la prioridad que tiene, al ser una persona con discapacidad permanente. A su vez, al no haberle dado respuesta a su caso lo antes posible, debido a la necesidad y urgencia de acceder a una vivienda propia; o si por el contrario, dentro del presente caso y dentro del trámite y curso de la primera instancia de la presente acción se configuro la figura denominada como carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión a las respuestas emitidas por parte de las accionadas.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ, aduce violación de su derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la vivienda digna, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* Las partes accionadas, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como partes pasivas en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que "(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo". Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. El derecho a la vivienda digna**

Frente a este derecho la honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia SU016 de 2021, ha dicho frente a las reglas de procedencia de la acción de tutela:

***El amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.***

De igual forma, la honorable Corte Constitucional, en la misma sentencia se refirió frente a dicho derecho y las obligaciones correlativas:

***El derecho a la vivienda también conlleva obligaciones, entre las que se encuentran: (i) un ejercicio conforme al principio de buena fe, lo cual implica actuar con honestidad, lealtad y rectitud; (ii) observar los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento y protección del espacio público, y la protección del medio ambiente; (iii) utilizar los mecanismos y canales legales instituidos para el acceso a la vivienda y la postulación a los programas correspondientes; y, en general, un ejercicio del derecho que considere, no sólo el interés particular, sino a la sociedad en su conjunto.***

#### **E. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, este Despacho advierte que, dentro del curso y trámite de la presente acción, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT el pasado 15 de febrero de 2024, le notifico un alcance al accionante, mediante radicado **No. 2-2024-11439**, por medio del cual le informo que revisado el sistema de información de dicha entidad, se pudo constatar que se ha inscrito a tres (3) convocatorias, indicándole que el único registro vigente es para la convocatoria *OFERTA-PREFERENTE-2024I*, para el

proyecto *RENACER CENTRO* indicándole el por qué había sido retirado de la página web en su momento:



SECRETARÍA DEL  
**HÁBITAT**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2024-11439**

Fecha: 15/02/2024 01:07:58 PM Folios: 1  
Anexos: 0  
Asunto: ALCANCE AL RAD. 2-2024-10672 -  
RESPUESTA A RAD. 1-2024-4426.  
Destino: VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ  
Tipo: OFICIO SALIDA  
Origen: SUBD.REC.PUBLICOS

Bogotá D.C.

**Señor:**

VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ  
Dirección Electrónica: vicmasalo@hotmail.com  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** ALCANCE AL RAD. 2-2024-10672 - RESPUESTA A RAD. 1-2024-4426.

Respetado Víctor Manuel, cordial saludo:

Desde la Subdirección de Recursos Públicos de la Secretaría Distrital del Hábitat, brinda alcance a la primera respuesta dada a su solicitud con radicado SDHT 1-2024-4426 en la que cito el proyecto "*renacer central*", nombre similar a uno de los proyectos de vivienda ofertado por el programa Oferta Preferente denominado "Renacer Centro", aspecto que pudo inducir en error involuntario a las personas que brindaron el insumo y proyectaron la respuesta inicial a su requerimiento.

Ahora bien, revisado el sistema de información de la entidad, se pudo constatar que usted se ha inscrito a las siguientes convocatorias: FERIADeVivienda2023-II, FERIADeViviendaCamacol2023-I, y Oferta-Preferente-2024I. Al respecto, se precisa que el registro para participar de una feria o convocatoria no tiene una vigencia indefinida, pues éste durará únicamente hasta la celebración del evento para la cual se inscribió, en este caso su único registro vigente según nuestro sistema es para esta última convocatoria - Oferta-Preferente-2024I para el proyecto Renacer Centro, evento al que se inscribieron un total de 22.861 hogares, de los cuales 1.343 lo hicieron para dicho proyecto, el que en su momento fue retirado de la convocatoria teniendo en cuenta la alta demanda que presento, y las limitadas unidades separadas con las que cuenta esta entidad.



SECRETARÍA DEL  
**HÁBITAT**

**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**  
**AL RESPONDER CITAR EL NR.**  
**2-2024-11439**  
Fecha: 15/02/2024 01:07:58 PM Folios: 1  
Anexos: 0  
Asunto: ALCANCE AL RAD. 2-2024-10672 -  
RESPUESTA A RAD. 1-2024-4426.  
Destino: VÍCTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ  
Tipo: OFICIO SALIDA  
Origen: SUBD.REC.PUBLICOS

Registro Convocatoria : 1 oferta-preferente-2024 / 2024-01-31T02:54:08.977Z

	Nombre Convocatoria	oferta-preferente-2024				
	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	8874407	primer nombre	VÍCTOR
	segundo nombre	MANUEL	primer apellido	SÁNCHEZ	segundo apellido	LÓPEZ
	Sexo	Hombre				
	Estado vivienda	2	Personas con carga	N/A	Mujer cabeza de hogar	N/A
	Mujer Víctima Intimidación	N/A	Mujer en riesgo de intimidación	N/A	Mujer Ciudadana	N/A
	Reconocimiento Falta de Fuerza Pública	N/A				

En este orden de ideas, cómo es de su conocimiento dado que se le indicó en la respuesta inicial con radicado SDHT 2-2024-10672, la adjudicación del subsidio no opera de plano con la simple solicitud, pues está sujeta al cumplimiento tanto de un procedimiento, a la acreditación en su integridad de los requisitos establecidos en la Resolución 710 de 2022, a la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Secretaría Distrital del Hábitat, y a la cantidad de unidades habitacionales separadas a la constructora.

Frente a este último aspecto, y a que contamos con unidades habitacionales limitadas, se realizó una priorización de los hogares teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Variable	Ponderación
Ingresos per Cápita	15%
Mujer cabeza de hogar (monoparental)	15%
Víctimas	25%
Una persona en Condición de discapacidad en el hogar	15%
Personas dependientes (Menor de 18 años y adulto mayor)	15%
Hogar perteneciente a grupo étnico	7%
Población LGBTI	7%
Familiar de uniformado de la Fuerza Pública adscrito a Bogotá fallecido en servicio	1%





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DEL  
**HÁBITAT**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

**2-2024-11439**

Fecha: 15/02/2024 01:07:58 PM Folios: 1

Anexos: 0

Asunto: ALCANCE AL RAD. 2-2024-10672 -

RESPUESTA A RAD. 1-2024-4426.

Destino: VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ

Tipo: OFICIO SALIDA

Origen: SUBD.REC.PUBLICOS

Fuente: Artículo 26 Resolución 710 de 2022.

Se reitera que la sola inscripción no significa que se adjudicará el subsidio de forma inmediata, puesto que previamente se tiene que validar: 1) que el hogar cuente con cierre financiero, revisión que hace la constructora; 2) que la información consignada en el formulario sea verás, tarea que se hará verificando los documentos para cada condición y requisito, establecido en el marco administrativo del programa.

Entonces, en esta primera fase, en caso de estar habilitado, la constructora de su interés se comunicará con usted, y posteriormente ella nos remitirá su información y documentación, siempre y cuando usted haya cerrado el negocio con ellos. En consecuencia, esta Secretaría validará nuevamente su información, y cumpliendo con la totalidad de los requisitos, y condiciones establecidas en el Decreto Distrital 145 de 2021, modificado por el 241 de 2022; y la Resolución 710 de 2022, para el programa Oferta Preferente, se procederá a la asignación del subsidio distrital de vivienda correspondiente.

Sin otro particular, la Secretaría Distrital del Hábitat le recuerda que todos los trámites y servicios que ofrece la entidad son totalmente gratuitos y no requieren intermediarios. Ante cualquier irregularidad no dude en quejarse y denunciar a través de la Línea 195, el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones "Bogotá te Escucha", y al correo electrónico: [ventanilladecorrespondencia@habitabogota.gov.co](mailto:ventanilladecorrespondencia@habitabogota.gov.co)

Atentamente,

**IVAN MAURICIO MEJIA CASTRO**  
SUBDIRECCION DE RECURSOS PUBLICOS

De igual manera, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, allego a este Despacho certificado de constancia de la notificación efectiva realizada, de dicha respuesta a la dirección electrónica del accionante, la cual coincide con la dispuesta para notificaciones dentro del escrito de tutela [vicmasalo@hotmail.com](mailto:vicmasalo@hotmail.com)



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 86997  
**Emisor:** habitatbogota@habitatbogota.gov.co  
**Destinatario:** vicmasalo@hotmail.com - vicmasalo  
**Asunto:** Comunicación Oficial N 2-2024-11439  
**Fecha envío:** 2024-02-15 13:08  
**Estado actual:** El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p>Fecha: 2024/02/15                      Hora: 13:17:58</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 15 18:17:58 GMT  <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/15                      Hora: 13:18:00</p>	<p>Feb 15 13:18:00 cl-r205-282cl postfix/smtp[26067]:504DE12487BF: to=&lt;vicmasalo@hotmail.com&gt;, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.55.33]:25, delay=2.4, delays=0.09/0.04/0.49/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;0e14bee7b016ec3145124192193eab8445f2b1869d71390556555e992c670de0@correocertificado-72.com.co&gt; [InternalId=49400713851951, Hostname=MW5PR20MB4450.namprd20.prod.outlook.com] 26610 bytes in 0.401, 64.730 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p>Fecha: 2024/02/15                      Hora: 13:49:26</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 179.19.31.105  <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; 2212ARNC4L Build/SP1A.210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/121.0.6167.165 Mobile Safari/537.36</p>

Así las cosas, advierte el Despacho que, en el presente caso y dentro del curso y trámite de la presente acción, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, notifico al señor VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ, el alcance de respuesta a la petición objeto de tutela, resolviendo que en definitiva el accionante se

encuentra postulado actualmente a la convocatoria OFERTA PREFERENTE 2024I, alcance en donde además de le informo sobre los criterios de priorización, en donde también se encuentran las mujeres cabeza de hogar, las víctimas, una persona en condición de discapacidad en el hogar, personas dependientes, hogares pertenecientes a grupos étnicos, población LGTBI y los familiares de uniformados de la fuerza pública adscritos a Bogotá fallecido en servicio, entre otros. Respuesta notificada al accionante y que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”***

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT aportó la prueba de haber realizado dado respuesta de alcance al

accionante, informándole sobre el estado actual de su postulación, la cual se encuentra vigente y en lista, para revisión de requisitos dispuestos, además de informarle de la gran cantidad de personas inscritas en dicha convocatoria.

Por ultimo se ordena desvincular a LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, EL BANCO DAVIVIENDA, SEGUROS BOLIVAR S.A. y EL MINISTERIO DE SALUD.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **VICTOR MANUEL SANCHEZ LOPEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f787b569e5fb826f82199f5883906c0c9a5554d448964fbb1b5b6ee6db1ff58**

Documento generado en 26/02/2024 12:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-**2024-00251-00**

**Accionante:** FRANCISCO LUIS GOMEZ ZAPATA

**Accionado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA y SECRETARIA DE  
HACIENDA DE BOGOTA

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **FRANCISCO LUIS GOMEZ ZAPATA** a través de apoderado, en la que se acusa la vulneración del derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela el accionante presentó ante la Secretaría de Hacienda Distrital un Derecho de Petición, el 14 de noviembre de 2023, con radicado No. 2023ER427425O1, solicitando la aplicación del pago del impuesto respecto del vehículo de su propiedad, sin embargo, obtuvo una respuesta informal y no de fondo, el día 26 de diciembre de 2023 en la que le indican que no encuentran los pagos, y le solicitan ir al banco donde hizo el pago, quien le confirma los pagos sí habían sido aplicados correctamente, y eso le informó a la Secretaría de Hacienda Distrital, quien a la fecha de presentación de la presente tutela no se ha pronunciado al respecto.

### **Pretensiones.**

Con la tutela se pretende la protección del derecho de petición del accionante el cual considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Hacienda al no obtener respuesta de fondo a sus pretensiones.

### **Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 14/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- La **DIRECCIÓN DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL** de la Alcaldía Mayor de Bogotá, informa al despacho que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda como entidad cabeza del sector central como ente del orden descentralizado de la administración.
- **JUAN MANUEL QUIÑONES MURCÍA**, Subgerente de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, manifiesta que la UAECD, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, y por el contrario manifiesta no tener legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se ordene a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH**, a través su representante, que procedan dentro del término concedido a decidir de fondo la solicitud presentada en el Derecho de Petición del 14 de noviembre de 2023, con radicado No. 2023ER427425.
- **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, en respuesta a la acción de tutela, reitera que la SDH dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, garantizando así el derecho de petición invocado como vulnerado, razón por la cual remite copia de las respuestas dada al tutelante. Por lo que solicita denegar la tutela por configurarse la institución jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas el 14 de noviembre de 2023.

### B. La acción de tutela y su procedencia.

*Legitimación por activa.* El señor **FRANCISCO LUIS GOMEZ ZAPATA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058

del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente<sup>2</sup>.*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

#### **D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de*

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

*tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”*.

### **E. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante **FRANCISCO LUIS GOMEZ ZAPATA** solicita la protección de su derecho de petición posiblemente vulnerado por la accionada al no dar contestación de fondo a sus peticiones elevadas el 14 de noviembre de 2023.

Al respecto, el Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto hubo vulneración de los derechos del accionante por parte de la SDH al no efectuar **la anotación del pago del impuesto del vehículo de propiedad del señor FRANCISCO LUIS GOMEZ ZAPATA en la**

---

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

**plataforma de la Secretaría Distrital de Hacienda**, vulneración que de entrada será descartada, teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos aportados, se evidencia que la petición fue resuelta de fondo por la Secretaria Distrital de Hacienda durante el transcurso de la presente acción:

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 15.02.2024 10:55:31**  
Al Contestar Cite este Nr: 2024EE03903501 Fol: 1 Anex: 1  
**ORIGEN: OF. CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES /**  
**RICARDO RODRIGUEZ INFANTE**  
**DESTINO: FRANCISCO LUIS GOMEZ ZAPATA /**  
**ASUNTO: SE DA RESPUESTA AL RADICADO 2023ER42742501**  
**OBS: DASUAREZ**


Bogotá D.C., 15 de febrero de 2024

Señor(a)  
**FRANCISCO LUIS GOMEZ ZAPATA**  
CC 1031150649  
Correo Electrónico: FRANCISCOGOMEZZAPATA@GMAIL.COM  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al Radicado 2023ER42742501      Impuesto: Vehículos Automotores  
Objeto: JWY983 - vigencias: 2022, 2023

Respetado(a) señor(a) Gómez:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección Recaudación y Cuentas Corrientes de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB. En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita la aplicación de los pagos al estado de cuenta por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores para las vigencias 2022 y 2023, esta Oficina se permite informar:

Después de realizado el análisis del estado de cuenta y la relación de declaraciones y/o pagos, generados por los Sistemas de Información de la Secretaría de Hacienda y una vez gestionado los ajustes internos pertinentes; se establece que los pagos y/o abonos con números de referencias 23039062888 y 23039062890 del 30/08/2023 para el Impuesto sobre vehículos Automotores del rodante de placa JWY983, se encuentran debidamente aplicados, reflejando la realidad tributaria para las vigencias 2022 y 2023, las cuales no registran saldos pendientes por cancelar a la fecha.

También es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 160 del Decreto 807 de 1993 "Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones"

**Artículo 160º.- Eliminación del Paz y Salvo. Elimínase el certificado de paz y salvo por los Impuestos y contribuciones distritales.**

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente.

De esta manera esperamos haber aclarado su requerimiento y reiteramos el compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos para con Bogotá, a través del mejoramiento continuo del servicio y la información con la cual ejecutamos nuestros procesos.

Escrito con el que se entiende resuelta la petición elevada dando lugar a una carencia actual de objeto por hecho superado;

**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** *La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo y ordenar la desvinculación de las entidades vinculadas a la presente tutela.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales alegados por el señor **FRANCISCO LUIS GOMEZ ZAPATA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada y la vinculada a los accionantes.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cbda8937ff0a32098eb825b92d582ad14b4b4126cbf500ad0650a8d34e4ca1**

Documento generado en 26/02/2024 12:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00254-00

**Accionante: EDWIN OSWALDO CHACON SUAREZ**

**Accionado: VANTI S.A. E.S.P.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EDWIN OSWALDO CHACON SUAREZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición y el debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

En el escrito de tutela allegado a este Despacho, manifestó el accionante lo siguiente:

***Yo, Edwin Oswaldo Chacón Suarez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030'530.066 expedida en la ciudad de Bogotá y domiciliado en Cra. 80g bis # 42f sur 31 de la***

**ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. Respetuosamente solicito lo siguiente:**

- Reinstalación del medidor que fue retirado por VANTI S.A
- Instalar nuevamente el MEDIDOR DE GAS correspondiente a la cuenta contrato número **63519086** el cual fue retirado por sus funcionarios sin previo aviso ni autorización de mi parte ya que **el inmueble apartamento se encuentra deshabitado**; cabe aclarar que el medidor en cuestión yo lo adquirí y esta pago en su totalidad
- Cesar el cobro porque el servicio **NO SE ESTÁ PRESTANDO** al no tener medidor; Una de sus funcionarias a la cual indague al respecto me informo que al inmueble apartamento le fue retirado el medidor porque tiene ésta anotación: **PREDIO EN DEMOLICION** lo cual es falso porque este corresponde a un conjunto residencial con torres de apartamentos
- Realizar el reembolso del dinero recaudado porque no se tiene un medidor y están cobrando un servicio que **NO ESTAN PRESTANDO**

El inmueble apartamento motivo del presente está ubicado en la **Cra. 7A # 3-35 Torre 4 Apartamento 501-PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9, SOACHA** y se encuentra al día en todas sus obligaciones

Esta solicitud exijo que sea resuelta a la mayor brevedad porque en los próximos días trasladaré allí mi lugar de residencia

Quiero hacer claridad de que esta respuesta está dirigida a inmuebles nuevos a los que les solicita desafectación y tramite con las entidades correspondientes **y mi apartamento ya tiene más de nueve años**, por lo tanto todos esos requerimientos ya surtieron efecto

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ampare el derecho de petición y al debido proceso, ordenando a la convocada la Reinstalación del medidor que fue retirado por VANTI S.A., la reinstalación del

MEDIDOR DE GAS correspondiente a la cuenta contrato número 63519086 el cual fue retirado por sus funcionarios sin previo aviso ni autorización ya que el inmueble apartamento se encuentra deshabitado; Cesar el cobro porque el servicio NO SE ESTÁ PRESTANDO al no tener medidor; Realizar el reembolso del dinero recaudado porque no se tiene un medidor y están cobrando un servicio que NO ESTAN PRESTANDO.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 15 de febrero de 2024, se PREVINO al accionante conforme al artículo 17 del decreto 2591 de 1991, para que en el término de tres (3) días corrigiera y aportara a este Despacho, el escrito de tutela, toda vez que, al momento de radicar, el accionante no adjunto dicho escrito, únicamente apporto en su momento, un derecho de petición junto a dos (2) respuesta emitidas por VANTI S.A.

Teniendo en cuenta que el accionante apporto el escrito de tutela dentro del término otorgado, **el Despacho procedió a admitir la acción de tutela mediante auto calendado 22 de febrero de 2024, ordenándose oficial a la accionada VANTI S.A. E.S.P.,** y a los vinculados SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOACHA, ALCALDIA DE SOACHA, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 DE SOACHA para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por parte de la vinculada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA** allego respuesta el señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS PABON,** en calidad de secretario de gobierno de dicha alcaldía, quien manifestó lo siguiente:

• **CONTESTACIÓN FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS QUE ALEGA EL ACCIONANTE**

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, el Despacho del Secretario de Gobierno de Soacha en representación de la administración municipal, respetuosamente considera que las pretensiones de la presente acción de tutela, no están llamadas a prosperar en contra de nuestra entidad, situación que se evidencia, atendiendo el hecho de que la entidad responsable de dar contestación a los requerimiento impetrados por el ciudadano es la empresa de **GAS VANTI S.A.**, quien es la competente para el suministro del servicio público aducido y a quien le radicaron la solicitud y por tanto no es, la Secretaria de Gobierno de Soacha, ni la alcaldía municipal la que se encuentra inmersa en la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados, lo cual se puede inferir del mismo contenido de las pretensiones de la acción tutelar, por lo que desde ya el suscrito Secretario de Gobierno depreca de su despacho la desvinculación definitiva de esta acción constitucional de nuestra entidad.

Previo a entrar a esbozar los elementos que servirán de fundamento a nuestra defensa, es pertinente traer a colación lo concerniente a la figura de la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas dentro del debate jurídico procesal

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que *la Regulación constitucional y legal*. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Este Alto Tribunal ha señalado que este requisito *"hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada"*. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

### CONSIDERACIONES DE DESPACHO

1. De acuerdo a lo expuesto en el escrito tuitivo, objeto del debate, se evidencia de manera nítida, que esta Secretaría de Gobierno no ha trasgredido derecho fundamental alguno en contra del accionante, como ha quedado expresado, teniendo en cuenta que esta administración, ni sus dependencias, son las competentes en manera alguna, para la instalación, corte o suspensión del servicio de suministro GAS, en la medida que ello corresponde a la esfera de competencia de la empresa VANTI S.A., como bien lo expresa el propio demandante en su escrito de tutela, máxime cuando a la fecha en que se descurre la presente acción el señor **CHACON SUAREZ**, no ha presentado petición alguna en tal sentido a la Alcaldía de Soacha, para resolver su inconveniente, aunque como se ha expresado en

precedencia, no somos los competentes para dirimir el asunto y tampoco estamos legitimados como parte por pasiva por.

a. No tenemos radicada petición alguna por parte del accionante.

b. No somos los competentes para dar solución al petente hoy accionante.

Como corolario de lo expresado en renglones precedentes, cabe precisar que "la legitimación en la causa" es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.

En efecto, un sector de la doctrina sostiene que "legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto", otro sector utiliza la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "(...) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;" La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con "la capacidad para comparecer como demandado"

En el caso que hoy ocupa la destacada atención de su señoría, se observa con nitidez que la Alcaldía Municipal de Soacha como tampoco su Secretaría de Gobierno, está comprometida en la transgresión a los derechos que según el accionante, hoy se le han vulnerado y si en gracia de discusión se acepta, existir conculcación alguna, la entidad de la cual llevo su representación no se encuentra inmersa en violación de derecho fundamental alguno, por lo que se reitera amablemente a su despacho DESVINCULARNOS de esta acción Constitucional.

Finalizo solicitando la desvinculación de su representada.

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** contesto el señor **MARTIN ALEJANDRO GARZÓN JARAMILLO**, en calidad de apoderado de dicha entidad, manifestando:

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

La parte accionante presenta acción de tutela en contra de la empresa VANTI S.A, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales por presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales, sin que se hayan establecido tales derechos de manera expresa.

Frente a los hechos narrados por la parte accionante, esta Superintendencia se pronunciará, como vinculada, sólo sobre aquellos que le constan, en atención a las funciones que legalmente desempeña.

#### II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se opone como vinculada, en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

20241320658291

Página 2 de 6

Dentro de la descripción de los hechos relacionados en el escrito de la acción de tutela de la referencia, se observa que, sin que se establezca de manera expresa los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados, por los cuales se solicita el amparo tutelar, la parte accionante solicita que la empresa VANTI S.A ESP, reinstale el medidor en el predio identificado con la cuenta contrato No 63519086, cese los cobros del servicio de gas natural y rembolsé los dineros cobrados por el servicio que no se está prestando.

No obstante Señor(a) Juez, es de aclarar a su despacho judicial que, esta entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 154 y 159, por tal razón, es menester que la empresa prestadora del servicio público, sobre el cual se reclama, sea quien, en primera instancia, resuelva de fondo las reclamaciones.

Por lo anterior, esta entidad procede a analizar en su Sistema de Gestión Documental CRONOS, la existencia de algún trámite presentado por la parte accionante y que estuviere relacionado con el objeto de la demanda, utilizando variantes como el nombre de la accionante, su número de identificación y/o número de la cuenta de cliente ante la prestadora accionada; y es así como encuentra únicamente el escrito de radicado 20238002709922, que fue elevado ante esta Superintendencia el día 27 de julio de 2023, y obedece a lo siguiente:

**Radicado de entrada No 20238002709922 del 27/07/2023:**

Esta entidad, recibió copia del escrito de petición elevado por el señor EDWIN OSWALDO CHACÓN SUÁREZ, mediante el cual, bajo la referencia: "Recurso de Queja por internet", manifiesta que la empresa le rechazo el recurso de apelación y solicita la instalación del medidor correspondiente a la cuenta contrato No 63519086, como se evidencia en la imagen que se inserta a renglón seguido.

Bogotá D.C., 27 de julio de 2023

Al contestar cite el número de radicado de este documento  
SSPD Número de Radicado **20238002709922**

Fecha: 27/07/2023



20238002709922



Señores  
**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**  
Carrera 18 No 84-35  
**Bogotá D.C.**

**Referencia:** Recurso de Queja por internet.

La presente tiene por objeto presentar la siguiente petición, queja o reclamo, frente al prestador VANTI S.A. ESP con fundamento en lo siguiente:

**Recurso de Queja**

En la empresa me rechazaron el recurso de apelación - Instalar nuevamente el MEDIDOR DE GAS correspondiente a la cuenta contrato número 63519086 el cual fue retirado por sus funcionarios sin previo aviso ni autorización de mi parte ya que el inmueble apartamento se encuentra deshabilitado

Atentamente,

Nombres y Apellidos: Edwin Oswaldo Chacón Suárez  
Tipo de documento: C.C

Acompañando su escrito de petición, el señor EDWIN OSWALDO CHACÓN SUÁREZ, aportó copia de la decisión empresarial 10722410 – 63519086 del 25 de julio de 2023, con la cual, la empresa VANTI S.A. ESP, resolvió solicitud de "reinstalación del servicio", presentada el día 12 de julio de 2023, según lo expresado por la prestadora, y lo cual se evidencia en la siguiente imagen:

20241320658291

Página 3 de 6

vanti ✓



10722410 – 63519086

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Señora  
EDWIN OSWALDO CHACON SUAREZ  
edwin8609.27@gmail.com  
Teléfono: 3046306113  
Soacha, Cundinamarca

Asunto: Solicitud de reinstalación del servicio

Reciba un cordial Saludo.

Hemos recibido su solicitud radicada el 12 de julio de 2023, en donde nos indica que presenta inconformidad para la cuenta contrato número 63519086, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 7A No. 3 - 35 T04 Apartamento 501; al respecto le informamos:

UNI 801007 813 5

De acuerdo con ello, esta Superintendencia, mediante comunicación electrónica de radicado No 20238153109001 del 28/08/2023, resolvió la solicitud elevada bajo el radicado 20238002709922 del 27/07/2023, en el sentido de orientar al peticionario, señor EDWIN OSWALDO CHACÓN SUÁREZ, en lo que respecta al procedimiento administrativo de reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios, la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para revisar, en segunda instancia, y en sede de apelación, las decisiones de los prestadores, y particularmente, se estableció para el conocimiento del peticionario, las causales y/o condiciones en las cuales procede el recurso de queja.

Lo anterior, por cuanto, analizado el contenido de la decisión empresarial 10722410 – 63519086 del 25 de julio de 2023, esta Superintendencia observó que, la empresa VANTI S.A. ESP, luego de resolver no acceder a las pretensiones del reclamante, enunció la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Con esta respuesta esperamos haber sido claros en la solución definitiva a su solicitud.

PRIMERO. – NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por el usuario Edwin Oswaldo Chacón Suarez contenidas en la comunicación radicada el pasado 12 de julio de 2023 por concepto de reinstalación del servicio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este documento. SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido de esta decisión al usuario Edwin Oswaldo Chacón Suarez al correo electrónico edwin8609.27@gmail.com de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley 1437 de 2011. TERCERO. – Que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán ser presentados ante la empresa en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, término que iniciará a partir del día siguiente en que sea recibida la decisión en el buzón de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto en la Cláusulas 79 del Contrato de Condiciones Uniformes. CUARTO. – INFORMAR que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para recurrir el usuario(s)/ suscriptor(s) deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos.

Regulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Téngase en cuenta que, NO obra en el archivo documental de la entidad, ninguna otra reclamación elevada por la parte accionante, ni expediente remitido por la empresa VANTI S.A. ESP, para el conocimiento del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **NO tiene la competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia**, sino en segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, NO es procedente pronunciarse de fondo sobre las reclamaciones que presentó la parte accionante en contra de la prestadora VANTI S.A. E.S.P., aunado a que, se insiste, a la fecha **NO existe en la entidad un trámite administrativo que hubiese sido trasladado por el prestador para resolución de fondo, dentro del asunto objeto del reclamo**.

Téngase en cuenta que, solo a través del recurso de apelación interpuesto debidamente en contra de la decisión que resuelve el reclamo por facturación y concedido por la prestadora, se activa la competencia de esta entidad, para resolver de fondo y definitivamente la reclamación, frente a los asuntos establecidos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, esto es, (i) facturación (ii)

20241320658291

Página 4 de 6

suspensión del servicio (iii) corte del servicio (iv) terminación del contrato y (v) negativa en la prestación del servicio.

De igual manera, debe considerarse que, tal y como lo fundamenta el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el recurso de queja solo procede cuando se rechaza el recurso de apelación**; en tal sentido dado que la Superintendencia es la autoridad competente para fallar el recurso de apelación siendo el ente superior funcional de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es igualmente la competente para resolver el recurso de queja.

El recurso de queja es una garantía para el administrado, en el evento en que la empresa rechace el recurso de apelación que ha sido interpuesto, evento en el cual quien debe conocer del recurso de apelación debe resolver sobre su procedibilidad; con otras palabras, es una manera de control formal de la actuación, por ello, **el superior funcional NO entra a estudiar la reclamación de fondo**; al resolverse el recurso de queja, se analiza únicamente si el rechazo del recurso de apelación fue, o no procedente, es decir, si la empresa prestadora tuvo la razón para negar los recursos; y si la tuvo, **se confirma la providencia del inferior, sólo en cuanto tiene que ver con la negativa del recurso de apelación**.

Con todo lo anterior, Señor Juez, en la amenaza o presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante, no tiene parte esta Superintendencia, por el contrario, el hecho de haber atendido la solicitud de la parte accionante, elevada bajo el radicado de entrada No 20238002709922 del 27/07/2023, y haberle orientado en detalle respecto a las competencias de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo de reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios y las actuaciones a seguir, de acuerdo al estado en el que se encontraba su reclamación, lo que demuestra es la diligencia con la que esta entidad ha actuado frente a las peticiones de la accionante.

Finalizo el representante de la superintendencia solicitando denegar cualquier pretensión del accionante en contra de dicha vinculada.

Por último, el accionado **VANTI S.A. E.S.P.**, allego respuesta por intermedio del señor **ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO** quien se pronuncio frente a los hechos de la acción de tutela, así:

#### I. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA TUTELA

##### AL HECHO:

El inmueble apartamento motivo del presente está ubicado en la **Cra. 7A # 3-35 Torre 4 Apartamento 501-PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9, SOACHA** y se encuentra al día en todas sus obligaciones

Es un hecho cierto, la cuenta contrato No. 63519086, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 7A No. 3-35 Torre 4 Apartamento 501 en Soacha, Cundinamarca, se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

**AL HECHO No. 2:**

Quiero hacer claridad de que esta respuesta está dirigida a inmuebles nuevos a los que les solicita desafectación y tramite con las entidades correspondientes **y mi apartamento ya tiene más de nueve años**, por lo tanto todos esos requerimientos ya surtieron efecto

Es un hecho **parcialmente cierto**, sin embargo, frente a las respuestas emitidas por la empresa al accionante, realizamos las siguientes aclaramos:

En primer lugar, el servicio de gas natural del inmueble fue instalado desde el 12 de febrero de 2021, con el número de medidor No. 7120200003713522.

**vanti**

Orden

Stat.sist.

**Datos Generales** | Datos Técnicos | Historico Visitas | Visualizador

Cta.Contr.	<input type="text" value="63519086"/>	Instalación	<input type="text" value="502945981"/>	Campaña	<input type="text" value="142"/>
ID ticket	<input type="text" value="1015078"/>	ID Oport.	<input type="text" value="53565"/>	BP Firma	<input type="text" value="1000012890"/>
BP Certif.	<input type="text"/>	Doc. Desc.	<input type="text"/>	Calidad	<input type="text" value="SINREV"/>

**Información ODS**

Anomalia

Serv. Susp.  Lec. Susp.  T.Corte  Lec. Reco.

Línea Matriz Susp.  Cambio Medidor  Cobro Compartido  Lect. Control

En segundo lugar, en el mes de agosto de 2021, el consumo liquidado fue por promedio, debido que presentaba anomalía por "medidor levantado", es decir no se encontró medidor al momento de la lectura, como se evidencia a continuación:

Aparato	<input type="text" value="7120200003713522"/>	Fe.lectura	<input type="text" value="21.08.2021"/>
Numerador	<input type="text" value="1"/>	Hora de lectura	<input type="text" value="16:37"/>
Equipo	<input type="text" value="13441923"/>	ID int.doc.lec.	<input type="text" value="1092600653685"/>

Hoja 1 | Hoja 2 | **Hoja 3**

**Datos de lectura/cálculo**

Tp.lect.planificado	<input type="text" value="01"/>	Lectura empresa suministradora de energía
Clase de lectura	<input type="text" value="03"/>	Estimación automática - SAP
Lector de contadores	<input type="text" value="H25"/>	H25 Diego Martin
Nota de lectura	<input type="text" value="41"/>	Medidor levantado



Posteriormente, a partir del mes de septiembre de 2021, se liquidó consumo cero, por presentar la misma anomalía "medidor levantado", como se evidencia en el siguiente cuadro, las lecturas tenidas en cuenta para la liquidación desde agosto de 2021, fue la misma, 48m3.

Aparato	Num.	Fe.lectura	M <sup>3</sup>	AM	CL	SI	LecCont	Ef	A
7120200003713522	1	23.04.2023	01		03	1	48		
7120200003713522	1	20.03.2023			03	7	48		
7120200003713522	1	20.02.2023			03	7	48		
7120200003713522	1	22.01.2023			03	7	48		
7120200003713522	1	21.12.2022			01	7	48		
7120200003713522	1	22.11.2022			01	7	48		
7120200003713522	1	21.10.2022			01	7	48		
7120200003713522	1	21.09.2022			01	7	48		
7120200003713522	1	21.08.2022			01	7	48		
7120200003713522	1	22.07.2022			03	7	48		
7120200003713522	1	21.06.2022			03	7	48		
7120200003713522	1	19.05.2022			03	7	48		
7120200003713522	1	21.04.2022			03	7	48		
7120200003713522	1	19.03.2022			01	7	48		
7120200003713522	1	21.02.2022			01	7	48		
7120200003713522	1	22.01.2022			01	7	48		
7120200003713522	1	21.12.2021			01	7	48		
7120200003713522	1	22.11.2021			03	7	48		
7120200003713522	1	21.10.2021			01	7	48		
7120200003713522	1	19.09.2021			01	7	48		
7120200003713522	1	21.08.2021			03	7	48		



Lo anterior, quiere decir que el inmueble desde el mes de agosto de 2021 no estaba realizando uso del servicio de gas natural, adicionalmente no contaba con medidor.

Es de aclarar que, en ningún momento la empresa ha realizado operaciones para el retiro del medidor del cliente, de modo que no es posible que se realice tal declaración como tampoco, es dable solicitarle a mi representada algo imposible como lo es la devolución del medidor cuando el mismo no se encuentra en custodia de la Empresa.

En tercer lugar, al no estar consumiendo el servicio, la empresa durante los meses de septiembre de 2021 a abril de 2023, únicamente le facturó el cargo fijo, el cual es cobrado mes a mes independientemente del nivel de uso del servicio.

En cuarto lugar, se debe tener en cuenta que la empresa el día 19 de abril de 2023, realizó el cese administrativo o terminación del contrato (en el sistema de información comercial), teniendo en cuenta que desde septiembre de 2021 el usuario no estaba realizando uso del servicio y no había tramitado la solicitud para la reposición del medidor.

Orden	ZCES 85006741	ODS Cese administrativo	
Stat.sist.	LIB. NOTI JBFI KMMP NLIQ PREC	EJEC	
Cta.Contr.	63519086	Instalación	502945981
ID ticket		ID Oport.	
BP Certif.		Doc. Desc.	6063988
		Campaña	
		BP Firma	
		Calidad	SINREV
Información ODS			
F Ejecución	19.04.2023	Hora Ini.	07:00:00
		Hora Fin	08:00:00
		Tec/Insp:	95002450
Anomalia	0000		
Serv. Susp.	<input checked="" type="checkbox"/>	Lec. Susp.	48
		T.Corte	02
		Taponamiento A	
		Lec. Reco.	
Línea Matriz Susp.	<input type="checkbox"/>	Cambio Medidor	<input type="checkbox"/>
		Cobro Compartido	<input type="checkbox"/>
		Lect. Control	0

## II. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA

### PETICIÓN 1 y 2:

- Reinstalación del medidor que fue retirado por VANTI S.A
- Instalar nuevamente el MEDIDOR DE GAS correspondiente a la cuenta contrato número **63519086** el cual fue retirado por sus funcionarios sin previo aviso ni autorización de mi parte ya que **el inmueble apartamento se encuentra deshabitado**; cabe aclarar que el medidor en cuestión yo lo adquirí y esta pago en su totalidad

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, i) pues la empresa realizó el cese administrativo el día 19 de abril de 2023, debido que el cliente llevaba más de un año sin hacer uso del servicio y sin tener medidor, aparato indispensable para su uso y la medida de este. Es importante señalar que el "cese administrativo", es la operación realizada por la empresa desde el sistema para retirar la cuenta contrato del sistema y dar por terminado el Contrato de servicios con el usuario con el fin de desactivar las emisiones de documentos de facturación.



ii) La empresa **NO** ha realizado operaciones para el retiro del medidor, en el inmueble lo cual el accionante tampoco logro demostrar en el trámite de la acción constitucional de modo que no es posible que se realice tal declaración como tampoco, es dable solicitarle a mi representada algo imposible como lo es la devolución del medidor cuando el mismo no se encuentra en custodia de la Empresa.

iii) El inmueble presenta la anomalía "medidor levantado" desde agosto de 2021, es decir desde esta fecha el inmueble no contaba con medidor y el cliente nunca reportó a la empresa esta situación.

Frente a la responsabilidad del medidor, el Contrato de Condiciones Uniforme establece:

**"Cláusula 25ª.- PROPIEDAD DEL MEDIDOR, REGULADOR Y VÁLVULA DE CORTE:**

*La propiedad del medidor, el regulador y la válvula de corte de gas domiciliario será de quien haya pagado por ellos. Los medidores deberán ser suministrados por LA EMPRESA o en su defecto adquiridos por el/la suscriptor/a o usuario/a, cuidando de cumplir con las especificaciones técnicas definidas por las normas, la regulación y la Ley, mediante su calibración en un laboratorio de metrología acreditado. En los casos en los que el/la suscriptor/a o usuario/a desee que este proceso sea realizado por LA EMPRESA, ésta cobrará los costos de calibración, homologación y colocación de los respectivos sellos de seguridad.*

*La custodia del medidor y demás elementos del centro de medición estará a cargo del/la suscriptor/a o usuario/a quien deberá responder en el evento de presentarse daño, deterioro, adulteración o pérdida de los mismos.*

**Parágrafo:** LA EMPRESA podrá facturar al/la suscriptor/a o usuario/a en cualquier tiempo, el valor del medidor que el/la suscriptor/a o usuario/a haya aceptado en calidad de préstamo o arrendamiento según el caso y será causal de suspensión del servicio el no pago del mismo."

**"Cláusula 34ª.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS MEDIDORES, ELEMENTOS DEL CENTRO DE MEDICIÓN Y ACOMETIDAS:**

*En caso de pérdida, daño o destrucción del medidor, de los elementos del centro de medición o de la acometida, por cualquier causa, el costo de la reparación o restitución será por cuenta del/la suscriptor/a o usuario/a, salvo que la pérdida, daño o destrucción de tales bienes, sean causados por culpa o hechos imputables a LA EMPRESA. Los daños que ocasione el/la suscriptor/a o usuario/a a la red de distribución serán reparados por LA EMPRESA y su costo será asumido por el/la suscriptor/a o usuario/a."*

iv) Con el fin de validar la situación del inmueble, la empresa realizó visita el día 7 de septiembre de 2022, donde no se encontró medidor. Reiteramos que la empresa **NO** generó el retiro del mismo, **de modo que no es posible que se realice tal declaración como tampoco, es dable solicitarle a mi representada algo imposible como lo es la devolución del medidor cuando el mismo no se encuentra en custodia de la Empresa.**

Orden	ZVCL 68386140	medidor levantado		
Stat.sist.	LIB. NOTI FENA JBFI KQMP MOBI NLIQ PR..			EJEC PLAN



Datos Generales		Datos Técnicos	Historico Visitas	Visualizador
Cta.Contr.	63519086	Instalación	502945901	Campaña
ID ticket		ID Oport.		BP Firma
BP Certif.		Doc. Desc.		Calidad
				SINREV
Información ODS				
F Ejecución	07.09.2022	Hora InL	12:47:37	Hora Fin
				12:48:23
				Tec/Insp: 95006307
Anomalia	0041			
Serv. Susp	<input type="checkbox"/>	Lec. Susp.	0	T.Corte
				Lec. Reco.
Línea Matriz Susp.	<input type="checkbox"/>	Cambio Medidor	<input type="checkbox"/>	Cobro Compartido
				Lect. Control
				0

0041 Medidor levantado

#### PETICIÓN 3:

- Ceser el cobro porque el servicio NO SE ESTÁ PRESTANDO al no tener medidor; Una de sus funcionarias a la cual indague al respecto me informo que al inmueble apartamento le fue retirado el medidor porque tiene ésta anotación: **PREDIO EN DEMOLICION** lo cual es falso porque este corresponde a un conjunto residencial con torres de apartamentos

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, i) La empresa el día 19 de abril de 2023, realizó el cese administrativo o terminación del contrato, el fin de desactivar las emisiones de documentos de facturación.

ii) Por lo anterior, la empresa desde el día 19 de abril de 2023 procedió con exclusión de la cuenta contrato No. 63519086, del sistema comercial de la empresa y consecuentemente no se volvieron a generar más facturas del servicio.

#### PETICIÓN 4:

- Realizar el reembolso del dinero recaudado porque no se tiene un medidor y están cobrando un servicio que NO ESTAN PRESTANDO

Me opongo a la prosperidad de la pretensión, i) pues desde el mes de septiembre de 2021 a abril de 2023, no se generó cobro de consumo, solamente se liquidó el concepto de cargo fijo.

Es de aclarar que, a pesar de que el predio en mención no presentaba consumo, se continúa emitiendo la factura por concepto del **cargo fijo mensual** y constituye un concepto inherente al servicio, conforme a lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, en las DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

*"CARGO FIJO: Es el valor fijo de la tarifa regulada por la CREG que se cobra al Suscriptor o Usuario en cada factura, y que refleja los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente y continua del servicio para el Usuario, lo haya o no utilizado. Su cobro se efectúa a partir del periodo de facturación siguiente a la fecha en la que haya sido instalado el medidor."*



Así consecuente con lo anterior, el cargo fijo es un concepto inherente al servicio, por lo tanto, el cobro realizado es correcto y debe ser asumido por el cliente.

Es preciso señalar que respecto al cargo fijo la H. Corte Constitucional se pronunció mediante sentencia C-041 de 2003 al declarar exequible el numeral 90.2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

*"...La tarifa que se paga por prestación de un servicio público domiciliario está vinculada no sólo con el nivel de consumo del usuario, sino con los costos en que incurre la empresa respectiva para poder brindar el bien o servicio en condiciones de competitividad y está determinada por el beneficio que finalmente recibe el usuario. El sólo hecho de que el prestador del servicio esté disponible para brindar el mismo genera costos, los cuales son independientes del consumo real que se efectúe. A juicio de la Corte, la norma acusada, en cuanto contempla un cargo fijo que debe pagar el usuario, no vulnera la Carta Política toda vez que tal concepto se ve reflejado en su propio beneficio, es decir en una prestación eficiente y permanente del servicio..."*

Finalmente, es de aclarar que la acción de tutela comprende el **requisito de subsidiariedad** y, por lo tanto, se trata de un mecanismo excepcional que busca únicamente la protección de derechos fundamentales y **su finalidad no es la de atender pretensiones económicas**. Si el usuario no está conforme con la facturación, debe acudir a los recursos de la vía gubernativa y/o a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, es de informar que con la finalidad de evitar posibles inconvenientes con el usuario, se procedió con la expedición del acto administrativo 12506625 – 63519086 del 23 de febrero de 2023 en el cual se informó el estado actual de la cuenta contrato y el proceso a seguir para proceder con la reinstalación del servicio, como se evidencia a continuación:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado



Identificador del certificado: E107267583-R

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E107267441-S

Nombre/Razón social del usuario: MILLENIUM BPO (830050856)

Identificador de usuario: 452230

Remitente: servicioalclientegprs@grupovanti.com

Destino: edwin8609.27@gmail.com

Asunto: Carta Usuario Ticket No. 12506625 - 63519086 A.T. 2024-254 (EMAIL CERTIFICADO de servicioalclientegprs@grupovanti.com)

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2024 (12:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2024 (12:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Febrero de 2024 (12:27 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.1

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36



#### INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

De acuerdo con esta definición puede concluirse fácilmente que la supuesta vulneración alegada por el accionante no supone, bajo ninguna óptica, un perjuicio irremediable pues no obra prueba de la existencia de un daño que haya sido generado por una conducta ilegal de la empresa.

De lo anterior se puede **concluir** entonces:

- a. No se ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno, pues la empresa siempre ha actuado siguiendo los lineamientos exigidos por la ley sobre el tema.
- b. Existe un mecanismo idóneo y preestablecido para que el usuario defienda sus intereses
- c. No se ha probado dentro del proceso la existencia de un perjuicio irremediable.

*Frente al concepto de perjuicio irremediable, también ha sido precisado de manera recurrente por la jurisdicción constitucional, enmarcándolo en los siguientes parámetros para su configuración: "...la existencia cierta y evidente de una amenaza sobre un derecho fundamental; que, de producirse la vulneración del derecho, no haya forma de reparar el daño causado; la inminencia frente a su ocurrencia; que para superar la situación de vulneración o amenaza se requiera una medida urgente de protección; que se evidencie la impostergabilidad del amparo por vía de tutela de manera transitoria debido a que de los elementos facticos del caso estudiado se logra percibir una grave afectación".<sup>1</sup>*

#### SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicita muy respetuosamente desestimar por improcedente la acción Tutela y las pretensiones del solicitante, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de ningún derecho fundamental.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

## **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso invocado por el accionante al endilgarle a VANTI S.A. E.S.P., accionada, no haber instalado el medidor que le fue retirado y correspondiente a la cuenta de contrato número 63519086; no cesar el cobro teniendo en cuenta que el servicio no se le esta prestando, y el no haberle realizado el reembolso del dinero recaudado, teniendo en cuenta que no hay un medidor; o si por el contrario, la accionada ya emitió respuesta de fondo y congruente a lo pedido por el accionante mediante derecho su petición.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario EDWIN OSWALDO CHACON SUAREZ, aduce violación de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, VANTI S.A. E.SP., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución. Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada VANTI S.A. E.S.P., emitió el **ACTO ADMINISTRATIVO No. 12506625 – 63519086 del 23 de febrero de 2024**, por medio del cual dio respuesta de fondo a las peticiones del accionante, informándole sobre el estado actual de la cuenta de contrato y el proceso a seguir frente a la reinstalación del servicio, respuesta que le fue notificada en debida forma al accionante, el 23 de febrero de 2024, y en la dirección electrónica del accionante: [edwin8609.27@gmail.com](mailto:edwin8609.27@gmail.com) como se evidencia:

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado



Identificador del certificado: E107267583-R

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E107267441-S

Nombre/Razón social del usuario: MILLENIUM BPO (830050856)  
Identificador de usuario: 452230

Remitente: servicioalclientegpqs@grupovanti.com  
Destino: edwin8609.27@gmail.com  
Asunto: Carta Usuario Ticket No. 12506625 - 63519086 A.T. 2024-254 (EMAIL CERTIFICADO de servicioalclientegpqs@grupovanti.com)

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2024 (12:26 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2024 (12:26 GMT -05:00)  
Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Febrero de 2024 (12:27 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.1  
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.54 Safari/537.36

Dirección electrónica que coincide con la aportada por parte del señor EDWIN OSWALDO CHACON SUAREZ en el escrito de tutela allegado.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte de la accionante, como se dejó evidenciado con anterioridad, toda vez que se le otorgo una respuesta de fondo a sus peticiones, emitiendo la accionada un ACTO ADMINISTRATIVO, el cual, puede ser controvertido si es del caso por el accionante, lo que da lugar en el presente asunto a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”***

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la accionada, junto con la respectiva notificación.

Por último, se ordena desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOACHA, a la ALCALDIA DE SOACHA, y al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 DE SOACHA.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **EDWIN OSWALDO CHACON SUAREZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891f0a37f7ee497c8f3617b80e0866ba61a014170ce9776511de76f3689ac4e**

Documento generado en 28/02/2024 11:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-**2024-00267-00**

**Accionante:** JAIRO ALONSO HEREDIA MARTINEZ  
**Accionado:** ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JAIRO ALONSO HEREDIA MARTINEZ**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de habeas data y derecho de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante menciona estar en estado de indefensión por parte de la accionada, en su sentir porque tiene un reporte negativo que distorsiona su imagen y considera que a través de la acción de tutela puede lograr el restablecimiento de su derecho de Habeas Data. El día 22 de diciembre de 2023 radico derecho de petición y el 10 de enero de 2024 recibió respuesta en la que le informaron que no contaba con reportes negativos, sin embargo, manifiesta el accionante que sigue saliendo el reporte negativo, igualmente considera que no se le dio solución en plenitud a su derecho de petición.

**1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderada general de la sociedad denominada **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** manifiesta al Despacho dentro del término legal concedido para ello, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y en cambio solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva al evidenciar que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de su representada, aunado al hecho que el derecho de petición no fue dirigido a esta entidad, sin embargo, **menciona que de la revisión de sus bases de datos no se tienen registrados reportes negativos del accionante**, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

- MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, en el término concedido da respuesta a la presente acción constitucional, solicitando que se declare la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración o amenaza respecto del derecho al habeas data de la parte accionante, por otra parte se evidencia que la obligación adquirida con EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB - ESP (CARTERA ETB) objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. La historia crediticia de la parte actora, expedida el martes 20 de febrero de 2024 a las 06:49:53, **muestra que la parte accionante no registra en su historial, NINGÚNA OBLIGACION reportado por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB - ESP (CARTERA ETB).**

- NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ, Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** solicita se declare improcedente la

acción de tutela, teniendo en cuenta que no cuenta con legitimación en la causa por activa, por otra parte, respecto al presente caso tenemos que esta Superintendencia tuvo conocimiento de la controversia planteada por el accionante, una vez fue notificada la presente acción de tutela a esta Superintendencia el 16 de febrero de 2024 bajo el número 24-70946. Así las cosas, es claro que el accionante no acudió ante la autoridad de vigilancia correspondiente en el ámbito de lo regulado por la Ley 1266 de 2008, por lo cual su queja nunca fue conocida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

- OLGA YANET ANGARITA AMADO apoderada especial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, según poder que se adjunta; en relación con la acción de tutela de la referencia, y respecto de los intereses de mi poderdante, solicito declararla improcedente toda vez que NO EXISTIÓ vulneración alguna al derecho fundamental de petición y habeas data, aunado a esto, frente a esta pretensión, se indica que, en este momento no sería procedente realizar la eliminación del reporte, no obstante ETB considero como decisión comercial dar favorabilidad a la pretensión, de tal manera que se realiza la eliminación del reporte, ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion/CIFIN, como se demuestra en los documentos aportados.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de habeas data y al derecho de petición por parte de la accionada al no ordenar la eliminación de los reportes negativos en contra del accionante en las bases de datos de CIFIN-ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATA CREDITO (EXPERIAN).

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación por activa.* El señor **JAIRO ALONSO HEREDIA MARTINEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* La **ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, es la accionada y, con fundamento en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. DERECHO DE PETICION**

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021<sup>1</sup> cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*respuesta congruente*<sup>2</sup>.

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.<sup>4</sup>

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

#### **D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACI3N JURISPRUDENCIAL**

De acuerdo con el art3culo 86 de la Constituci3n, la acci3n de tutela es un

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

*“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>8</sup>.*

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que

---

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>8</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, “*es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto*”. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

*“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” .*

#### **E. Caso concreto.**

En el caso bajo estudio, el accionante solicita que, a través del escrito de tutela, se ordene a la accionada, la eliminación del reporte negativo existente a su nombre en las bases de datos de TRANSUNION y DATA CREDITO.

Al respecto, el Despacho de entrada negará la presente tutela, en el entendido que con la contestación de la accionada y las vinculadas, no se evidencia la existencia de una posible vulneración a los derechos del accionante, en atención a que, por un lado, el derecho de petición por elevado por el señor **JAIRO ALONSO HEREDIA MARTINEZ**, fue resuelto por la accionada, generando un hecho superado, como se observa:

Cabe mencionar, que la respuesta fue notificada al usuario el 10 de enero de 2024, por medio del correo electrónico [comercibogota173@gmail.com](mailto:comercibogota173@gmail.com), como se demuestra en la siguiente imagen:

**PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:**  
CARRERA 53ª 127-30  
CONJUNTO JARDINES DE SAN TELMO  
APTO 715  
BOGOTÁ D.C.  
CELULAR: 3024796949  
CORREO: COMERCIOBOGOTA173@GMAIL.COM

Pd: se envía copia de este derecho de petición a la  
DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
<https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/pqrst/#>  
Cra 13 no. 27-00 - Calle center: (571)5920400  
Línea gratuita nacional 018000910165

**Detalles del envío**

Nombre/Razón social del usuario: ATLANTIC INTERNATIONAL BPO ZONA FRANCA SAS (CC/NIT 901461638-4)  
Identificador de usuario: 437836  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de CORRESPONDENCIA ETB <437836@mailcert.lleida.net>  
(originado por CORRESPONDENCIA ETB <correspondenciaetb@etb.com.co>)  
Destino: [comercibogota173@gmail.com](mailto:comercibogota173@gmail.com)

Fecha y hora de envío: 10 de Enero de 2024 (14:42 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 10 de Enero de 2024 (14:42 GMT -05:00)

Asunto: MDM-PQR-43223263///4347-23-0002952116 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciaetb@etb.com.co)

Por otra parte, habrá de tenerse en cuenta la respuesta emitida por la accionada, con la cual se descarta cualquier tipo de vulneración a los derechos del accionante, ya que ordenó la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo, como se observa;

Frente a esta pretensión, se indica que, en este momento no sería procedente realizar la eliminación del reporte, no obstante ETB considero como decisión comercial dar favorabilidad a la pretensión, de tal manera que se realiza la eliminación del reporte, ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion/CIFIN, como se demuestra a continuación:

- Eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo de riesgo Datacredito cuenta No 12050919128– Consulta realizada el 19 de febrero de 2024.

En cuanto a la vinculada data crédito, evidencia que en su base de datos el accionante no cuenta con reporte negativo:



2



**La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACION reportado por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB - ESP (CARTERA ETB)**

Así mismo CIFIN - TRANSUNION, evidencia que en su base de datos el accionante no cuenta con reporte negativo:

- En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **JAIRO ALONSO HEREDIA MARTÍNEZ** con la cédula de ciudadanía **1.013.585.376**, revisado el día 19 de febrero de 2024 a las **11:48:27** frente a la Fuente de información **ETB**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Por último, se dispondrá la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, TRANSUNION Y SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **JAIRO ALONSO HEREDIA MARTINEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bbd58190b736273f7c8fa39342d963b366aac0011af618776c80d333cd03e5**

Documento generado en 28/02/2024 11:43:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00275-00

**Accionante: HENRY ANTONIO RINCON GUERRERO**

**Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HENRY ANTONIO RINCON GUERRERO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que, en el pasado mes de abril de 2023, instauró un derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por medio del cual solicitó la impugnación de una foto comparendo, indicando a su vez:

PRIMERO: En el mes de abril del año 2023 realice un derecho de petición por impugnación de fotocompandos con numero de radicado a la secretaria de movilidad de Bogotá, pero al día de hoy 16 de febrero del año 2024 no eh recibido respuesta alguna de ustedes al día de hoy se me está generando un silencio administrativo al no generarme respuesta alguna de mi documentación ya que se han pasado del tiempo hábil en responder, esto me esta causando un problema por temas de que no e podido hacer tramites de transito por estos compandos que me están generando una multa, solicito que secretaria de

movilidad me de una respuesta positiva, o que por lo menos me den una reapertura de términos para tener un descuento de estos compandos, ya que como tal nunca me llego notificaciones a mi residencia de estos fotocompandos, 11001000000037668883 fecha de imposición 04/08/2023, 11001000000038993398 fecha de imposición 07/11/2023 y 11001000000039264532 fecha de imposición 09/27/2023 .

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se amparen su derecho de petición, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD dar respuesta y solución de fondo a su petición radicada, solicitando a su vez el accionante, la actualización de su información en la base de datos, respecto de su nombre e identificación.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 16 de febrero de 2024, se admitió la

tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON**, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este despacho, manifestó:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

202451001482481

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

#### RAZONES DE DEFENSA

#### NO EXISTIÓ VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE.

De conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la **Subdirección de Contravenciones**, en calidad de área encargada de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar Señor Juez, que el accionante presento su derecho de petición el día 04 de mayo de 2023, y esta es solicitando únicamente la revocatoria del Comparendo No 1100100000037668883 del 11/04/2023, tal como se evidencia a continuación.



Bogotá D.C. 04 de Mayo de 2023

Secretaria Distrital Movilidad de Bogotá D.C

Inspector de Foto detecciones

E.S.H.D

Subdirección Contravenciones

Ciudad.

Ref: Revocatoria Directa de la Orden de Comparendo No. 1100100000037668883 del 11/04/2023



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ  
**202451001482481**

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Ahora bien, nos permitimos informar que bajo el oficio de salida SDC 202442101459341 del 20 de febrero de 2024, se brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante, oficio que fue notificado de manera satisfactoria en el correo electrónico [henryrincon7@gmail.com](mailto:henryrincon7@gmail.com), aportado por el accionante, para efectos de notificación.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
**202442101459341**

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 20 de 2024

**Señor(a)**  
**Henry Antonio Rincon Guerrero**  
Calle 41 B Sur 16 A 91 Este  
Email: [henryrincon7@gmail.com](mailto:henryrincon7@gmail.com)  
Bogota - D.C.

**REF: En alcance a su petición No. 202361201842502**

Respetado (a) señor (a) **Henry Antonio Rincon Guerrero**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ  
202451001482481

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

21/2/24, 16:13

Correo de Bogotá es TIC - Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Henry Antonio Rincon G.



BOGOTÁ D.C.

Martha Cecilia Vega Benavides <mcvega@movilidadbogota.gov.co>

### Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Henry Antonio Rincon G.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
Para: henryrincon7@gmail.com  
Cco: mcvega@movilidadbogota.gov.co

21 de febrero de 2024, 16:11

[El texto citado está oculto]

#### 2 adjuntos

-  Copia del oficio SDC 202442101459341.pdf  
288K
-  Soporte documentos contravencionales.pdf  
4834K

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR LAS ACTUACIONES CONTRAVENCIONALES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO – EL MECANISMO PRINCIPAL DE PROTECCIÓN ESTÁ EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, **es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.**

Finalizo el representante de la accionada, manifestando que como ya se resolvió la petición objeto de tutela, nos encontramos frente a la figura de HECHO SUPERADO, por lo cual solicito se denegara el amparo pretendido por parte del accionante:

## PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita aplicar como **precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016**, comoquiera que hay correspondencia fáctica y la *ratio decidendi* de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y **declarar improcedente el amparo invocado** porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Se solicita también, como precedente las sentencias de la Corte Constitucional Sentencia T-988/02 y Sentencia T-146/12, ya **que, se resolvió lo solicitado**, frente a la petición, lo que significa que nos encontramos **FRENTE A UN HECHO SUPERADO**, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para **negar el amparo solicitado**.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD accionada, no haber dado respuesta

de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a su petición radicada ante dicha entidad.

## **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario HENRY ANTONIO RINCON GUERRERO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

## **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que "(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo". Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó copia de la respuesta otorgada al accionante, de fecha 20 de febrero de 2024:



En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa al accionante, puesto que, la accionada contesto a su petición suministrándole la información requerida, respuesta que fue notificada a la dirección electrónica [henryrincon7@gmail.com](mailto:henryrincon7@gmail.com), misma que coincide con la registrada por el accionante en el aplicativo de tutela en línea:

Accionante: HENRY ANTONIO RINCON GUERRERO Identificado con documento: 79473002  
Correo Electrónico Accionante : henryrincon7@yahoo.com  
Teléfono del accionante : 3162297816  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

La anterior acotación, ya que la misma no fue incluida por el accionante dentro del escrito de tutela, sin embargo, coincide la dirección registrada por el accionante, con la misma que dispuso la accionada para notificarle la respuesta dentro del trámite de la presente acción:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ  
202451001482481

Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

21/2/24, 16:13

Correo de Bogotá es TIC - Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Henry Antonio Rincon G.



Martha Cecilia Vega Benavides <mcvega@movilidadbogota.gov.co>

### Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Henry Antonio Rincon G.

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
Para: henryrincon7@gmail.com  
Cco: mcvega@movilidadbogota.gov.co

21 de febrero de 2024, 16:11

[El texto citado está oculto]

#### 2 adjuntos

- Copia del oficio SDC 202442101459341.pdf  
288K
- Soporte documentos contravencionales.pdf  
4834K

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte de la accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el***

*momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **HENRY ANTONIO RINCON GUERRERO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79872258d9991ac78377a319af1fe7c1b3c7cafe28e736903eff668a4e6d7143**

Documento generado en 27/02/2024 11:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00283-00

**Accionante: DIANA PAOLA GARZON VANEGAS**

**Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIANA PAOLA GARZON VANEGAS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante que, en el pasado 21 del mes de diciembre de 2023, instauró un derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al cual se le asignó el radicado No. 202361205686822.

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho de petición, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD dar respuesta de fondo a su petición radicada.

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 19 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON**, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este, manifestó:

### II. RAZONES DE DEFENSA

#### 3.1. NO EXISTIÓ VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ  
202451001525191  
Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

De conformidad con los hechos plasmados por el accionante, con base en el informe rendido por la Subdirección de Contravenciones y la Dirección de Gestión de Cobro como áreas encargadas de dar respuesta dentro de la presente acción constitucional, esta Secretaría se permite dar contestación al escrito de Tutela en los siguientes términos:

Respecto de los hechos objeto de la acción constitucional se informa que la Subdirección de Contravenciones mediante el oficio SDC 202342118398591 Y oficio SDC202342118398871 explicó los tramites contravencionales surtidos y remitido la documentación solicitada:



SDC  
**202342118398591**

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 27 de 2023

**Señor(a)**  
DIANA PAOLA GARZON VANEGAS  
CI 23B 113 31 INTERIOR 22 APTO 444

BOGOTA - D.C.

**REF:** 202361205686822

Respetado (a) señor (a) **DIANA PAOLA GARZON VANEGAS**



SDC  
**202342118398871**

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., diciembre 27 de 2023

**Señor(a)**  
DIANA PAOLA GARZON VANEGAS  
CI 23B 113 31 INTERIOR 22 APTO 444

BOGOTA - D.C.

**REF:** 202361205686822

Respetado (a) señor (a) **DIANA PAOLA GARZON VANEGAS**

Así las cosas, lo que busca el accionante mediante la presente tutela es **revivir un término que dejó fenecer**, desnaturalizando de esta forma el propósito de la acción constitucional

Por su parte la Dirección de Gestión de Cobro mediante oficio DGC 202454001522101 se pronunció en lo de su competencia:



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DGC

202454001522101

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 22 de 2024

Señor(a):  
DIANA PAOLA GARZON VANEGAS  
CC 52.997.286  
Email garzonvanegas84@hotmail.com  
Ciudad

REF RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00283 JUZGADO 33 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -  
LOCALIDAD DE CHAPINERO

En ese sentido se le solicita de manera respetuosa al Juez que **RECHACE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela

**3.2. NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, TODA VEZ QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE TUTELAR SE BRINDÓ RESPUESTA OPORTUNA Y CONGRUENTE:**

El artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De igual manera, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, aporto los comprobantes de notificación de la respuesta remitida a la accionante dentro del curso y tramite de la presente acción **(22 de febrero de 2024)**, a la dirección electrónica: [garzonvanegas84@hotmail.com](mailto:garzonvanegas84@hotmail.com)



Leidy Katherine Alvarez Florez <lalvarezf@movilidadbogota.gov.co>

**OFICIOS SDC202342118398871 - SDC202342118398591**

1 mensaje

Leidy Katherine Alvarez Florez <lalvarezf@movilidadbogota.gov.co>  
Para: garzonvanegas84@hotmail.com  
Cc: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

22 de febrero de 2024, 16:01

Señora  
DIANA PAOLA GARZON VANEGAS  
garzonvanegas84@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos remitir los oficios SDC202342118398871 - SDC202342118398591 a través del cual da respuesta a su petición 202361205686822.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 .

Cordialmente,

**"Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas"**



**LEIDY KATHERINE ÁLVAREZ FLÓREZ**  
Profesional Universitario  
**DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL**  
Secretaría Distrital de Movilidad  
Carrera 28 A # 17A-20 Bogotá D.C.  
(601) 3649400

2 adjuntos

SDC202342118398871.pdf  
4458K

SDC202342118398591.pdf  
4694K

22/2/24, 13:54

Correo de Bogotá es TIC - REF RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00283 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD D...



tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

**REF RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00283 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>  
Para: garzonvanegas84@hotmail.com

22 de febrero de 2024, 13:54

**NOTIFICACIÓN RESPUESTA**

Señor(a):  
DIANA PAOLA GARZON VANEGAS  
CC 52.997.286  
Email [garzonvanegas84@hotmail.com](mailto:garzonvanegas84@hotmail.com)  
Ciudad

Reciba un cordial saludo.

REF RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00283 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO

Radicado de salida DGC No 202454001522101

Documentos Relacionados;

1. Oficio, Radicado de salida DGC 202454001522101

**Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.**

En atención.

**Grupo de Tutelas**  
**Dirección de Gestión del Cobro**  
**Subsecretaría de Gestión Jurídica**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**

22/2/24, 13:54

Correo de Bogotá es TIC - REF RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00283 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD D...



DGC

**202454001522101**

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**Bogotá D.C., febrero 22 de 2024**

**Señor(a):**

**DIANA PAOLA GARZON VANEGAS**

**CC 52.997.286**

Email [garzonvanegas84@hotmail.com](mailto:garzonvanegas84@hotmail.com)

Ciudad

**REF RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00283 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Respetado(a) Señor ( a ) **GARZON VANEGAS**

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento procedemos a brindar respuesta sobre lo que nos compete como Dirección De Gestión De Cobro:

En cuanto a lo solicitado le se informa que no se surtido el trámite de emisión y notificación del mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo, respecto de los comparendos N° **35278071 de 10/01/2022 y 35416237 de 11/14/2022.**

Se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente al comparendo impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, y proceso de Cobro Coactivo con esta Secretaría, respecto de los comparendos N° dentro del Proceso de Cobro Coactivo, respecto de los comparendos N° **35278071 de 10/01/2022 y 35416237 de 11/14/2022**, los cuales presentan estado vigente.

Finalizo el representante de la accionada, solicitando la declaración de improcedencia, toda vez que, dentro del presente asunto se configuro la figura denominada CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD accionada, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a su petición radicada ante dicha entidad.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria DIANA PAOLA GARZON VANEGAS, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó copia de la respuesta otorgada al accionante, de fecha 22 de febrero de 2024:



DGC

202454001522101

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

**Bogotá D.C., febrero 22 de 2024**

**Señor(a):**  
**DIANA PAOLA GARZON VANEGAS**  
**CC 52.997.286**  
Email [garzonvanegas84@hotmail.com](mailto:garzonvanegas84@hotmail.com)  
Ciudad

**REF RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00283 JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Respetado(a) Señor ( a ) **GARZON VANEGAS**

Reciba un cordial saludo,

En atención al requerimiento procedemos a brindar respuesta sobre lo que nos compete como Dirección De Gestión De Cobro:

En cuanto a lo solicitado le se informa que no se surtido el trámite de emisión y notificación del mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo, respecto de los comparendos N° **35278071 de 10/01/2022** y **35416237 de 11/14/2022**.

Se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente al comparendo impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito, y proceso de Cobro Coactivo con esta Secretaría, respecto de los comparendos N° dentro del Proceso de Cobro Coactivo, respecto de los comparendos N° **35278071 de 10/01/2022** y **35416237 de 11/14/2022**, los cuales presentan estado vigente.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa a la accionante, puesto que, la accionada contesto a su petición suministrándole la información requerida, respuesta que fue notificada a la dirección electrónica [garzonvanegas86@hotmail.com](mailto:garzonvanegas86@hotmail.com), misma que coincide con la indicada por la accionante en el escrito de tutela:

## NOTIFICACIONES

Solicito que la respuesta al presente derecho de petición sea remitida a la dirección de notificación proporcionada [garzonvanegas84@hotmail.com](mailto:garzonvanegas84@hotmail.com)

### OFICIOS SDC202342118398871 - SDC202342118398591

1 mensaje

Leidy Katherine Alvarez Florez <[lalvarezf@movilidadbogota.gov.co](mailto:lalvarezf@movilidadbogota.gov.co)>  
Para: [garzonvanegas84@hotmail.com](mailto:garzonvanegas84@hotmail.com)  
Cc: Judicial Movilidad <[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)>

22 de febrero de 2024, 16:01

Señora  
DIANA PAOLA GARZON VANEGAS  
[garzonvanegas84@hotmail.com](mailto:garzonvanegas84@hotmail.com)

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos remitir los oficios SDC202342118398871 - SDC202342118398591 a través del cual da respuesta a su petición 202361205686822.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 .

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte de la accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

***“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido***

*antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”*

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **DIANA PAOLA GARZON VANEGAS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b12392f0d2f338d5d1dd20e98677ebc02b47fd7d0dcd9658fb3929d7ac1926**

Documento generado en 27/02/2024 03:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2024-00295-00

**Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**  
**Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
DE CUNDINAMARCA.**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante, representada por la señora LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, directora de la dirección de acciones constitucionales de la entidad que representa, los siguientes hechos:

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio del Trabajo mediante el Proyecto de Unificación de Historia Laboral<sup>4</sup> crearon el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL<sup>5</sup>, mecanismo que permite expedir todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas, que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y contar con la información en línea requerida para los trámites de reconocimiento pensionales.

**SEGUNDO:** El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 726 del 26 abril de 2018, señaló que la responsabilidad de expedir la certificación de los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de Bonos Pensionales o para el reconocimiento de pensiones, recae exclusivamente sobre los empleadores y

certificadores<sup>6</sup> en los cuales laboró el ciudadano que desea certificarse o sobre la entidad que tenga en su poder los archivos de historia laboral.

**TERCERO: COLPENSIONES**, como entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en la Ley y, a su vez, el "recaudo, administración, manejo y circulación de los datos que componen"<sup>7</sup> las historias laborales de los afiliados; por esta razón, esta Administradora actúa como entidad solicitante<sup>8</sup> de certificaciones de los tiempos laborados o cotizados de sus afiliados, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.7. del citado Decreto 726, el cual estableció:

*"Solicitud de certificación de tiempos laborados. Las entidades solicitantes registrarán en el Sistema CETIL las solicitudes de certificación de tiempos laborados o cotizados y de salarios ingresando en el aplicativo la información mínima requerida que defina la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP).*

*Las entidades solicitantes solo podrán requerir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y de salarios de sus afiliados o de las personas por las cuales deban reconocer algún tipo de prestación pensional, a través del Sistema CETIL. (...)"*

**CUARTO:** En virtud de lo anterior, **COLPENSIONES**, presentó solicitud el 28 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 20230000144272 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** con vencimiento el 20 diciembre de 2023, a través del Sistema CETIL, dirigida a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios devengados por el señor **ARNOLDO ANDRADE ORTEGA** identificado con CC No. **17.112.620**.

**QUINTO:** A la solicitud No. 20230000144272 del 28 de noviembre de 2023, se incluyó la siguiente observación:

*"Buen día, realizar todas las gestiones correspondientes para que el cetil quede consistente, completar los factores salariales desde 15-10-1970 al 30-03-1996, información necesaria para actualizar Historia laboral y responder tutela"*

**SEXTO:** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante CETIL No. 201909899999114900520052 del 20 de septiembre de 2019, procedió a certificar tiempos de la mencionada señora, laborados para dicho ente territorial, del periodo comprendido entre 15 de octubre de 1970 al 31 de diciembre de 2002 ocupando el cargo de profesora, con una interrupción del 17 de marzo de 1988 al 15 de mayo de 1988. Y en el documento No. 202307899999114900360037 del 26 de julio de 2023, certificó el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1976 al 31 de diciembre de 2002; **Pero en ninguno de estas documentaciones certificó los salarios completos desde el 15 de octubre de 1970 hasta la fecha de desvinculación**, en ese sentido, se solicitó por favor completar lo pertinente.

**SÉPTIMO:** A la fecha, la accionada no ha rendido respuesta de fondo frente a la solicitud presentada por **COLPENSIONES**, situación que genera afectaciones a saber:

- i) **COLPENSIONES**, ha estado impedida para resolver de manera oportuna solicitudes administrativas dirigidas al reconocimiento y pago de pensiones con tiempos públicos impactando la actividad administrativa eficiente de la Entidad, lo que decanta a su vez en la violación de derechos fundamentales de los afiliados. Todo ello, por la falta de la expedición de las certificaciones a través del sistema CETIL, pese a que su término de cumplimiento ya se venció<sup>9</sup>.

**OCTAVO:** Dada la negativa de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** de brindar respuesta a la solicitud referida, **COLPENSIONES**, se ha encontrado imposibilitada en normalizar y actualizar la historia laboral del afiliado que laboró en la entidad accionada y, con ello, obtener la liquidación y recobro de cuotas partes o bonos pensionales para financiar las pensiones, lo que se traduce en la afectación del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y el patrimonio público.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, y se ejecuta con el fin evitar imprecisiones originadas en el material aportado dentro de las solicitudes prestacionales, de tal manera que las decisiones que se adopten de fondo sean ajustadas a derecho.

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho de petición, ordenando a la convocada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA dar respuesta a su petición radicada el pasado 28 de noviembre de 2023.

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20 de febrero de 2024, se admitió la

tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**LIGIA MARLEN SANCHEZ OTALORA**, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante respuesta allegada a este, manifestó frente a los hechos de la acción constitucional, lo siguiente:

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS**

Señala la parte tutelante, que radicó petición 2023000144272 el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual solicitó la expedición de certificación laboral con salarios donde obren los factores salariales del 15 de octubre de 1970 al 30 de marzo de 1996, es decir sea de fondo la respuesta.

Consultada la Dirección de Personal ,Hojas de vida, entidad que forma parte de ésta Secretaría de Educación, informó a la Oficina Asesora Jurídica que la petición objeto de la tutela fue contestada.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Solicita la parte tutelante COLPENSIONES que no se ha contestado la petición de noviembre 28 de 2023 de fondo, por cuanto el CETIL del señor Arnoldo Ortega, no contempla todos los tiempos de servicio.

Consultada la Dirección de Personal de la SEC, informó a la Oficina Asesora Jurídica, que el 23 de febrero del presente año contestó y comunicó el derecho de petición objeto de la tutela, adjuntando el certificado cetil y toda la documentación relacionada con el tema la cual allegamos a su señoría.



# Gobernación de Cundinamarca



## Gobernación de Cundinamarca

**NACIONAL**, estos recursos, se manejaban separadamente de los de la entidad territorial.

Es necesario mencionar que la **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL**, era la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales, por cual todos los empleados públicos del orden nacional eran sus afiliados forzosos, los empleados públicos del orden territorial no eran afiliados a **CAJANAL**, estos se encontraban afiliados a las cajas departamentales o municipales, por esta razón se realizó la actualización en el certificado **CETIL**, con la inclusión y modificación de los **DATOS DE ENTIDAD EMPLEADORA**.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, expide la certificación **CETIL ACTUALIZADO** del docente **ARNOLDO ORTEGA ARNOLDO**, solamente del periodo del 01 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002, se adjunta a este requerimiento, decreto de nombramiento N°03099 del año 1976, certificaciones de tiempo de servicio y certificado **CETIL**, actualizado.

Cordialmente,

**NARDA WAGONOLA FUENTES SOTO**  
Secretaria de Educación



(...)"

Como se observa, en la respuesta dada al peticionario, se le precisa acerca del señor Arnoldo Ortega que:

"(...)"

no es posible expedir factores salariales en CETIL de los años 1970 a marzo de 1996, puesto que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no era su entidad nominadora y pagadora, ya que se evidencia que solamente sus aportes a pensión fueron del periodo de 1996 al año 2002 y se realizaron con recursos de la Nación y no con recursos del departamento, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ostenta la calidad de entidad de Orden Departamental y/o Municipal y por lo tanto no podía ser afiliado a CAJANAL, por cuanto la caja de previsión social, solamente vinculaba a entidades de orden NACIONAL.

Los recursos económicos y pagos y descuentos que se realizaron durante su vinculación eran administrados y asignados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; estos recursos, se manejaban separadamente de los de la entidad territorial. Es necesario mencionar que, la **Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL**, era la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales, por cual todos los empleados públicos del orden nacional eran sus afiliados forzosos, los empleados públicos del orden territorial no eran afiliados a **CAJANAL**, estos se encontraban afiliados a las cajas departamentales o municipales, por esta razón se realizó la actualización en el certificado **CETIL**, con la inclusión y modificación de los **"DATOS DE ENTIDAD EMPLEADORA"** En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, expide la certificación **CETIL ACTUALIZADO** del docente **ARNOLDO ORTEGA ARNOLDO**, solamente del periodo del 01 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002, se adjunta a este requerimiento, decreto de nombramiento N°03099 del año 1976, certificaciones de tiempo de servicio y certificado **CETIL** actualizado

Cordialmente,

**NARDA WAGONOLA FUENTES SOTO**  
Secretaria de Educación

(...)"

Como se observa su señoría la Secretaría de Educación no se encuentra vulnerando derecho de petición, ni derecho fundamental alguno

Solicito de manera especial se declare IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela respecto a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y ordene el ARCHIVO de las diligencias teniendo en cuenta que este ente territorial no se encuentra vulnerando derecho de petición, ni derecho fundamental alguno, toda vez que se contestó de fondo y notificó la petición objeto de la tutela.

Es así como la Dirección de Personal en la respuesta a la solicitud informó a Colpensiones respecto al señor Arnoldo Ortega que: "(...)no es posible expedir factores salariales en CETIL de los años 1970 a marzo de 1996, puesto que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no era su entidad nominadora y pagadora, ya que se evidencia que solamente sus aportes a pensión fueron del periodo de 1996 al año 2002 y se realizaron con recursos de la Nación y no con recursos del departamento, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, ostenta la calidad de entidad de Orden Departamental y/o Municipal y por lo tanto **no podía ser afiliado a CAJANAL**, por cuanto la caja de previsión social, solamente vinculaba a entidades de orden NACIONAL.

Los recursos económicos y pagos y descuentos que se realizaron durante su vinculación eran administrados y asignados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**; estos recursos, se manejaban separadamente de los de la entidad territorial. Es necesario mencionar que, la **Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL**, era la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales, por cual todos los empleados públicos del orden nacional eran sus afiliados forzosos, los empleados públicos del orden territorial no eran afiliados a **CAJANAL**, estos se encontraban afiliados a las cajas departamentales o municipales, por esta razón se realizó la actualización en el certificado CETIL, con la inclusión y modificación de los "**DATOS DE ENTIDAD EMPLEADORA**" En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, expide la certificación CETIL ACTUALIZADO del docente **ANDRADE ORTEGA ARNOLDO**, solamente del periodo del 01 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002, se adjunta a este requerimiento, decreto de nombramiento N°03099 del año 1976, certificaciones de tiempo de servicio y certificado CETIL actualizado(...);configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalizo la representante de la accionada, solicitando la declaración de improcedencia, toda vez que, dentro del presente asunto se configuro la figura denominada CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA accionada, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a su petición radicada el 28 de noviembre de 2023, ante dicha entidad.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial

idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

**a.** Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

---

<sup>1</sup> Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

## D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, allegó copia de la respuesta otorgada al accionante, de fecha 23 de febrero de 2024:



**Gobernación de  
Cundinamarca**

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CE - 2024616632  
ASUNTO: (ASUNTO\_EXT)  
ENVIA: (CÓD\_DEP\_EXT) - (DEPENDENCIA\_EXT)

Bogotá, 2024/02/23

Doctora  
**LAURA TATIANA RAMÍREZ BASTIDAS**  
Directora de Acciones Constitucionales  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[mfcavajalf2@gmail.com](mailto:mfcavajalf2@gmail.com)  
[ltperzs@colpensiones.gov.co](mailto:ltperzs@colpensiones.gov.co)

**REFERENCIA:** Respuesta al Radicado 2024119315 de fecha 21/02/2024 10:54:26.0.  
**ACCIÓN DE TUTELA CERTIFICACIÓN CETIL CON EMPLEADOR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de ANDRADE ORTEGA ARNOLDO, con identificación número 17112620**

Reciba un cordial saludo de de la Secretaría de Educación de Cundinamarca!

En atención a su requerimiento **N° 20230000144272 del 28 de noviembre de 2023** a través de la plataforma **CETIL**, es importante mencionar que el docente **ANDRADE ORTEGA ARNOLDO**:

- Inicio una vinculación con la Secretaría de Educación de Cundinamarca a partir del 12 de septiembre de 1976 nombrado con decreto N°03099 hasta el 11 de julio de 1977, donde se le realizaron sus aportes a **CAPRECUNDI** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**.
- Posteriormente, fue trasladado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** del **Liceo Nacional Femenino** del municipio de **Zipaquirá** a la **nómina** de la Secretaría de Educación de Cundinamarca a partir del **01 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002**, fecha en la cual se registra en el certificado **CETIL**, así mismo se evidencia en los registros de nómina que se realizaron sus aportes a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL**, solamente del periodo comprendido de 1996 hasta el año 2002.
- Para el año 2003, fue trasladado de la nómina de la Secretaría de Educación de Cundinamarca al municipio certificado de Soacha-Cundinamarca, mediante



## Gobernación de Cundinamarca

la resolución N°3052 del 27 de diciembre de 2002.

La Secretaría de Educación de Cundinamarca como entidad certificadora, expide certificado en formato *CETIL* y es necesario realizar la corrección en el certificado *CETIL*, donde se reporta como **entidad empleadora al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** con aportes a pensión a *CAJANAL* asumidos por la *NACIÓN*, durante el periodo comprendido de los años 1996 al 2002, como se evidencia a continuación:

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA						Mt:	898.989.114 - 800					
Dirección:	CALLE 26 NO 51-53			Departamento:	BOGOTA		Municipio:	BOGOTA					
Teléfono Fijo:	7491303		Correo Electrónico:	diego.aragon@cundinamarca.gov.co				Código DANE:	11001				
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL						Mt:	898.989.001		Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1964		
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C			Documento:	17.112.820			Fecha de Nacimiento:	Mayo 19 de 1942				
Primer Apellido:	ANDRADE		Segundo Apellido:	ORTEGA		Primer Nombre:	ARNOLDO		Segundo Nombre:				
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (CC-NN-AAAA)	Hasta (CC-NN-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleo	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
01-04-1996	31-12-2002	LABORAL	PUBLICO	Docente	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
OTRA INFORMACIÓN													
Desde (CC-NN-AAAA)	Hasta (CC-NN-AAAA)	Tipo de Vinculación	Nivel	Punto de Recurso	Establecimiento Educativo	Departamento	Municipio	Factores de Aporte	Acto Administrativo Nominación	Fecha Acto Administrativo Nominación	Fecha Acto Posesión	Escalón	Fecha Efectos Finales
01-04-1996	31-12-2002	PROPIEDAD	Nacional	Estado-Fiscal	82.002.708 - INSTITUCION EDUCATIVA RICARTE	CUNDINAMARCA	SCAD-04	Ley 812 Sueto	2009	01-10-1976	01-04-1996	14	01-04-1996

Por lo anteriormente mencionado, no es posible expedir factores salariales en *CETIL* de los años 1970 a marzo de 1996, puesto que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no era su entidad nominadora y pagadora, ya que se evidencia que solamente sus aportes a pensión fueron del periodo de 1996 al año 2002 y se realizaron con recursos de la Nación y no con recursos del departamento, la *Secretaría de Educación de Cundinamarca*, ostenta la calidad de entidad de Orden Departamental y/o Municipal y por lo tanto **no podía ser afiliado a CAJANAL**, por cuanto la caja de previsión social, solamente vinculaba a entidades de orden **NACIONAL**.

Los recursos económicos y pagos y descuentos que se realizaron durante su vinculación eran administrados y asignados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



## Gobernación de Cundinamarca

**NACIONAL**; estos recursos, se manejaban separadamente de los de la entidad territorial.

Es necesario mencionar que, la **Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL**, era la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales, por cual todos los empleados públicos del orden nacional eran sus afiliados forzosos, los empleados públicos del orden territorial no eran afiliados a **CAJANAL**, estos se encontraban afiliados a las cajas departamentales o municipales, por esta razón se realizó la actualización en el certificado CETIL, con la inclusión y modificación de los "**DATOS DE ENTIDAD EMPLEADORA**"

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, expide la certificación **CETIL ACTUALIZADO** del docente **ANDRADE ORTEGA ARNOLDO**, solamente del periodo del 01 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2002, se adjunta a este requerimiento, decreto de nombramiento N°03099 del año 1976, certificaciones de tiempo de servicio y certificado CETIL actualizado.

Cordialmente,

  
**NARDA MAGNOLIA PUENTES SOTO**  
Directora Operativa

Proyectó: DSGONZALEZ  
Revisó:

Sin embargo, resulta imperioso manifestar que, este despacho **ECHO DE MENOS EL COMPROBANTE O CONSTANCIA** de notificación de la respuesta de fecha 23 de febrero de 2024, que supuestamente se le notifico dentro del presente tramite a la accionante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que se **NO** se absolvió la petición elevada por parte de la accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario, tal y como **NO**

ocurrió en el presente asunto pues la entidad accionada no aportó prueba o constancia de haber realizado la notificación dentro del trámite de la presente acción por absolutamente ningún medio de los que tiene a su disposición

En consonancia y en aras de no extenderse más, sirvan los anteriores argumentos para acceder a la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, ORDENANDO a la persona encargada y/o dependencia dispuesta para el cumplimiento de acciones constitucionales de la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, PROCEDA A EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE A LO PEDIDIO Y CON LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN A LA PETICIÓN ELEVADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICANDO A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., aportando a este Despacho la prueba o constancia del cumplimiento de la presente orden.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela formulado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la persona encargada y/o dependencia dispuesta para el cumplimiento de acciones constitucionales de la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, PROCEDA A EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE A LO PEDIDIO Y CON LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN A LA PETICIÓN ELEVADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICANDO A LA ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., aportando a este Despacho la prueba o constancia del cumplimiento de la presente orden.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9d81faba21da20b06e5a5b330ca455f333c5e950ecb7bff9fda6b3f3f7b89**

Documento generado en 29/02/2024 04:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**